

LIBRO III.

DE LAS DIFERENTES MANERAS CON QUE SE ADQUIERE Y SE TRASMITE LA PROPIEDAD.



TITULO I. DE LAS SUCESIONES.

ART. 552 LA sucesion es el medio de adquirir, por la muerte de alguno, los bienes, acciones y derechos que le correspondian. || Puede ser testamentaria ó legal. || Por la primera el heredero ó sucesor adquiere el derecho á los bienes ó acciones del difunto por la voluntad del mismo, expresada en un testamento conforme á la ley. Por la segunda especie de sucesion, el heredero ó sucesor adquiere los derechos, de tal por sola la disposicion de la ley que lo llama á suceder.

553. El derecho de suceder lleva anexa la obligacion de satisfacer las cargas, deudas y obligaciones que gravitan sobre la sucesion.



PARTE I.^a

Disposiciones comunes á una y otra sucesion.

CAPITULO I.

De la apertura de las sucesiones.

554. LA sucesion comienza desde la muerte el momento de natural ó civil de aquel á quien se sucede.

555. Si muchas personas respectivamente llamadas á la sucesion, la una de la otra perecen en un mismo acontecimiento, sin que pueda conocerse cual de ellas ha muerto primero, la presuncion de supervivencia, se determinará por las circunstancias del hecho, y en su defecto, por la fuerza de la edad ó del sexo, por el grado de salud, y por el mayor ó menor vigor de su constitucion fisica.

556. Si aquellos que han perecido juntos, tenian menos de catorce años, el de mayor edad se presume haber sobrevivido.

557. Si todos eran menores de sesenta años, el de menor edad se presume haber sobrevivido.

I

558. Si los unos tenían menos de catorce años, y los otros mas de sesenta, los primeros se presume haber sobrevivido. || Exceptuase el caso en que los menores de catorce años, aun se hallasen en la infancia; entonces se presume haber sobrevivido los mayores de sesenta años.

559. Si aquellos que han perecido juntos, tenían catorce años cumplidos, pero menos de sesenta, el menor de edad se presume haber sobrevivido. || Siendo las edades iguales, ó no habiendo mas que un año de diferencia, el varón se presume haber sobrevivido á la muger.



CAPITULO II.

De las cualidades que se requieren para suceder.

ART. 560. PARA suceder, es necesario existir al instante que comienza la sucesion. Asi que, son incapaces de suceder:==

Primero. Aquel que no ha sido concebido.

Segundo. El que no ha nacido viable.

Tercero. El que ha sido condenado á muerte civil.

561. Los seres nacidos de muger, y cuya constitucion fisica es monstruosa, son no obstante capaces de suceder, con tal que hayan nacido viables.

562. Acerca del derecho que los extrangeros puedan tener, para suceder en bienes situados en el territorio del estado, se observará lo dispuesto por las leyes de la federacion.

563. Son incapaces de suceder los eclesiásticos regulares, y todos los profesos de sus religiones.

564. Los hijos póstumos son capaces de suceder, á no ser que se haya probado su ilegitimidad.

565. La capacidad para suceder, debe existir hasta el momento en que se acepta la sucesion.

566. Son indignos de suceder, y como tales excluidos de la sucesion:==

Primero. Aquel que sea condenado por haber dado, ó intentado dar la muerte al difunto.

Segundo. Aquel que haya hecho contra el difunto una acusacion de que puede resultarle infamia, destierro ó muerte, y que se haya declarado calumniosa.

Tercero. El heredero mayor de edad, que sabedor de la muerte del difunto no la haya denunciado á la justicia, y constituidose acusador del homicida, desde un mes despues que el homicidio haya llegado á su noticia.

567. Se exceptúan de la obligacion que impone la tercera parte del artículo anterior, los ascendientes ó descendientes del matador, su esposa y hermanos.

568. El heredero excluido de la sucesion por indigno de suceder, está obligado á restituir los frutos y rentas que hubiere percibido desde que entró en la sucesion.

569. Los hijos del indigno pueden heredar los bienes, de cuya sucesion se ha privado á su padre; pero este no tendrá derecho en ellos al usufructo concedido á los padres en los bienes de sus hijos.

CAPITULO III.

De la representacion.

ART. 570. SE puede suceder por sí, ó en representacion de otro.

571. La representacion es una ficcion de la ley cuyo efecto es hacer entrar en la sucesion á los representantes, en el lugar, grado y derechos de aquel á quien representa.

572. La representacion tiene lugar hasta lo infinito en la linea directa descendiente, ya sea que el hijo ó hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo muerto anteriormente, sea que todos los hijos del difunto hayan muerto antes que él, sea que los descendientes de tales hijos se hallen en grados iguales ó desiguales. || Asi que; si un hijo del difunto ha muerto antes que él, la parte de la sucesion que le correspondia se distribuirá entre sus hijos por partes iguales, y lo mismo se entiende en todos los demás descendientes hasta lo infinito.

573. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes: el mas próximo en cada una de las dos lineas excluye siempre al mas lejano.

574. En linea colateral la representacion tiene lugar en favor de los hijos de los hermanos del difunto, cuando vengan á la sucesion con concurrencia de sus tíos.

575. No se representan las personas vivas, sino solamente aquellas que han muerto natural ó civilmente. Puede representarse áquel á cuya sucesion se ha renunciado.

CAPITULO IV.

Del modo de computar los diversos grados de parentesco.

ART. 576. LA proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones, cada generacion se llama un grado.

577. La série de grados forman la linea: se llama linea directa, la série de grados entre personas que descienden la una de la otra: linea colateral la série de grados entre personas que no descienden la una

distingue la línea directa, en línea directa descendiente, y línea directa ascendiente. La primera es aquella que liga á una cierta persona con las que de ella descienden, la segunda es la que liga á una persona con aquellas de quienes desciende.

578. En línea directa se cuentan tantos grados, cuantas generaciones hay en las personas. Asi, por ejemplo, el hijo está con respecto al padre en primer grado, el nieto en segundo, y recíprocamente el padre y el abuelo con respecto al hijo y al nieto.

579. En línea colateral los grados se cuentan por las generaciones desde el uno de los parientes hasta el ascendiente comun exclusive, y desde este hasta el otro pariente. Asi, v. g., dos hermanos están en segundo grado: el tío y la tía en el tercero: los primos hermanos en el cuarto grado, y así los demás.

CAPITULO V.

De la aceptacion y repudiacion de las sucesiones.

SECCION 1.^a

De la aceptacion.

ART. 580 UNA sucesion puede ser aceptada pura y simplemente ó con beneficio de inventario. || Ninguna otra condicion puede ponerse en la aceptacion de la sucesion.

581. Ninguno está obligado á aceptar una sucesion que le ha correspondido.

582. Las mugeres casadas no pueden aceptar válidamente una sucesion sin la autorizacion de su marido, ó sin la judicial, conforme á lo dispuesto en el capítulo 6.^o del título del matrimonio.

583. Las sucesiones que corresponden á los menores ó interdictos, no pueden ser válidamente aceptadas, sino conforme á lo dispuesto en el título de la minoridad, tutela y emancipacion.

584. Pero los tutores no podrán repudiar en ningun caso la sucesion que á sus menores haya correspondido, y siempre deberán aceptarla con beneficio de inventario.

585. Sea cual fuere el tiempo en que llegase á aceptarse una sucesion, los efectos de su aceptacion, comienzan desde que comenzó dicha sucesion conforme al artículo 554 del presente título.

586. La aceptacion puede ser expresa ó tácita: es expresa cuando se toma el nombre ó título de heredero en un auto ó instrumento auténtico ó privado, es tácita cuando el heredero hace algun acto, que supone necesariamente su intencion de aceptar, y que no tendria derecho de hacer sino en calidad de heredero.

587. Los actos puramente necesarios para la conservacion y administracion de los bienes de una sucesion, ó para evitar su deterioro, no se tendrán por aceptacion, siempre que se declare expresamente ante un alcalde del lugar del domicilio del presunto heredero, que dichos actos solo se hacen con el objeto referido, y no con intencion de aceptar la sucesion.

588. La donacion, venta ó traspaso de los derechos de sucesion que hace uno de los herederos, sea á un extraño, sea á todos sus coheredros, ó á cualquiera de ellos, equivale por su parte á una aceptacion de la sucesion. || No se tendrá por una verdadera renuncia de los derechos á la sucesion, la cesion que se haga de estos derechos á favor de este ó aquel coheredero determinadamente, y no á favor de todos los coheredros indistintamente, ó la que se haga del segundo modo recibiendo precio por ella. || En estos casos, aun cuando á la cesion se dé el nombre de renuncia, se tendrá por una aceptacion.

589. Cuando aquel á quien ha correspondido una sucesion, muere sin haberla repudiado, ó sin haberla aceptado expresa ó tacitamente, sus herederos pueden aceptarla ó repudiar || Para deliberar sobre la aceptacion tendrán el término que se asigné en este título.

590. Si los coherederos no están de acuerdo en aceptar ó repudiar la sucesion, debe aceptarse con beneficio de inventario.

591. Ninguno puede anular la aceptacion que habia hecho de una sucesion con beneficio de inventario. || Los mayores de edad solo pueden anular la aceptacion que habian hecho de una sucesion sin beneficio de inventario, en el caso de que resulten perjudicados en mas de la mitad del valor de la sucesion por, la aparicion de nuevas deudas ó legados, de que no pudieron tener conocimiento al tiempo de la aceptacion. || Los menores de edad podrán anular la aceptacion en los casos en que gozan de la restitucion, conforme á lo dispuesto en el título de la minoridad.

592. Todo aquel que haya entrado en la posesion de los bienes de una sucesion sin acogerse el beneficio de inventario, se tiene por este solo hecho por heredero puro y simple, y queda por lo mismo obligado á todas las cargas de la sucesion aun cuando ella no baste para cubrilas.



SECCION 2.^a*Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero beneficiario*

593. EL heredero que pretenda gozar del beneficio de inventario, deberá declararlo expresamente ante un alcalde del lugar donde se ha abierto la sucesion. || Esta declaracion se asentará en el registro que debe tenerse para las renunciaciones de sucesiones.

594. Esta declaracion no tendrá efecto, sino es precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesion, hecho en la forma que se prescribirá en el código de procedimientos, y dentro de los términos que abajo se expresarán.

595. El heredero tiene tres meses para hacer el inventario contados desde un mes despues que supo le habia correspondido la sucesion. || Tiene á mas de esto para deliberar sobre su aceptacion ó renuncia un término de cuarenta dias que comienzan á correr desde el dia en que acabaron los tres meses concedidos para la formacion del inventario, ó desde el dia en que concluyó dicho inventario cuando se haya terminado antes de los tres meses.

596. Si existen en la sucesion bienes susceptibles de deterioro ó dispendiosos para su conservacion, el heredero puede en calidad de habil para suceder, y previa la autorizacion judicial, proceder á la venta de dichos efectos, en los términos que se dirá en el código de procedimientos, y sin que de esto pueda inferirse por su parte una aceptacion, ó renuncia del beneficio de inventario.

597. Pendientes los términos concedidos para la formacion de inventario, ó para deliberar, el presunto heredero no puede ser obligado á obrar como tal, ni puede obtenerse contra él sentencia alguna para el pago de las deudas de la sucesion. || Si renuncia dentro de los dichos términos, las expensas hechas legitimamente por él hasta aquella época son á cargo de la sucesion.

598. Concluidos los términos concedidos para la formacion de inventario y para deliberar, el heredero en caso de algun reclamo contra la sucesion, puede pedir un nuevo término, que el juez impuesto de los impedimentos que ha tenido para formar el inventario, negará ó concederá con mas ó menos extension segun las circunstancias. || No pudiendo pasar la próroga de un año contado desde que debió comenzar la formacion del inventario.

599. El heredero aun pasados los términos concedidos para formar el inventario y para deliberar, y aun pasada la próroga concedida por el juez, conforme al artículo anterior; conserva el derecho de hacer el inventario, y gozar de su beneficio, siempre que no haya

dispuesto de los bienes como heredero, ó no se haya obtenido contra él una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que le condene en calidad de heredero puro y simple.

600. El heredero que se ha hecho culpable de ocultacion, ó que con conocimiento y de mala fé ha omitido comprender en el inventario efectos de la sucesion, queda privado del beneficio de inventario. || Otro tanto sucederá si fraudulentamente ha hecho comprar para sí los bienes de la sucesion por mano de un tercero.

601. Este beneficio da al heredero la ventaja.==

Primero. De no ser obligado al pago de las deudas de la sucesion, sino hasta el valor de los bienes que ha recibido, y aun de poder desembarazarse del pago de dichas deudas, abandonando todos los bienes de la sucesion á los acreedores ó legatarios.

Segundo. De no confundir sus bienes personales con los de la sucesion.

Tercero. De conservar contra dicha sucesion el derecho de reclamar sus créditos personales.

602. El heredero beneficiario está encargado durante el término del inventario y el de la aceptacion, de administrar los bienes de la sucesion, y debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios. Puede ser obligado en sus bienes personales cuando puesto en la precision de presentar su cuenta no ha satisfecho esta obligacion. || Purificada la cuenta, puede ser obligado en sus bienes personales hasta la cantidad en que haya salido descubierto.

603. Está obligado á las faltas graves en la administracion de que está encargado.

604. No puede vender los bienes muebles de la sucesion, sino en pública subasta. || Si los presenta en especie está obligado al deterioro causado por su negligencia.

605. Las expensas del inventario y cuentas son á cargo de la sucesion.

606. Está obligado, si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigieren, á dar fianza del manejo de los bienes muebles de la sucesion.



SECCION 3.^a

De la renuncia de las sucesiones.

ART. 607. LA renuncia de una sucesion no se presume; debe ser hecha expresamente ante el alcalde del lugar del domicilio del renunciante, ó del lugar donde está la mayor parte de los bienes, en un registro que se tendrá para este efecto.

608. El heredero que ha renunciado se juzga no haber sido jamás heredero.

609. La parte del renunciante acrece a sus coherederos; si es el único en su grado pasará á los herederos del grado subsecuente.

610. No se entra jamás á una sucesion por representacion de un heredero que ha renunciado. Si el renunciante es el único heredero en su grado, ó si todos sus herederos renuncian, sus hijos entran *in-cápite* á la sucesion.

611. Los acreedores de aquel que renuncia una sucesion en perjuicio de los derechos de ellos mismos, pueden aceptar dicha sucesion con autorizacion judicial. || En este caso la renuncia se anula solo en favor de los acreedores y hasta la cantidad de sus créditos. || El resto, si lo hubiere, no aprovechará al renunciante, sino que pasará á aquel á quien despues de él corresponda la sucesion.

612. El que ha renunciado una sucesion, conserva, no obstante, el derecho de aceptarla mientras se hallare vacante. || Este derecho cesa cuando los bienes de la sucesion hayan sido adjudicados á la municipalidad conforme lo dispuesto en este título.

613. Por ninguna especie de contrato se puede enagenar ni renunciar los derechos que puedan corresponder á la sucesion de un hombre vivo.



SECCION 4.^a

De la herencia yacente, ó de las sucesiones vacantes.

ART. 614. CUANDO abierta una sucesion no comparece persona alguna que tenga derecho á ella, ó cuando ha sido renunciada por los herederos legítimos, la sucesion se tendrá por vacante.

615. Antes de declararse tal, el juez convocará por edictos á los que puedan tener derecho á ella. Estos edictos serán de ocho en ocho días, y por el término de seis meses. || Contendrán dichos edictos, el nombre y apellido del difunto, la época de su muerte, y se pondrá á cada uno de ellos, el número que le corresponda, y el monto de la sucesion.

616. Antes de que una sucesion se declare vacante, ningun acreedor podrá intentar accion alguna contra ella.

617. Si pasados los seis meses de las publicaciones no ha comparecido persona alguna que alegue derecho á la sucesion, esta se declarará vacante.

618. El juez de oficio, ó á petición del síndico procurador ó de cualquiera vecino, se apoderará de los bienes de una sucesion, siempre que por la muerte de alguno, y por falta de herederos legítimos, hayan quedado abandonados y se tema su extravío.

619. Dichos bienes se inventariarán judicialmente, y se pondrán bajo el cuidado de un depositario, interim pasan los seis meses de las publicaciones.

620. Este depositario puede vender los muebles, cuyo deterioro no puede evitarse, previa la licencia judicial.

621. Podrá igualmente si el caudal consiste en fincas urbanas, ó negociaciones de cualquiera clase, administrar las primeras, y continuar el giro de las segundas.

622. El depositario debe afianzar el manejo de la sucesion.

623. Pasados los seis meses de las publicaciones, sin que hayan comparecido personas que aleguen derecho á la sucesion, y declarada esta vacante, se nombrará un administrador de ella, que podrá serlo el mismo depositario, y que igualmente que él, deberá afianzar el manejo de los bienes.

624. El administrador de una sucesion vacante, promoverá las acciones favorables á la sucesion, y contestará á sus acreedores. || Hará el págó de las deudas en la manera que se establezca en esta ley.

625. Declarada vacante una sucesion, continuarán convocándose los herederos que puedan tener derecho á ella, haciéndose estas publicaciones cada mes.

626. Pasados cinco años desde que una sucesion se ha declarado vacante, y no habiendo comparecido persona alguna que se crea con derecho á ella, los bienes que hayan quedado, pagados todos los acreedores, se adjudicarán á los fondos de la municipalidad del domicilio del difunto.

627. El administrador debe dar cuentas de su administracion. || Tiene derecho á la mitad de los frutos. || Cualquiera puede acusarlo de quiebra ó mal manejo en los bienes que administra.

628. Si por la muerte de un extranjero residente en el estado, sus bienes quedasen abandonados, el alcalde del lugar donde se hallen, hará de ellos un inventario y los depositará. || En seguida, dará cuenta al representante de su nacion. Si no lo hubiere se observará lo dispuesto por las leyes de la federacion.



CAPITULO V.

De las particiones de herencias, y de las devoluciones ó descuentos, que en ellas deben hacerse.

SECCION 1.^a

De la particion.

ART. 629. Los coherederos de una sucesion están obligados á proceder á la particion de la herencia, dentro de un término que no podrá exceder de seis meses, contados desde el dia en que se concluyó el inventario.

630. Esta particion tendrá por objeto designar definitivamente la parte que á cada uno de los coherederos deba corresponder en la sucesion, haciendo para ello los descuentos ó deduciones á que hubiere lugar, segun lo que se determine en este título.

631. Todo heredero ó acreedor á los bienes de la sucesion, tiene derecho para obligar á los demás coherederos á proceder á la particion.

632. Si pasado el término asignado en el artículo 629, los herederos no hubieren cumplido con la obligacion que les impone el mismo artículo, el juez procederá á hacer la particion de herencia, ya sea á pedimento de alguno de los coherederos ó acreedores á la sucesion, ó de oficio.

633. La particion de herencia deberá hacerse judicialmente, siempre que entre los herederos de la sucesion hubiere menores, locos, interdictos ó ausentes, en cuyo caso sus personas serán representadas en todos los actos de la particion por sus tutores respectivos.

634. Con respecto á los coherederos ausentes, su accion será representada por los parientes puestos en posesion de sus bienes, conforme á lo dispuesto en el título de ausentes.

635. El marido aun sin consentimiento de su muger puede pedir la particion de la herencia que á esta le haya correspondido. || La particion se hará por alguno ó algunos de los coherederos en quienes los demás se convinieren, ó por contadores extraños nombrados por los mismos; no conviniéndose todos los coherederos en el nombramiento de unos mismos contadores, quedarán nombrados aquellos que reunan la mayoría de votos; y no habiéndola, la eleccion se hará por suerte.

636. Cuando se haga judicialmente la particion, el nombramiento se hará por el juez.

637. El número de los contadores debe ser el en que se convengan los herederos. || Haciéndolo el juez, serán tres.

638. Para ser contador solo se requiere la edad de veinte y un años. || Si el nombramiento fuere hecho judicialmente, no puede nombrarse de contador ninguno de los interesados en la particion; á no ser que convengan los herederos.

639. El contador partidor; al hacer la aplicacion de los bienes de la sucesion observará las reglas siguientes:—

Primera. La masa partible solo se forma del caudal liquido que resulta pagadas las deudas y cargas de la sucesion. || No obstante los herederos pueden convenirse en partir entre si la parte del caudal destinada para el págó de deudas, en los términos que se dirá despues.

Segunda. En cuanto á la cantidad que debe asignar á cada uno de los herederos, observará lo dispuesto en los capítulos 3.º parte 2.º

2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º parte 3.ª de este título, sobre la proporción con que los coherederos deben suceder.

Tercera. Observará igualdad y proporción, no solo en cuanto al número, cuota ó cantidad que á cada interesado corresponda, sino el valor ó estimación, cualidad y bondad de las cosas que les aplique, de modo que no adjudique á uno lo productivo; y á otro lo infructífero, sino á todos proporcionalmente (pudiendo ser) según su respectivo haber, de todas clases y en cada una, de bueno, mediano, ínfimo, fructífero, é infructífero, exigible, dudoso, incobrable, mueble, raíz, semoviente &c. || Si hay cosas ó géneros vendibles, guardará con ellos la misma proporción, atendiendo á su buena, mediana ó poca salida.

Cuarta. Debe aplicar á la muger en la parte que le corresponda, aquellos bienes que introdujo al matrimonio, y que existan en especie al tiempo de la partición.

Quinta. Cuidará de preferir, en la aplicación de una finca, á aquel coheredero que tenga de antemano alguna parte en ella por compra, donación ú otra suerte: con tal que á satisfacción y contento de los partícipes les entregue sus partes respectivas en dinero ú otra especie. Si son dos ó mas los que tengan derecho á ella, preferirá al que lo tenga mayor.

Sexta. Observará religiosamente las convenciones ó pactos permitidos que los herederos hayan celebrado á cerca de la división de la herencia.

Sétima. En la división de los fundos cuidará de aplicar á un heredero aquel que esté situado junto al suyo propio, siempre que de esto no resulte empeorada la condición de los demás coherederos.

Octava. En cuanto sea posible aplicará á los coherederos las alhajas y bienes separados y enteros, para evitar la discordia de la proindivisión.

Novena. Si una cosa no admitiese cómoda división, se aplicará á uno solo de los coherederos, y en este caso, si el valor de la cosa fuere mayor que la parte que al heredero debia corresponderle, devolverá el exceso en dinero; no teniéndolo, lo reconocerá á censo redimible.

Décima. Si la sucesión entera, ó alguna parte consistiere en derechos incorpóreos, como censos, pensiones &c., cuidará de dividirlos con igualdad proporcional, y no habiendo división de ellos, lo hará de sus frutos ó réditos.

Undécima. Por lo que respecta á las deudas que reconozca á su favor la sucesión, cuidará al hacer su aplicación, que ellas se distribuyan con igualdad entre los coherederos.

Duodécima. Por ningún motivo podrá el contador partidario alterar la tasación y precios de los bienes de la sucesión, sino que para ejercer su encargo, se sujetará escrupulosamente á los que consten en el inventario.

SECCION 2.^a

De los descuentos y devoluciones que deben hacerse en la particion de herencias.

ART. 640. **Todo heredero, aun beneficiario, que entre á una sucesion, debe devolver á sus coherederos lo que habia recibido del difunto por donacion, entre vivos directa ó indirectamente. || No puede retener las donaciones, ni reclamar los legados hechos por el difunto, á menos que expresamente se le hayan hecho en calidad de mejora.**

641. **Aun en el caso en que las donaciones y legados hayan sido hechos en calidad de mejora, el heredero que entra á la particion no puede retenerlos sino hasta el valor de la cantidad en que el difunto podia mejorar á sus herederos; excediendo de dicha cantidad, el exceso debe devolverse.**

642. **El heredero que renuncia á la sucesion, puede no obstante, retener las donaciones entre vivos, ó reclamar los legados que se le han hecho, siempre que no excedieren de la cantidad de que el difunto podia disponer en donaciones ó legados.**

643. **El donatario que no era heredero presuntivo al tiempo de la donacion, pero que se halla sucedible al tiempo de la apertura de la sucesion, está obligado á volver los bienes donados.**

644. **El padre no está obligado á devolver las donaciones hechas á su hijo, cuando entra á suceder al donante.**

645. **Igualmente el hijo no está obligado á devolver las donaciones hechas á su padre, cuando dicho hijo viene por sí á suceder al donante. || Pero sí está obligado á devolver dichas donaciones, cuando entra á la sucesion del donante en representacion de su padre.**

646. **La primera disposicion del artículo anterior, tendrá todo su efecto aun cuando el hijo haya aceptado la sucesion del padre. || De la misma manera tendrá todo su efecto la segunda disposicion del precitado artículo, aun cuando el hijo haya repudiado la sucesion de su padre.**

647. **El esposo que entra á suceder al donante, no está obligado á devolver las donaciones hechas á su cónyuge.**

648. **La devolucion no se hace, sino á la sucesion del donante.**

649. **El heredero debe devolver aquello que se empleó en su establecimiento, ó en el pago de sus deudas; pero no los gastos, hechos para su lactancia, alimentos educacion, ó aprendizaje.**

650. **El heredero no está obligado á devolver las utilidades que haya sacado de las convenciones hechas con el difunto; siempre que no hayan sido en fraude de los derechos de sus coherederos.**

651. **Se tendrán por fraudulentas y contrarias a los derechos de los coherederos, aquellas convenciones de que el heredero sacó ven-**

tajas ó utilidades, que no habria obtenido un tercero haciendo la misma convencion.

652. Los frutos de una cosa sujeta á la devolucion, deben igualmente devolverse contados desde el dia de la apertura de la sucesion.

653. La devolucion solo se hace en favor de los coherederos, y no en favor de los legatarios ó acreedores á la sucesion.

654. La devolucion se hace en especie ó en descuento. || En especie cuando se devuelven los mismos bienes que se habian adquirido. || En descuento, cuando el valor de dichos bienes se descuenta de la parte que debia caber en la sucesion al que está obligado á devolverlos.

655. Deben devolverse en especie los bienes raices, siempre que no hayan sido enagenados por el donatario, y que por otra parte no haya en la masa de la sucesion bienes raices de la misma naturaleza, valor y bondad con que puedan hacerse particiones sobre poco mas ó menos iguales para los otros coherederos.

656. Cuando el bien raiz haya sido enagenado por el donante antes de la apertura de la sucesion, debe devolverse su valor.

657. Siempre deben abonarse al donatario las expensas que hayan mejorado la cosa, con respecto al valor que tiene cuando es devuelta, como tambien las expensas necesarias para la conservacion, aun cuando no se haya mejorado el fundo.

658. Debe descontarse al donatario los deterioros que hayan disminuido el valor del bien raiz con tal que no hayan sucedido por su falta ó negligencia.

659. En el caso de que la cosa donada haya sido enagenada por el donatario, para calcular las mejoras ó deterioros que haya experimentado, se atenderá al valor que tenia la cosa al tiempo en que fue donada, y al que tenia al tiempo en que fue enagenada por el donatario.

660. Cuando la devolucion se hace en especie, los bienes se reunen á la masa de la sucesion, libres de toda carga impuesta por el donatario; mas los acreedores hipotecarios pueden intervenir en la particion para oponerse á que la devolucion, se haga en fraude de sus derechos.

661. Cuando la donacion de un bien raiz hecha á un heredero, exceda de la cantidad disponible, el exceso se devolverá en especie, si su desmembracion puede hacerse cómodamente.

662. Si esto no puede verificarse, y el exceso es en mas de la mitad del valor del inmueble, el donatario debe devolverlo en su totalidad, salvo el derecho que le queda para tomar de la masa de la sucesion la parte que no hubiera devuelto, si el exceso hubiera podido desmembrarse.

663. Si por el contrario, el valor del inmueble solo excede á la cantidad disponible en menos de la mitad, el heredero podrá retener

dicho inmueble en su totalidad, indemnizando por el exceso á sus coherederos en dinero ó de otra cualquiera manera.

664. El heredero que en especie haga la devolucion de un bien raiz, puede retener suposesion hasta el efectivo reembolso de las sumas que se le deben por expensas ó mejoras.

665. La devolucion del mueble no se hace sino en descuento. Debe hacerse segun el valor del mueble al tiempo de la donacion.



SECCION 3.^a

Del págo de las deudas de la sucesion.

666. Al hacer la particion los herederos pueden convenirse:—

Primero. En que se separe de la masa partible el monto de las deudas para hacer su pago.

Segundo. En que se adjudique una cierta cantidad de bienes á alguno ó algunos de los herederos que se constituyen pagadores á su nombre y á nombre de todos los demas.

Tercero. En que sin deducir de la masa partible el monto de las deudas, se reparta proporcionalmente entre todos los coherederos, y cada uno quede obligado al pago de dichas deudas con proporcion á su haber hereditario.

667. En el primer caso los herederos solo son responsables cuando por el descubrimiento de nuevas deudas, ó por otro cualquier motivo la cantidad asignada para su pago, haya venido á ser insuficiente.

668. En el segundo caso los demas coherederos solo están obligados, con respecto al que se ha constituido pagador, al saneamiento de los bienes que se le han adjudicado para el pago de las deudas.

669. En el tercer caso, cada uno de los herederos está personalmente obligado al pago de las deudas de la sucesion, con proporcion á la parte que en ella le haya correspondido.

670. Cualquiera que sea el convenio que haya habido entre los coherederos, acerca del pago de las deudas, este convenio no perjudicará en manera alguna á los derechos de los acreedores hipotecarios. De consiguiente.

671. El heredero á quien haya cabido una parte de algun inmueble hipotecado con una hipoteca general, debe responder á los acreedores hipotecarios con toda la cantidad que de dicho inmueble le haya correspondido, aun cuando exceda á la parte de las deudas á que personalmente está obligado.

672. El heredero que haya pagado á los acreedores hipotecarios, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, tiene á salvo su derecho para reclamar de sus coherederos la parte que debieron haber pagado de la deuda hipotecaria.

673. Todo heredero tiene derecho para obligar á sus coherederos á que se rediman los capitales á que están hipotecadas las fincas de la sucesion, antes de procederse á la particion.

674. Cuando una finca hipotecada con una hipoteca especial, se aplica con este gravamen á alguno de los coherederos, se deducirá de su valor la cantidad á que está hipotecada. || En este caso solo el heredero á quien la finca se ha aplicado está obligado al pago de la cantidad que reconoce.

675. En caso de insolvencia de uno ó mas de los coherederos, su parte en la deuda se pagará per los demás coherederos en proporcion á la que les haya correspondido en los bienes de la sucesion. || Salva la accion que les queda para reclamar el págo á aquel que debio hacerlo.

676. Las deudas que eran ejecutivas con respecto al difunto, lo serán igualmente con respecto á sus coherederos.

677. Los acreedores de alguno ó algunos de los coherederos, pueden intervenir en la particion, para evitar que el heredero su deudor haga en ella cesiones que puedan ser perjudiciales á sus derechos. || En el caso de que dichos acreedores hayan declarado su intencion de intervenir en la particion; y esto no obstante, se haya hecho sin su citacion, pueden anularla.

678. Consumada la particion, todos los herederos estan obligados á garantizarse mutuamente el saneamiento de los bienes que les hayan correspondido, para el caso de algun reclamo contra dichos bienes, fundado en algun motivo anterior á la particion.

679. Cuando haya insolvencia de parte de alguno o algunos de los coherederos, para indemnizár á algunos de ellos por la pérdida de sus bienes, en el caso de que habla el artículo anterior, los demás coherederos quedan todavia obligados á la indemnizacion.

680. La parte que de dicha indemnizacion corresponda á cada heredero, será proporcionada á la cantidad de bienes que le hayan tocado en la particion.

SECCION 4.²

De las causas porque pueden rescindirse las particiones.

ART. 681. AUN consumadas y aprobadas las particiones, pueden rescindirse por causa de violencia ó de dolo. || Pueden igualmente ser rescindidas cuando alguno de los coherederos ha sido perjudicado en mas de la cuarta parte de lo que debia corresponderle.

682. La omision de algunos de los efectos de la particion, cuando haya sido hecha sin fraude, no dá lugar á su rescision; pero sí á reclamar un suplemento á la particion, para que el objeto que habia sido omitido, se divida entre los coherederos, en cuyo caso se

seguirán las mismas reglas, y los coherederos tendrán las mismas acciones que para la primera particion.

683. Habrá lugar á la rescision, siempre que se haya omitido el hacer entrar en la particion algunos bienes, aun cuando se diga que ésta omision ha sido el resultado de alguna venta ó transacion hecha entre los coherederos. || Pero si se ha intentado la particion de dichos bienes, y por las dificultades que ella presentaba, ha habido convenios ó transaciones entre los mismos coherederos, no habrá lugar á la rescision.

684. La venta de los derechos de la sucesion, hecha por alguno de los coherederos á un extraño, no dá lugar á la rescision de las particiones.



PARTE II.^a

De las sucesiones testamentarias.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 685. EL testamento es un acto por el cual alguna persona dispone de sus bienes en todo ó en parte para el tiempo en que ya no exista, el cual puede revocar. || Cualquiera disposicion testamentaria, será válida aun cuando no contenga institucion de heredero; menos en aquella parte en que perjudique los derechos de los legítimos, si los hubiere.

686. En toda disposicion testamentaria, las condiciones imposibles, las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, se tendrán por no escritas.

687. Toda condicion por la cual se impida tácita ó expresamente la celebracion del matrimonio á aquel en cuyo favor se dispone, se tendrá por contraria á las buenas costumbres.



CAPITULO II.

De la capacidad de disponer ó de recibir por testamento.

ART. 688. PARA otorgar un testamento, es necesario estar en su entero juicio al tiempo en que se otorga.

689. Cualquiera persona puede disponer ó recibir por testamento, excepto aquellas que la ley declare incapaces.

690. El varon menor de diez y ocho años, ó la muger de menor catorce, no pueden disponer por testamento. Pasando de esta edad, pero sin salir aun de la menor edad, solo podrán disponer por testamento hasta la cantidad que se fija en el capit.^o 3.^o de este título.

691. Los religiosos de uno y otro sexo, no pueden suceder en ninguna clase de bienes; ni las comunidades, cofradías y hermandades, en bienes raíces.

692. Toda donacion hecha por testamento en favor de alguna comunidad religiosa, no será válida si no se hace otra de igual valor en favor de los hospicios, hospitales, cárceles ó escuelas del estado.

693. Ninguna disposicion testamentaria hecha á favor de alguna comunidad religiosa, será válida siempre que por ella se aumente la cantidad de bienes que por la ley se permita adquirir á aquella comunidad.

694. Será nula toda disposicion testamentaria hecha á favor del eclesiástico, que haya sido confesor del testador en la enfermedad de que murio, ó que haya sido su director espiritual. || Lo serán igualmente las que se hagan á favor de la iglesia ó comunidad, ó parientes del expresado confesor.

695. Serán nulas las donaciones testamentarias hechas en favor del médico, cirujano ó boticario que haya asistido al difunto en la enfermedad de que murio. || Se exceptúa el caso en que el médico, cirujano ó boticario sea heredero legítimo del testador. || Esta excepcion se entiende igualmente con respecto al artículo anterior.

CAPITULO III.

De la cantidad de que puede disponerse libremente por testamento.

ART. 696. EL testador que solo tenga un hijo legítimo, puede disponer libremente de la mitad de sus bienes. || Teniendo dos hijos legítimos, solo puede disponer del tercio. || Teniendo tres, solo de la cuarta parte; y teniendo cuatro ó mas, solo puede disponer del quinto.

697. El testador puede disponer en beneficio de los hijos naturales, de la mitad, tercio, cuarto ó quinto de que puede disponer libremente, segun el artículo anterior. || Está en todo caso obligado á dejarles alimentos; y si la parte de que puede disponer libremente, no fuere bastante para ésta asignacion, lo que falta se deducirá de lo que debia corresponder á los hijos legítimos.

698. La parte que el testador asigne á los hijos naturales, nunca deberá exceder de lo que haya correspondido á cada uno de los legítimos.

699. No habiendo hijos legítimos, y sí naturales, estos tendrán á la sucesion testamentaria los mismos derechos que á aquellos se han concedido en el art.º 696.

700. La disposicion del artículo anterior, asi como la de los artículos 697 y 698 tendrán todo su efecto aun con respecto á los hijos naturales de clérigos.

701. No habiendo hijos legítimos ni naturales, pero sí ascendientes del testador, este solo puede disponer libremente de la mitad de sus bienes, si solo tiene ascendientes en una línea, ó del tercio si los hubiere en ambas.

702. Las mugeres mayores de catorce años, ó los hombres mayores de diez y ocho, pero que no han salido de la menor edad, solo pueden disponer libremente del tercio de sus bienes, y el resto corresponde á sus ascendientes. || Esto se entiende cuando dichos menores no tienen descendientes legítimos ó naturales; en cuyo caso, los derechos de estos descendientes serán los que se fijan desde el art.º 696 hasta el 700 del presente título.

703. La viuda tiene en la sucesion testamentaria, los mismos derechos que se le conceden en los artículos 824, 825 y 826 de las sucesiones abintestato.



CAPITULO IV.

De los legados ó donaciones testamentarias.

ART. 704. El testador puede distribuir en legados ó donaciones testamentarias toda aquella parte de sus bienes de que puede disponer libremente, segun el número y calidad de sus herederos, y no teniéndolos, podrá distribuir de igual modo todos sus bienes.

705. Si el testador teniendo herederos legítimos, ha distribuido en legados una cantidad que exceda de aquella de que pueda disponer libremente, el exceso se deducirá de dichos legados, de cada uno á prorata de su valor.

706. Mas si entre dichos legados hubiere algunos que el testador haya querido se paguen de preferencia á los demás, la deducion se hará comenzando por los otros, y solo en el caso de que estos no fueren bastantes para cubrir la cantidad que el testador debia haber reservado para los herederos, el déficit se cubrirá con los privilegiados.

707. Si el legado ha sido hecho de una cosa indeterminada; pero de una especie que lo es, como por ejemplo, de un caballo, el legatario tiene derecho de escoger ó fijar la cantidad de la cosa en que consiste el legado, á menos que lo contrario haya dispuesto el testador.

708. Si el testador ha donado á alguno la cantidad de que le era deudor, el heredero está obligado á entregar al legatario la escritura ó documentos en que conste la deuda.

709. Cuando al hacer un legado á una persona, se haya equivocado el testador en su nombre ó apellido, el legado subsistirá siempre que por otra parte conste de la persona á quien se haya hecho el legado.

710. Si la parte de sus bienes que el testador ha distribuido no es bastante para cubrirlos, se pagarán de preferencia:—

Primero. Aquellos á quienes el testador haya querido darselas.

Segundo. Aquellos que se dirijan á alguno los alimentos, ó los que sean para los mas necesitados.

Tercero. Aquellos que tengan por objeto la dote de alguna. De los demás se deducirá á prorata lo necesario, para pagar aquellos legados que no pudieron cubrirse con la cantidad de los bienes asignados para ellos.

711. Si el testador al hacer un legado ha expresado la causa por que lo hace, y ésta causa ha resultado falsa, subsistirá (no obstante) el legado. || Mas si al expresar la causa el testador, la pusiere como una condicion, si dicha causa resulta falsa, no subsiste el legado.

712. Cuando el legado sea condicional, y la condicion bajo que se ha hecho, es eventual, y del todo independiente de la voluntad del legatario, éste no adquirirá el dominio del legado hasta el cumplimiento de la condicion.

713. Cuando el cumplimiento de la condicion, depende solo de la voluntad del legatario, éste adquiere el dominio del legado afianzando dicho cumplimiento.

714. Si habiendo hecho el legatario cuanto ha estado de su parte para cumplir la condicion, se ha frustrado su cumplimiento por un acontecimiento en que no haya tenido culpa el legatario, éste adquirirá, no obstante el dominio de la cosa legada.

715. Cuando se deja un legado copulativamente á dos ó mas personas con la condicion de que hagan alguna cosa, si alguna ó algunas de ellas faltaron á la condicion, el legado solo tendrá su efecto con respecto á aquella ó aquellas que la cumplieren. || El valor de los otros legados que no han tenido efecto entrará á la masa de la sucesion.

716. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá igualmente cuando la condicion consista en no hacer alguna cosa.

717. Si el legatario muere antes de recibir el legado, éste pasará á sus herederos. || Exceptuáse el caso en que habiendo dispuesto el testador que el legado no se entregue hasta cierto tiempo, y el legatario muere dentro de él, pues entonces solo pasará el legado á sus herederos, si el testador lo ha dispuesto expresamente.

718. Si suponiendo el testador vive alguna persona, le ha dejado un legado, y ella ha fallecido antes de la muerte del mismo testador, el legado no tendrá efecto.

719. Si habiendo legado el testador alguna cosa, ha variado despues su forma, valdrá el legado, con tal que la cosa pueda volver á su primer forma.

720. El testador puede revocar en todo tiempo los legados que hubiere hecho. Esta revocacion puede hacerla, ó en el mismo testa-

mento en que habia hecho dichos legados, ó en otro nuevo, ó en un documento autorizado por cuatro testigos de las cualidades que se asignan para los que deben presenciar el testamento.

721. Si habiendo legado el testador alguna cosa á una persona, la lega despues á otra, el legado se tendrá por revocado con respecto á la primera, aun cuando asi no se exprese.

722. Solo tendrán derechos á acrecer los legatarios, cuando el testador lo haya dispuesto expresamente.

CAPITULO V.

De las sustituciones.

ART. 723. EL testador puede nombrar uno ó mas sustitutos al heredero que instituya, para sucederle bajo las restricciones que esta ley establezca.

724. No puede ser nombrado por sustituto aquel que no puede ser heredero del testador, ó que no puede adquirir por sucesion aquella clase de bienes que ha adquirido aquel á quien el impedido va á sustituir.

725. El sustituto se entiende llamado á aquella parte de la sucesion que debia corresponder al heredero, y con las mismas condiciones con que este fue instituido.

726. Solo puede nombrarse sustituto á un heredero extraño; con respecto á los legítimos solo tendrá lugar la sustitucion pupilar de que se hablará despues, y con respecto á las mejoras.

727. Siendo varios los sustitutos nombrados por el testador, sucederán segun el lugar que el mismo testador les haya asignado. Pero si dicho testador no los ha nombrado por grados, sino en general, siempre que haya lugar á la sustitucion, sucederán cada uno de ellos por iguales partes, y si alguno ó algunos hubieren muerto, ó repudiado la sucesion, la parte de los muertos, ó no aceptantes acrece con la misma proporcion á los que sobrevivieren.

728. Esta sustitucion no tendrá lugar:—

Primero. Si el sustituto muere antes que el testador.

Segundo. Si el instituido acepta la sucesion.

729. El padre puede nombrar sustituto á su hijo heredero que esté bajo su patria potestad para el caso de que muera en edad de no poder testar; pero no tendrá lugar esta sustitucion en perjuicio de los ascendientes herederos legítimos del hijo. El derecho de hacer esta sustitucion compete solo al padre.

730. El padre puede nombrar sustituto aun para los bienes que el hijo haya adquirido de cualquiera otro modo que por su sucesion, y de los que no puede disponer por no hallarse en edad de testar. || Esta sustitucion se sujetará á la restriccion del artículo anterior.

731. La sustitucion pupilar acaba:—

Primero. Si al hijo á quien se nombró el sustituto salió de la pátria potestad antes de la muerte del testador.

Segundo. Cuando el hijo llega á la edad de poder testar.

Tercero. Cuando se anula el testamento del padre.

Cuarto. Si muriese antes el sustituto que el hijo.

732. Cualquiera ascendiente puede dar sustituto á su descendiente legítimo ó natural reconocido fatuo, loco, aun cuando haya llegado á la mayor edad, ó se haya emancipado.

733. Serán sustitutos del hijo en este caso los herederos que deben sucederle abintestato, y le sustituirán en el mismo órden en que deben sucederle. || Solo podrá nombrársele por sustituto un extraño cuando no tenga herederos legítimos, ó para el caso en que haya muerto antes que el hijo.

734. Esta sustitucion acabará:—

Primero. Si recobrare el juicio la persona á quien se hizo.

Segundo. Cuando se revoca por el mismo testador.



CAPITULO VI.

De la forma en que deben hacerse los testamentos.

SECCION I.^a

De las reglas generales sobre la forma de los testamentos.

ART. 735: **TODA** persona puede disponer por testamento, sea bajo el título de institucion de heredero, sea bajo el título de legados, sea bajo cualquiera otra denominacion propia para manifestar su voluntad.

736. Un testamento no puede ser hecho en el mismo acto por dos ó mas personas, sea en provecho de un tercero, ó sea á título de disposicion recíproca, y mutua.

737. Un testamento puede ser privado auténtico ó cerrado.

738. El testamento privado será válido siempre que todo él esté escrito por el testador, firmado por él mismo, con expresion del dia, mes, año y lugar en que haya sido hecho, no queda sujeto á otra formalidad.

739. El testamento auténtico puede ser escrito ó verbal.

740. Siendo escrito este testamento debe ser autorizado por un alcalde y cuatro testigos, ó por dos alcaldes y dos testigos, ó por seis testigos sin la concurrencia del alcalde. || Debe ser dictado por el testador, ó si lo presentare escrito debe leersele. || Se hará mencion de haberse conformado con él, el testador. || Debe firmarse por él mismo, y no pudiendolo hacer, ó por que no sepa escribir, ó por hallarse impedido, se hará mencion expresa de la causa que le impidió el hacerlo. || Debe ser firmado por el alcalde ó alcaldes que lo autoricen y por los testigos que sepan firmar, y no sabiendo algunos, se expresará por el alcalde, señalándolos con sus nombres y apellidos.

741. El testamento auténtico será verbal cuando el testador solo ha comunicado su voluntad á los testigos de palabra ó por medio de apuntes, confiando á los mismos su formacion.

742. Esta comunicacion de la voluntad del testador debe ser hecha con las mismas formalidades que un testamento auténtico que se ha hecho por escrito.

743. El testamento verbal quedará contenido en una certificacion que se extenderá en seguida por el alcalde ó alcaldes, y testigos que autorizaron el acto en que el testador comunicó su voluntad. En este documento se distribuirán los bienes del testador conforme á las disposiciones que haya comunicado, se certificará haber estado en su entero juicio cuando las comunicó, y se hará mención del número de alcaldes y testigos que autorizaron dicha comunicacion, y será firmada dicha certificacion en la manera que se dispuso para el testamento auténtico por escrito en el art.º 740.

744. Se hará mención igualmente del dia, mes, año y lugar en que el testador comunicó su voluntad, y de la fecha en que se reduce á escritura pública.

745. Si el testamento verbal solo ha sido autorizado por testigos, estos declararán ante un alcalde cual fue la voluntad que les comunicó el testador, y por este hecho el testamento verbal, queda reducido á escritura pública.

746. Cuando el testador quiera hacer un testamento cerrado, ó secreto, despues que esté haya sido escrito, lo presentará asi cerrado á uno de los alcaldes de la municipalidad, y ante él y cuatro testigos, por lo menos, vecinos de la misma municipalidad, declarará que el contenido bajo aquella cubierta, es su testamento. Esta declaracion se escribirá sobre la misma cubierta, y será firmada por el alcalde, por los testigos y por el mismo testador si supiere; no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, se expresará la causa que se lo impide.

747. Los que no saben ó no pueden leer, no podrán hacer un testamento cerrado, ó secreto.

748. Los testigos que presencien la formacion de un testamento, deben ser mayores de edad, naturales y vecinos de algunos de los estados ó territorios de la federacion.

749. No pueden serlo; las mugeres, los sordos, los ciegos, los mudos, los locos ó fatuos, ni los herederos establecidos en el mismo testamento.

~ ~ ~
SECCION 2.ª

De las reglas particulares para ciertos testamentos.

750. El ciego no puede hacer testamento privado.

751. Para que sea válido el testamento otorgado por un ciego, deberá ser hecho ante un alcalde y cinco testigos, y no habiéndolo

ante siete testigos. || Alguno de ellos escribirá la voluntad del testador, y concluida que sea se le leerá integra presentes los testigos: no teniendo el testador nada que reponer, se firmará este documento por el alcalde y testigos que supieren, conforme á lo prevenido en el artículo.

752. El sordo-mudo, no puede hacer testamento sino escrito por su propia mano.

753. El testamento del sordo será válido no estando privado del uso de la palabra.

754. Igualmente valdrá el del mudo con tal que sea escrito de su mano.

755. Si se dice el caso de que un loco que tiene lucidos intervalos quiera hacer testamento, se avisará previamente á un alcalde, quien asociado de dos vecinos de probidad y desinteresados, practicará un reconocimiento del enfermo con el fin de conocer y declarar que se halla en momentos de razon, y que puede testar. En seguida se extenderá el testamento que no podrá ser privado ni cerrado, sino público y con arreglo á lo que para el de los sordos-mudos queda prevenido en los artículos anteriores.

756. Un zacatecano que se halle fuera del estado, podrá hacer su disposicion testamentaria en la forma de testamento privado conforme á lo dispuesto en el artículo 736. Si lo hiciere por un acto auténtico se sujetará á las formalidades establecidas para la validacion del testamento en el lugar donde lo otorga; pero se sujetará á las disposiciones establecidas en este código en cuanto á la facultad de disponer de los bienes que tenga en el estado.

757. Aun los vecinos de otro estado siempre que testen de bienes raices situados en este, se sujetarán á las leyes en él establecidas conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

758. Las formalidades establecidas en este código para los diversos testamentos serán observadas bajo de pena de nulidad.

SECCION 3.^a

Del poder para testar.

ART. 759. SE puede dar poder para testar. || Las formalidades con que deba otorgarse, serán las mismas que se han señalado para el testamento auténtico, ó para el privado.

760. Dicho poder deberá contener precisamente la institucion de heredero.

761. El apoderado no puede hacer mejoras, ni sustituciones de heredero, ni nombramientos de tutor, ni exheredaciones.

762. Si el que dió el poder no señaló herederos ó legatarios, ó si hechos todos los pagos, quedan todavía bienes de que disponer, en estos sucederán abintestato los parientes segun el orden establecido en esta ley.

763. El apoderado debe usar del poder dentro de cuatro meses si se hallare en el estado al tiempo de la muerte del poderdante,

dentro de seis si se hallare fuera del estado; pero dentro de la república, ó dentro de un año si se hallare fuera de ella.

764. Si pasados dichos términos el apoderado no hubiese hecho el testamento, los legatarios ó herederos pueden exigir que se le prive de la administracion de los bienes, y que se proceda judicialmente á su inventario y partición. || Observándose en este caso las prevenciones hechas por el poderdante en el poder.

SECCION 4.^a

De las causas por que se anulan ó rescinden los testamentos.

ART. 765. UN testamento se rescinde, si el testador ha omitido en él, el nombramiento de un heredero legítimo, partiendo entre otros su caudal.

766. Podrá igualmente rescindirse el testamento por la supervenencia de un póstumo, cuando no se le halla asignado en dicho testamento su legítima.

767. Si el heredero legítimo ha sido injustamente exheredado por el testador, la declaracion judicial de la injusticia de su exheredacion, hace nulo el testamento. || En el caso de que el heredero legítimo no haya sido del todo exheredado; pero que la parte que le haya dejado el testador, ya sea como herencia, ya como legado, no sea igual á su legítima, dicho heredero no tiene derecho para anular el testamento, sino solo para exigir se le complete su legítima.

768. Si los herederos se conviniesen en dar al exheredado su legítima, no tendrá ya derecho para pedir la declaracion de nulidad del testamento.

769. El heredero instituido está en obligacion de probar la causa de la exheredacion, si la negase el exheredado.

770. Se anula el testamento, cuando aparece otro posterior que no conste estar revocado.

771. Todo testamento posterior revoca al anterior, aun cuando en él se halle alguna cláusula por la que el testador lo haya pretendido hacer irrevocable.

772. La accion para reclamar una exheredacion cesa:—

Primero. Si expresamente se ha convenido en ella.

Segundo. Cuando ha prescripto por no haberse interpuesto dentro de cinco años contados desde la muerte del testador.

773. Si durante este término muriere el exheredado sin haber consentido expresamente en la exheredacion, la accion para reclamarla, compete á sus herederos, y prescribe dentro de los mismos cinco años contados como se ha dicho arriba.

CAPITULO VII.

De las causas de exheredacion.

ART. 774. LAS causas por que los ascendientes pueden exheredar á los descendientes son las siguientes:—

Primera. Si el descendiente ha maquinado contra su vida.

Segunda. Si ha cometido adulterio con la madre ó madrastra.

Tercera. Si ha acusado al ascendiente por delitos de que puede resultarle pena corporal: exceptuando el de conspiracion contra el estado ó contra la república.

Cuarta. Si le ha ocasionado un daño grave en su reputación.

Quinta. Si de algun modo le ha impedido hacer testamento.

Sexta. Cuando con violencia le haya precisado á hacer ó no hacer en su testamento algunas disposiciones.

Séptima. El haberle herido, golpeado, ó intentado herir ó golpear; exceptuando el caso de defensa.

Octava. Si el descendiente abandonáse al ascendiente que por locura, por vejez, ó por enfermedad está incapáz de subsistir por sí mismo, cuyo motivo no solo será causa para exheredar al descendiente cuando el testamento se haga despues de haber abandonado al ascendiente, sino que anulará la disposicion por la cual se le habia instituido heredero en un testamento anterior.

775. Los descendientes pueden exheredar á los ascendientes:—

Primero. Por la primera causa asignada en el número anterior.

Segundo. Si el ascendiente ha cometido adulterio con la muger del descendiente.

Tercero. Si el ascendiente á acusado al descendiente en los casos de que habla el artículo anterior en su 3.^a parte.

Cuarto. Por la causa asignada en la parte 4.^a del artículo anterior, cuando ocurra con respecto al hijo.

Quinto. Lo mismo debe entenderse con respecto á la causa 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo anterior.

CAPITULO VIII.

De los albaceas ó ejecutores testamentarios.

ART. 776. EL testador puede nombrar una ó mas personas á quienes confie la ejecucion de su testamento.

777. No pueden ser nombrados albaceas:—

Primero. Los menores de diez y ocho años, ni los mayores de ésta edad; pero menores de veinte y tres, que no esten emancipados, si no es con el consentimiento de su padre. || El del tutor ó curador, no bastará para habilitarlos al efecto.

Segundo. Los locos.

Tercero. Los interdictos ó privados de la administracion de sus bienes, mientras lo estuvieren.

Cuarto. La muger casada, si no és con consentimiento de su marido, ó con autorizacion judicial, siempre que el marido esté privado de la administracion de los bienes de la muger, ó que se haya declarado presunto ausente.

Quinto. Las personas que gocen del fuero militar ó eclesiástico.

778. Es obligacion de los albaceas hacer en compañía de los herederos los inventarios y particion de herencia en el tiempo y segun las formalidades prescriptas en el capt.º 4.º parte 1.ª de este tit.º.

779. El albacea no entrará en posesion de los bienes hereditarios, sino á proporcion que se vayan inventariando. Concluido el inventario y particion, solo quedará en posesion de aquella parte de dichos bienes que se haya asignado para el págo de deudas y legados. || Este págo deberán hacerlo los mismos albaceas. || Las ventas necesarias para este págo deberán hacerse en pública hasta.

780. No obstante, quedarán privados de toda intervencion en los bienes testamentários, siempre que los herederos, si fuesen legítimos, afiancen el págo de las deudas y legados que ha dejado el testador.

781. El testador puede facultar *insólidum* á cada uno de los albaceas para el cumplimiento de su testamento, ó señalar á cada uno de ellos las facultades que peculiarmente le correspondan. || En el primer caso, lo que cada uno de ellos hiciere para cumplir el testamento, valdrá como si todos ellos lo hubiesen hecho. || Puede tambien dejarlos mancomunados, y en este caso, muriendo uno de ellos, ó siendo separado por cualquiera otra causa de la intervencion de la testamentaria, los demás albaceas no quedan facultados para cumplirla por sí solos; á menos que se haya dispuesto lo contrario por el testador.

782. Cuando el testador no ha demarcado las facultades de los albaceas, cada uno de ellos puede ejercerlas *insolidum* con respecto á todos los negocios de la sucesion. || Si hubiere desacuerdo entre ellos sobre quien debe practicar alguno de los negocios mencionados, se observará en esto el orden de su nombramiento.

783. Las facultades del albacea duran á lo mas un año; no obstante, solo usará de éste término cuando antes de él no haya podido cumplir la voluntad del testador. || Este no puede ampliarlo; puede sí restringirlo.

784. Acabado el término concedido al albacea por el testador, ó el que la ley le señala, aun cuando no se haya dado cumplimiento á su encargo, quedará separado de toda intervencion en los asuntos testamentários.

785. Exceptuase el caso en que la voluntad del testador no se haya cumplido, ó por no haber llegado el tiempo señalado por el mismo testador para el págó de algunos legados, ó porque se ignore el paradero del legatario, y no hay apoderado, ó herederos ó tutor que lo representen. || En estos casos solo quedará intervencion á los albaceas en los bienes necesarios para el págó de dichos legados.

786. Si para el págó de donaciones, ó legados de cualquier clase, el testador ha asignado una cierta renta de sus bienes, el albacea tendrá intervencion en ellos, ó ya como administrador, si así lo ha dispuesto el testador, ó puramente como albacea, aun cuando se haya cumplido el término legal.

787. El albacea es responsable por la inversion que haya hecho, ó debido hacer de los bienes testamentarios.

788. Siendo privado del albaceazgo por mala versacion, ó por no haber cumplido con su encargo en el término asignado, debe dar cuentas de su manejo.

789. Los herederos ó legatarios á quienes el albacea no haya satisfecho la herencia ó legado que les correspondia, pueden acusarle de mala versacion, ó de descuido en el cumplimiento de su encargo y exigirle cuentas.

790. Igual derecho tienen el tutor de un menor y sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, como tambien los del loco ó interdicto.

791. Tienen tambien el mismo derecho el síndico ó síndicos-procuradores, ó los administradores de hospicios, ó casas de caridad á cuyo favor haya dejado el testador algun legado.

792. Cesa toda facultad que hasta aqui haya tenido la autoridad eclesiástica para obligar á los albaceas al cumplimiento de las testamentarias, aun cuando el testador haya sido clérigo, ó haya dispuesto de sus bienes en favor de obras pias, en aquella parte que pueden.

793. Cesan las facultades del albacea:—

Primero. Por haber cumplido lo dispuesto en el testamento.

Segundo. Por haber fenecido el término en que debió haberlo hecho.

Tercero. Por haber sido separado de toda intervencion en la testamentaria por mala versacion, ó descuido en el cumplimiento de su encargo.

Cuarto. Por haber afianzado los herederos el págó de deudas y legados. || Las facultades del albacea no pasan á sus herederos.

794. Cesando las facultades del albacea por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, y no habiéndose cumplido aun lo dispuesto por el testador, el juez podrá nombrar uno ó mas albaceas para aquellas disposiciones que quedaron sin cumplir. || Estos albaceas nombrados por el juez deben afianzar el manejo de los bienes. ¶ Tienen las mismas obligaciones y están sujetos á las mismas disposiciones, que los testamentarios.

795. El testador puede nombrar albaceas sustitutos, para el caso que los primeros nombrados sean separados de la testamentaria, por cualquiera de las causas señaladas en esta ley, en cuyo caso les sustituirán en los términos prevenidos por el testador.

796. El albacea nombrado no está obligado en ningún caso á aceptar el albaceazgo; sin embargo aun cuando no haya aceptado expresamente se tendrá por hecha su aceptación, si han pasado nueve días contados desde la muerte del testador estando presente, ó desde que llegó á su noticia, de un modo cierto su nombramiento, sin hacer de él una expresa renuncia, ó si ha comenzado á hacer actos que solo puede practicar como albacea.

797. Una vez aceptado el albaceazgo, el albacea solo puede renunciar por las causas siguientes:—

Primera. Por enfermedad grave que lo inhabilite para el desempeño de su encargo.

Segunda. Por haber obtenido un empleo, oficio, ó comision pública que exija una constante dedicacion.

Tercera. Por ausencia dilatada fuera del lugar donde se halla la mayor parte de los bienes testamentarios.

798. Las disposiciones que se han dado en los artículos de éste título sobre el modo con que deba interpretarse la voluntad del testador en el nombramiento de herederos ó legatarios, se observarán tambien con respecto al nombramiento de los albaceas.



PARTE III.^a

De las sucesiones abintestato.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 799. HABRA lugar á las sucesiones abintestato, en los casos siguientes:—

Primero. Cuando aquel á quien se debe suceder ha muerto sin hacer testamento.

Segundo. Cuando el testamento se ha rescindido ó declarado nulo.

Tercero. Cuando el heredero instituido no ha aceptado la sucesion, ni hay sustituto nombrado que le reemplace.

800. Si el testamento solo se ha declarado nulo en cuanto á las donaciones y legados, y no en cuanto á la institucion de heredero, no habrá lugar á la sucesion abintestato.

801. Declarada nula la institucion de heredero, y habiendo lugar por ésto á la sucesion abintestato, el testamento será no obstante válido y subsistente en cuanto á las donaciones y legados, siempre que ellos no excedan de la cantidad disponible, ni contravengan á

las restricciones establecidas en el título de las sucesiones testamentarias.

802. Solo pueden suceder abintestato las personas designadas en esta ley y por el orden que en ella misma se establezca.

803. La sucesion abintestato corresponde á los descendientes del difunto, á sus ascendientes y colaterales en el orden y con la preferencia que abajo se establecerá.

CAPITULO II.

De las sucesiones de los descendientes.

ART. 804. La sucesion corresponde en primer lugar á los descendientes legítimos del difunto.

805. Los hijos ó sus descendientes sucederán á su padre y madre, á los abuelos y abuelas ú otros ascendientes sin distincion de séxo ni edad: si son de diversos matrimonios cada uno sucederá á su ascendiente solo, y del comun parten entre sí igualmente la herencia, ya vengan por sí á la sucesion cuando estan en el primer grado con respecto al difunto, ó ya vengan por representacion.

806. No habiendo hijos legítimos, la sucesion corresponde á los naturales, bajo el orden establecido para los legítimos en el artículo anterior.

807. Habiendo hijos naturales en concurrencia con los legítimos, los primeros solo tienen derecho al quinto de los bienes que se repartirán por partes iguales hasta donde alcance. || Si la parte que de dicho quinto les correspondiese, fuere mayor que la que ha cabido á cada uno de los legítimos, el sobrante entrará en la masa de la sucesion que debe partirse entre los descendientes legítimos. || Si la parte del quinto que ha correspondido á cada hijo natural, no fuese igual á la cantidad que se regula necesaria para sus alimentos, se tomará lo necesario para completar dicha cantidad de la masa que debe repartirse entre los descendientes legítimos. || A no ser que por esta deduccion no quede á los hijos legítimos lo necesario para sus alimentos, en cuyo caso, estos últimos serán preferidos.

808. Los hijos adoptivos solo tienen derecho á los alimentos.

CAPITULO III.

De las sucesiones de los ascendientes.

ART. 809. Por falta de hijos legítimos ó naturales, la sucesion corresponde á los ascendientes de la manera siguiente.

810. La sucesion se dividirá en dos partes iguales, de las cuales, la una corresponde á la linea paterna, y la otra á la materna.

811. En cada linea el mas próximo prefiere al mas remoto || Siendo iguales en grado sucederán por iguales partes.

812. No habiendo ascendientes en una linea, la parte de la sucesion que debia corresponderle pasará á la otra.

813. Los ascendientes naturales tienen á la sucesion de sus descendientes reconocidos, los mismos derechos que tienen los ascendientes á la de sus descendientes legítimos.

CAPITULO IV.

De las sucesiones de los colaterales.

ART. 814. No habiendo descendientes ni ascendientes, la sucesion corresponde á los colaterales por el órden que sigue.

815. Los hermanos por parte de padre y madre sean varones ó mugeres, y los hijos de dichos hermanos suceden por partes iguales y con preferencia á cualquiera otros colaterales. || Los primeros suceden por sí, y los segundos por representacion, segun lo dispuesto en el art.º 805 de este titulo.

816. Si solo hay sobrinos hijos de los hermanos enteros del difunto, sucederán todos por sí y dividirán la herencia por iguales partes.

817. Habiendo solamente medios hermanos del difunto por una linea, estos solos sucederán.

818. Si hubiere medios hermanos del difunto por ambas lineas, la sucesion se dividirá en dos partes iguales, una para cada linea.

819. Si concurren hermanos de padre y madre del difunto, con medios hermanos de él mismo por cualquiera linea, la sucesion se dividirá como se ha dicho en el artículo anterior; pero los hermanos de padre y madre tomarán parte en ambas lineas.

820. Si el que ha muerto sin descendientes, ni ascendientes fuere hijo natural, le sucederán los hermanos que tengan hijos de la misma madre; y los hijos de estos con exclusion de los hermanos que hubiere solamente de padre.

821. Si el hijo natural que muriese intestado, solo tuviese hermanos por parte de padre, estos le sucederán como parientes mas cer-

canos; pero si entre ellos hubiere algun legítimo, éste solo sera preferente á todos.

822. Si uno que fue hijo legítimo, muere no dejando parientes algunos legítimos, sino solo naturales, le heredarán los que sean parientes por parte de madre, y con exclusion de los que lo sean solo de padre.

823. A falta de hermanos ó sobrinos del difunto, en la manera que se ha explicado en los artículos anteriores, sucederán los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, prefiriendo siempre el mas próximo al mas remoto, y concurriendo los que estuvieren en igual grado.

CAPITULO V.

De la sucesion de los esposos.

ART. 824. Por falta de parientes colaterales hasta el cuarto grado, la sucesion corresponde al esposo ó esposa del difunto.

825. Siempre que los bienes, sea cual fuere su origen, que queden á la muger despues de la muerte del marido, fuesen en menor cantidad que la parte que le hubiese correspondido á cada uno de los sucesores, se le dará de la sucesion la necesaria para igualarla con la que ha correspondido á cada heredero.

826. Pero dicha parte nunca podrá exceder de la cuarta de toda la sucesion, aun cuando asi sea mayor la parte de los demás herederos.

827. No tiene derecho á suceder á su marido, de esta ni de cualquiera otra manera, la muger que se hallaba divorciada por culpa suya al tiempo que comenzó la sucesion; pero no obstante, no quedará privada del derecho á los alimentos concedidos por los artículos 130 y 132 del título del matrimonio cap.º 7.º

828. Pierde igualmente la muger el derecho á la parte que se le ha asignado en el art.º 825 cuando viva deshonestamente en el estado de viudedad.

829. El marido tiene á la sucesion de la muger, los mismos derechos que á ella se han concedido en la sucesion del marido segun el art.º 825.

830. El marido pierde los derechos que el artículo anterior le concede, hallándose divorciado por culpa suya al tiempo en que comenzó la sucesion.

CAPITULO VI.

De los derechos de sucesion concedidos á las municipalidades.

ART. 831. Por falta de esposo ó esposa, la sucesion pasa á los fondos públicos del lugar del domicilio del difunto, prévias las formalidades establecidas en esta ley para la declaracion de las sucesiones vacantes.

~ ~ ~

TITULO II.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 832. LA donacion es un acto por el cual el donante voluntariamente, y sin que ningun derecho le obligue á ello, se desprende actual é irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta.

833. La donacion no se perfecciona hasta en tanto que haya sido aceptada por el donatario.

834. Hecha ésta aceptacion, el dominio de la cosa donada pasa al donatario sin necesidad de la tradicion.

835. Puede cederse y recibirse por donacion todo aquello que puede ser objeto del comercio. || De consiguiente, pueden ser materia de una donacion las servidumbres y demás derechos incorporales.

~ ~ ~

CAPITULO. II.

De la capacidad de disponer ó recibir por donacion.

ART. 836. TODA persona puede disponer ó recibir por donacion; excepto aquellas que la ley declara incapaces.

837. El menor de diez y ocho años no podrá disponer por donacion, salvo lo que se prevenga á cerca de las donaciones entre los esposos.

838. El mayor de dicha edad; pero menor de veinte y tres no puede hacer donaciones, sino de los bienes de que puede disponer libremente, conforme á lo dispuesto en los artículos 277 y 279 del título de la patria potestad.

839. La muger casada no puede hacer donaciones sin el consentimiento de su marido, ó sin la autorizacion judicial, conforme á lo dispuesto en los artículos 122 y 123 del título del matrimonio.

840. Para ser capáz de recibir por donacion, es necesario estar concebido al tiempo en que ella se hace.

841. No obstante, la donacion no tendrá efecto, si no es que el hijo haya nacido viable.

842. El menor no puede en ningun caso hacer donaciones á favor de su tutor.

843. Habiendo salido de la minoridad no puede hacer donaciones á favor de aquel que ha sido su tutor, entre tanto que no haya rendido la cuenta definitiva de la tutela. || Se exceptuan de esta disposicion los ascendientes de los menores que hayan sido sus tutores.

844. Las iglesias, las comunidades religiosas y los individuos de ellas, no pueden recibir bienes raíces por donacion.

845. Tampoco pueden recibir por este título dichos bienes las hermandades ó cofradías.

846. Toda donacion hecha en provecho de una persona incapáz de recibirla, será nula, sea que se haya hecho bajo la forma de un contrato oneroso, ó bajo el nombre de personas interpuestas,

847. Se reputan personas interpuestas los ascendientes y descendientes, el esposo ó esposa de la persona incapáz.

848. Se reputan personas interpuestas con respecto á las iglesias, comunidades religiosas, hermandades ó cofradías, los curas párrocos, y los síndicos ó mayordomos de ellas.

CAPITULO III.

De las restricciones á que deben sujetarse todas las donaciones.

ART. 849. NINGUNO puede donar sus bienes presentes ni futuros; excepto el caso en que se reserve durante su vida el usufructo de ellos.

850. Solo puede disponerse por donaciones de aquella parte de que se puede disponer libremente conforme á lo prevenido en los artículos 696, 697, 698, 699, 701, 702 y 703 del título de las sucesiones. || Toda donacion en que se perjudiquen los derechos de los ascendientes ó descendientes del donante, es nula en aquella parte en que los perjudique.

851. Toda donacion de bienes raices debe hacerse previa licencia judicial.

852. Igual licencia es necesaria para la donacion de bienes muebles cuyo valor exceda de cien pesos.

853. El juez solo puede negar dicha licencia cuando la donacion sea contraria á alguna de las restricciones establecidas en el presente capítulo.

CAPITULO IV.

De las donaciones hechas á los esposos.

ART. 854. LA cantidad de una dote constituida por el padre ó madre de la muger, no puede exceder de aquella cantidad de que los ascendientes pueden disponer libremente, segun lo prevenido en los artículos 696, 697 y 699 de las sucesiones.

855. El esposo menor de edad no podrá donar al otro esposo sino con autorizacion de aquellos, cuyo consentimiento ha sido necesario para su matrimonio. || De este modo podrá donar todo aquello que la ley permite donar á un esposo mayor de edad.

856. Todas las donaciones hechas por los esposos, el uno al otro, sea por causa de matrimonio y antes de su celebracion, sea en todo

el tiempo de su duracion, no podrán exceder de la cuarta parte de sus bienes.



CAPITULO V.

De la irrevocabilidad de las donaciones.

ART. 857. SOLAMENTE pueden revocarse las donaciones por alguna de las causas siguientes:—

Primera. Por ser contrarias á las restricciones establecidas en el capitulo 3.º de este título.

Segunda. Por la supernascencia de algun hijo del donante; sin que ninguna conveneion contraria pueda tener efecto.

Tercera. Por la ingratitud del donatario.

858. La donacion no puede revocarse por causa de ingratitud, sino en los casos siguientes:—

Primero. Si el donatario ha atentado á la vida del donante.

Segundo. Si se ha hecho culpable hácia él de cevicias, delitos ó injurias graves.

Tercero. Si le reusa alimentos.

859. La demanda sobre revocacion por causa de ingratitud deberá formarse dentro de un año contado desde el dia de la imputacion del delito hecha por el donante al donatario, ó desde el dia que el delito haya podido ser conocido por el donante.

860. Esta revocacion no podrá ser demandada por el donante contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario, á menos que en este último caso la accion haya sido antes intentada por el donante que ha muerto dentro del año de cometido el delito.



TITULO III.

DE LOS CONTRATOS Ó DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones pre iminantes.

ART. 861. EL contrato es una convencion por la cual una ó mas personas, se obligan con otra ú otras á dar, á hacer, ó no hacer alguna cosa.

862. Un contrato es vilateral ó recíproco, cuando los contratantes se obligan mutuamente los unos hácia los otros.

863. Un contrato es unilateral, cuando una parte se obliga hácia otra, sin que ésta quede obligada.

864. Un contrato es remuneratorio, cuando cada una de las partes contratantes se obliga á dar, á hacer, ó no hacer alguna cosa, que se considera como el equivalente de aquello que se le dá, se le hace, ó se le promete no hacer.

865. El contrato cuyo cumplimiento depende de un hecho sujeto á la suerte, ó que es incierto, se llama eventual, ó fortuito.

866. El contrato gratuito ó de beneficencia, es aquel por el cual la una de las partes proporciona á la otra una ventaja ó utilidad puramente gratuita.

867. Un contrato es á título oneroso, cuando cada una de las partes queda obligada á dar, hacer, ó no hacer alguna cosa.

868. Los contratos, ya sean nominados, ó innominados, se someterán á las reglas generales, que son objeto del presente título. || Las reglas peculiares á ciertos contratos, se establecerán en los títulos relativos á cada uno de ellos. || Las reglas particulares á las convenciones comerciales, se fijarán en el código de comercio.

CAPITULO II.

De las condiciones necesarias para la validacion de las convenciones.

ART. 869. CUATRO condiciones son esenciales para la validacion de una convencion. || El consentimiento de la parte que se obliga. || Su capacidad de contratár. || Un objeto cierto que forme la materia de contrato. || Una causa lícita en la obligacion.

SECCION 1.^a

Del consentimiento.

ART. 870. No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, por violencia, ó por dolo.

871. El error solo es una causa de nulidad en la convencion, cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es objeto de ella. || El error no es causa de nulidad, cuando solo ha recaído sobre la persona con la cual habia intencion de contratar, á menos que (como en el matrimonio) la consideracion de la persona, sea la causa principal de la convencion.

872. La violencia ejercida contra aquel que ha contraído la obligacion, es una causa de nulidad, aun cuando el que ha hecho la violencia haya sido un tercero, distinto de aquella persona, en cuya utilidad se contrajo la obligacion.

873. Para que la violencia hecha al que se ha obligado, anule la convencion, es necesario que sea tal, que pueda hacer impresion en una persona racional, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona, su honor ó su fortuna, ó un daño grave é inminente y presente. || En esta materia se tendrá en consideracion la edad, sexo

y condicion de la persona violentada, y de la que hace la violencia, y todas las circunstancias que hayan podido influir en agravarla ó disminuirla.

874. La violencia es una causa de nulidad de la convencion, no solo cuando ha sido ejercida sobre la persona contratante, sino tambien cuando se ha ejercido sobre su esposo ó esposa, ascendientes, descendientes ó hermanos.

875. El solo temor reverencial hácia el padre, madre ú otros ascendientes, no es una causa de nulidad; si no ha mediado violencia de parte de dichos ascendientes.

876. No puede reclamarse la nulidad de un contrato por causa de violencia, si despues que esta violencia ha cesado, el contrato ha sido ratificado, sea expresa ó tacitamente, ó sea dejando pasar el término señalado por la ley para la restitucion.

877. El dolo es una causa de la nulidad de la convencion, cuando las maniobras practicadas por una de las partes, por sí ó por un tercero, ó por su consejo ó mandato, son tales que es evidente que sin estas maniobras, la otra parte no habria contratado. || No se presume y debe ser probado.

878. El convenio contraido por error, violencia ó dolo, no es nulo *ipso jure* solamente da lugar á una accion sobre nulidad ó rescision en los casos y de la manera explicada en la seccion 7.^a del capítulo 5.^o del presente título.

879. La lesion ó (daño) no vicia las convenciones; sino en ciertos contratos ó con respecto á ciertas personas, como se explicará en la misma seccion.

880. En lo general nadie puede empeñarse, ni estipular en su propio nombre; sino por sí mismo.

881. Cualquiera puede comprometerse, prometiendo que un tercero dará, hará, ó no hará alguna cosa, y el que así se compromete, es responsable á indemnizar á aquel, en cuyo favor se comprometió, si el tercero no ha querido ratificar el convenio.

882. Se puede igualmente estipular en provecho de un tercero, cuando es tal la condicion de una estipulacion, que la haga por sí mismo ó de una donacion que se hace á otro. || Aquel que ha hecho esta estipulacion, no puede revocarla, si el tercero á declarado querer aprovecharse de ella.

883. Se presume que el que se obliga por sí, se obliga por sus herederos y causantes, á menos que lo contrario se haya expresado, ó resulte de la naturaleza de la convencion.



SECCION 2.^a*De la capacidad de las partes contratantes.*

ART. 884. **TODA** persona puede contratar si no se le ha declarado incapáz por la ley.

885. Los incapaces de contratar, son los menores. || Los interdictos. || Las mugeres casadas en los casos expresados por la ley, y generalmente todos aquellos á quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.

886. El menor, el interdicto, y la muger casada no pueden anular, ó reclamar la nulidad, por causa de incapacidad de sus convenios; si no es en los casos prescritos por la ley. || Las personas capaces de estipular, no pueden oponer la incapacidad del menor, del interdicto ó de la muger casada con quien han contratado.

SECCION 3.^a*Del objeto y de la materia de los contratos.*

ART. 887. **TODO** contrato tiene por objeto una cosa que: una parte se obliga á dar, á hacer, ó no hacer.

888. El simple uso ó la simple posesion de una cosa, puede ser como la cosa misma objeto de un contrato.

889. Solo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de las convenciones.

890. Es necesario que la obligacion tenga por objeto una cosa determinada, por lo menos en cuanto á su especie. || La cantidad de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda ser determinada.

891. Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligacion. || No obstante, no se puede renunciar á una sucesion aun no abierta, ni hacer sobre ella alguna estipulacion, ni aun con el consentimiento de aquel á quien se va á suceder.

SECCION 4.^a*De la causa.*

ART. 892. **LA** causa en un contrato, es aquel motivo que segun la ley produce la obligacion.

893. La obligacion sin causa ó sobre una causa falsa, ó sobre una causa ilícita, no puede tener efecto.

894. La convencion será válida, aunque la causa no se haya expresado.

895. La causa es ilícita, cuando es prohibida por la ley, cuando es contraria á las buenas costumbres, ó al orden público.

~

CAPITULO III.

Del efecto de las obligaciones

SECCION 1.^a

Disposiciones generales.

ART. 896. LAS convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. || No pueden ser revocadas sino por consentimiento mutuo, ó por las causas que la ley autoriza. || Deben ser ejecutadas de buena fé.

897. Cualesquiera que hayan sido las formalidades que han mediado en un convenio; ó aun cuando no haya habido alguna, el contrato será obligatorio con tal que conste que los contratantes han consentido, y no haya intervenido alguna de las causas, que segun la ley deben anularlo.

~

SECCION 2.^a

De la obligacion de donar.

ART. 898. LA obligacion de donar impone al que ha prometido la donacion la necesidad de entregar la cosa, y de conservarla hasta la entrega, haciéndose responsable al acreedor por los daños é intereses segun las reglas fijadas en la seccion 4.^a de este capítulo.

899. La obligacion de velar por la conservacion de la cosa, sea que la convencion no haya tenido por objeto sino la utilidad de una de las partes, ó la de ambas, sujeta á aquel que se encarga á todos los enuidados de un buen padre de familias. || Esta obligacion es mas ó menos extensa en ciertos contratos, cuyos efectos con respecto á esto, se explican en los títulos que les corresponden.

900. La obligacion de entregar la cosa, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes contratantes. || Hace al acreedor propietario, y pone la cosa á su riesgo, desde el instante en que ha debido entregarse, aunque la tradicion no se haya verificado; á menos que sea por culpa del deudor, en cuyo caso la cosa queda á riesgo de este último.

901. El deudor se hace culpable de demora en la entrega de la cosa, sea por haber dado lugar á una notificacion ú otro acto equivalente, sea por efecto de la convencion, cuando en ella se expresa, que sin que haya necesidad de un acto, y por sola la espiracion del término, el deudor se constituya culpable de demora.

902. Los efectos de la obligacion de dar, ó de entregar un inmueble, se arreglan en el artículo de la venta, y en el de los privilegios é hipotecas.

903. Si la cosa que alguno se ha obligado á dar ó entregar sucesivamente á dos personas, es puramente mueble, aquel que ha sido

puesto en posesion real, es preferido y permanece propietario; aunque su título sea posterior en fecha, siempre que la posesion sea de buena fé.

SECCION 3.^a*De la obligacion de hacer ó no hacer.*

ART. 904. Toda obligacion de hacer ó de no hacer, produce accion de daños é intereses, en caso de no haber sido ejecutada por parte del deudor.

905. No obstante, el acreedor tiene el derecho de demandar que se destruya aquello que hubiesesido hecho, contraviniendo á la convenion, y puede hacerse autorizar para destruirlo á costa del deudor, sin perjuicio de los daños é intereses, si hubiere lugar á ellos.

906. El acreedor puede tambien en caso de inejecucion, hacerse autorizar para hacer ejecutar él mismo la obligacion á costa del deudor.

907. Si la obligacion es de no hacer, aquel que contraviene debe los daños é intereses, por solo el hecho de la contravencion.

SECCION 4.^a*Del pago de los daños é intereses que se deben por la falta de cumplimiento en las convenciones.*

ART. 908. SEA cual fuere la naturaleza de una convencion, si ella no ha sido ejecutada en el término señalado, ó si no lo ha sido en la manera convenida, el que se obligó en dicha convencion, debe á aquel en cuya utilidad quedó obligado, los daños é intereses á que haya dado lugar la falta de cumplimiento de la convencion; salvo el caso en que los contratantes hayan pactado lo contrario.

909. No habrá lugar al pago de los daños é intereses, cuando la falta de cumplimiento de la convencion haya tenido por causa una violencia.

910. Si se ha faltado al cumplimiento de la convencion por un caso fortuito, el que ha cometido dicha falta, solo será responsable al pago de los daños é intereses:—

Primero. Si por un pacto especial ha querido obligarse al caso fortuito.

Segundo. Si el contrato es de aquellos en que la ley imponga expresamente esta obligacion.

911. Los daños é intereses comprenden en general el pago de los perjuicios ocasionados al acreedor, y el de las ventajas ó utilidades de que ha sido privado.

912. Los daños é intereses pueden tambien ser cubiertos, por una suma determinada que en la convencion se haya pactado pagar.

913. Los daños é intereses deben correr desde el dia en que se haya interpuesto la demanda dirigida á solicitar el cumplimiento de la convencion; salvos los casos en que la ley haya determinado que corran desde el dia en que se faltó á la convencion, ó que asi se haya pactado en el mismo convenio.

SECCION 5.^a

De la interpretacion de las convenciones.

ART. 914. EN las convenciones se debe indagar cual ha sido la comun intencion de las pártes, mas bien que adherirse al sentido literal de los términos.

915. Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se debe mas bien entender en aquel en que puede producir algun efecto; que en aquel que no produciría ninguno.

916. Los términos susceptibles de dos sentidos, deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato.

917. Lo que es ambiguo, se interpreta por aquello que es de uso en el pais en que se ha hecho el contrato.

918. Se deben suplir en el contrato las cláusulas que son peculiares á su naturaleza, aunque no se hayan expresado.

919. Todas las cláusulas de las convenciones, se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulte del acto entero.

920. En caso de duda, la convencion se interpreta contra aquel que se obliga, y en favor de aquel á cuyo beneficio cede la obligacion.

921. Por generales que sean los términos en que una convencion ha sido concebida, no comprende sino aquellas cosas sobre las cuales parece que las partes se han propuesto contratar.

922. Cuando en un contrato se ha expresado un caso por explicacion de la obligacion, no se presume haber querido por esto restringir la extension que el convenio recibe de derecho á los casos no expresados.

SECCION 6.^a

Del efecto de las convenciones respecto de un tercero.

ART. 923. LAS convenciones no tienen efecto, sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar á un tercero; no pueden aprovecharle sino en el caso previsto por el artículo 882.

924. No obstante, los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, á excepcion de aquellos que son meramente personales.

925. Pueden tambien en su nombre personal oponerse á los actos hechos por el deudor en fraude de sus derechos. || Deben no obstante, en cuanto á los derechos enunciados en el título de las sucesiones, y en el del contrato del matrimonio, y de los derechos respectivos de los esposos, conformarse á las reglas allí prescriptas.



CAPITULO IV.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION 1.^a

De las obligaciones condicionales.

§. 1.^o

De las condiciones en general y de sus diversas especies.

ART. 926. LA obligacion es condicional, cuando se hace depender su cumplimiento de un acontecimiento futuro ó incierto, sea suspendiéndolo hasta que llegue este acontecimiento, sea rescindiendo la obligacion segun que el acontecimiento suceda ó no.

927. La condicion casual, es aquella que depende de la suerte y que no está en manera alguna al alcance del acreedor, ni del deudor.

928. La condicion potestativa, es aquella que hace depender la ejecucion de la convencion de un acontecimiento que está en poder de la una, ó la otra de las partes, el hacer ó impedir que suceda.

929. La condicion mixta, es aquella que depende á un tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes, y de la de un tercero, ó de un acontecimiento.

930. La condicion de una cosa imposible, ó contraria á las buenas costumbres, ó prohibida por la ley, es nula, y hace nula la convencion que depende de ella.

931. La condicion de no hacer una cosa imposible, se tendrá por no puesta, y no anula la convencion.

932. Toda obligacion es nula cuando se ha contraido bajo una condicion potestativa de parte del que se obliga.

933. Toda condicion debe cumplirse, de la manera que verisimilmente conste que las partes la han entendido, y querido que fuese ejecutada.

934. Cuando una obligacion se contrae bajo la condicion de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, esta condicion se juzgará fenecida cuando ha espirado el tiempo, sin que el acontecimiento haya sucedido. || Si no hay tiempo fijo, la condicion puede ser cumplida, y no se tiene por fenecida, hasta no ser cierto que el acontecimiento no sucederá.

935. Cuando una obligacion se contrae bajo la condicion de que un acontecimiento no suceda en un tiempo fijo, esta condicion se cumple, cuando el término ha espirado, sin que el acontecimiento

haya sucedido: se cumple igualmente si antes del término es cierto que el acontecimiento no sucederá; y si no hay tiempo determinado, no se cumple, hasta que no sea cierto que el acontecimiento no ha de suceder.

936. La condicion se reputa cumplida, cuando el deudor obligado bajo esta condicion, es el que ha impedido su cumplimiento.

937. La condicion cumplida tiene un efecto retroactivo al dia en que el convenio ha sido celebrado. Si el acreedor ha muerto antes del cumplimiento de la condicion, sus derechos pasan á sus herederos.

938. El acreedor puede antes que la condicion se cumpla, ejercer todos los actos conservatorios de sus derechos.



§. 2.º

De la condicion suspensiva.

ART. 939. LA obligacion contraida bajo de una condicion suspensiva, es aquella que depende, ó de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un acontecimiento que ha sucedido; pero que es desconocido á las partes. || En el primer caso, la obligacion no puede ser ejecutada, sino despues del acontecimiento. || En el segundo caso, la obligacion tiene su efecto desde el dia en que ha sido contraida.

940. Cuando la obligacion ha sido contraida bajo de una condicion suspensiva, el peligro de la cosa que hace la materia de la convension, queda de cuenta del deudor, que no está obligado á entregarla sino en el caso del acontecimiento de la condicion. || Si la cosa ha perecido enteramente sin culpa del deudor, la obligacion queda extinguida. || Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor tiene la eleccion ó de rescindir la obligacion; ó de exigir la cosa en el estado en que se hallen sin disminucion de precio. || Si la cosa se ha deteriorado por culpa del adeudor, el acreedor tiene derecho ó de rescindir la obligacion; ó de exigir la cosa en el estado en que se halle con los daños é intereses.



§. 3.º

De la condicion recisoria ó disolutoria.

ART. 941. LA condicion recisoria es aquella que cuando se cumple produce la revocacion de la obligacion, y pone las cosas en el mismo estado, que si la obligacion no hubiera existido. || Esta condicion no suspende la ejecucion de la obligacion: obliga solamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, en caso de que suceda el acontecimiento previsto por la condicion.

942. La condicion recisoria, se subentiende siempre en los contratos vilaterales para el caso en que una de las partes no satisfaga su

compromiso. || En este caso, el contrato no se resuelve por derecho. La parte contra la cual no se ha ejecutado la convencion tiene la eleccion, ó de obligar á la otra á la ejecucion de la convencion, si fuero posible, ó de demandar la disolucion con los daños é intereses. || La disolucion debe ser demandada judicialmente, y puede concederse al opositor un término segun las circunstancias.

SECCION 2.^a

De las obligaciones á término.

ART. 943. EL término se diferencia de la condicion en que ne suspende la obligacion, sino que solo retarda su cumplimiento.

944. Lo que se debe á un cierto término no puede exigirse antes de su espiracion; pero lo que se ha pagado con anterioridad, no puede de nuevo reclamarse.

945. El término se presume siempre estipulado en favor del deudor; á menos que resulte de la estipulacion ó de las circunstancias, que ha sido pactado en favor del acreedor.

946. El deudor no puede reclamar el beneficio del término cuando se halla en estado de quiebra, ó cuando por su culpa ha disminuido las seguridades que por el contrato se habian dado al acreedor.

SECCION 3.^a

De las obligaciones alternativas.

ART. 947. EL deudor de una obligacion alternativa, queda libre por la entrega de una de las dos cosas comprendidas en la obligacion.

948. La eleccion pertenece al deudor, si no se ha concedido expresamente al acreedor.

949. El deudor queda libre, entregando la una de las dos cosas prometidas; mas no puede precisar al acreedor á recibir la una parte de la una, y una parte de la otra.

950. La obligacion es pura y simple; aunque contraida de una manera alternativa, si la una de las dos cosas prometidas no puede ser objeto de la obligacion.

951. La obligacion alternativa viene á ser pura y simple, si la una de las cosas prometidas perece y no se puede entregar; aun cuando haya sido por culpa del deudor. || El precio de esta cosa no puede reclamarse en lugar de ella misma. || Si ambas cosas han perecido, y el deudor es culpable con respecto á una de ellas, debe pagar el precio de la que ha perecido ultimamente.

952. Cuando en el caso previsto por el artículo anterior, la eleccion ha sido concedida al acreedor, ó la una de las cosas solamente ha perecido, y entonces, si ha sido sin culpa del deudor, el acreedor

debe recibir la que quedó existente; si el deudor ha sido culpable, el acreedor puede demandar la cosa que queda existente, ó el precio de la que ha perecido. || O las dos cosas han perecido, y entones, si el deudor es culpable con respecto á las dos, ó con respecto á una solamente, el acreedor puede demandar el precio de la una, ó de la otra á su arbitrio.

953. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que se constituyese en mora, la obligación se extingue conforme al artículo 1.064.

954. Los mismos principios se aplican al caso en que haya mas de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

SECCION 4.^a

De las obligaciones insolidum ó de mancomun

§. 1.^o

De la mancomunidad entre los acreedores.

ART. 955. LA obligación es de mancomun con respecto á muchos acreedores, cuando el titulo da expresamente á cada uno de ellos el derecho de demandar el pago total del crédito, y cuando el pago hecho á uno de ellos, libra al deudor; aunque el beneficio de la obligación sea partible y divisible entré los diversos acreedores.

956. Queda á la eleccion del deudor pagar á el uno, ó el otro de los acreedores de mancomun, mientras que no ha sido prevenido por la demanda de uno de ellos. || Con todo, la remision que no es hecha sino por uno de los acreedores de mancomun, no libra al deudor sino en la parte de este acreedor.

957. Todo acto que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores de mancomun, aprovecha á los otros acreedores.

§. 2.^o

De la mancomunidad respecto de los deudores.

ART. 958. HAY mancomunidad respecto de los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de manera que cada uno pueda ser estrechado por la totalidad, y cuando el pago hecho por uno solo, libra á los otros con respecto al acreedor.

959. La obligación puede ser de mancomun, aunque el uno de los deudores esté obligado diferentemente que el otro al pago de la misma cosa, por ejemplo, si el uno no está obligado sino condicionalmente, mientras que la obligación del otro es pura y simple, ó si el uno ha tomado un término que no se ha concedido al otro; pero en este caso, la condicion ó plazo solo aprovechará á aquel en cuyo favor se ha estipulado.

960. La mancomunidad no se presume, debe ser expresamente estipulada, ó prevenida por la ley.

961. El acreedor de una obligacion contraida de mancomun, puede dirigirse á aquel de los deudores que quiera elegir, sin que este pueda oponer el beneficio de division.

962. La demanda hecha contra uno de los deudores, no impide que el acreedor pueda repetirla contra otra ú otros; exceptuando el caso en que haya sido satisfecho por el primero de la totalidad de la deuda.

963. Si la cosa debida ha perecido por culpa ó mora de uno ó muchos de los deudores de mancomun, los otros codeudores no se libran de la obligacion de pagar el precio de la cosa; pero no están obligados á los daños é intereses. || El acreedor puede solamente reclamar los daños é intereses, tanto contra los deudores por cuya culpa la cosa ha perecido, como contra aquellos que han sido morosos.

964. Las demandas hechas contra uno de los deudores de mancomun, interrumpen la prescripcion respecto de todos.

965. La demanda de intereses formada contra uno de los deudores de mancomun, hace correr los intereses respecto de todos.

966. El codeudor de mancomun perseguido por el acreedor, puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y todas aquellas que le son personales, asi como las que son comunes á todos los codeudores. || No pueden oponer las excepciones que son puramente personales á alguno de los otros codeudores.

967. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero único del acreedor; ó cuando el acreedor llega á ser único heredero de uno de los deudores, la confusion no extingue el crédito de mancomun, sino por la parte y porcion del deudor ó del acreedor.

968. El acreedor que consiente en la division de la deuda respecto del uno de los codeudores, conserva su accion de mancomun contra los otros; pero bajo la deduccion de la parte que él ha descargado de la mancomunidad.

969. El acreedor que recibe parcialmente la parte de uno de los deudores, sin reservarse en el recibo la mancomunidad ó sus derechos en general, no la renuncia sino respecto de este deudor. || El acreedor no se presume que remite la mancomunidad al deudor, cuando recibe de él una suma igual, á la porcion que está obligado; si el recibo no expresa que esto es por su parte. || Lo mismo sucede con respecto á la simple demanda formada contra el uno de los acreedores por su parte, si este no ha contestado á la demanda, ó si no ha intervenido un juicio que le condene.

970. El acreedor que sin reservarse la mancomunidad, ha percibido separadamente de uno de los codeudores la parte que le corres-

ponde en las rentas de la deuda comun, pierde dicha mancomunidad solo con respecto al tal deudor, y en cuanto á los réditos vencidos; no en cuanto á los que están por vencer, ni en cuanto al capital, á menos que el pago recibido por el acreedor haya sido hecho por el espacio de diez años.

971. La obligacion contraida de mancomun hácia el acreedor se divide por derecho entre los deudores que no están obligados entre sí, sino por su parte y porcion.

972. El codeudor de una deuda de mancomun que la ha pagado por entero, no puede repetir contra los otros, sino la parte y porcion de cada uno de ellos. || Si el uno de ellos se halla insolvente, la pérdida que ocasiona su insolvencia, se reparte por contribucion entre todos los otros codeudores solventes, y aquel que ha hecho el pago.

973. En el caso en que el acreedor ha renunciado la accion de mancomunidad en favor de uno de los deudores, si uno, ó muchos de los otros codeudores llegan á quedar insolventes, la porcion de estos se repartirá á prorata entre todos los deudores, aun entre aquellos libertados con anterioridad por el acreedor de la mancomunidad.

974. Si el negocio por el cual la deuda ha sido contraida de mancomun, no mira sino al interes de uno de los coobligados en la mancomunidad, este estará obligado á toda la deuda respecto de los otros codeudores, que no se considerarán con relacion á él, sino como sus fiadores.

~ ~ ~

SECCION 5.^a

De las obligaciones divisibles é indivisibles

ART. 975. LA obligacion es divisible ó indivisible, segun que ella tiene por objeto, ó una cosa que en su entrega, ó un hecho que en su ejecucion es ó no susceptible de division: sea material ó intelectual.

976. La obligacion es indivisible; aunque la cosa ó el hecho que es su objeto sea divisible por su naturaleza, si el respecto bajo el cual se ha considerado en la obligacion, no le hace susceptible de una ejecucion parcial.

977. La mancomunidad estipulada no da á la obligacion el caracter de indivisibilidad.

~ ~ ~

§. 1.º

De los efectos de la obligacion divisible.

ART. 978. LA obligacion que es susceptible de division, debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor, como si fuese indivisible. La divisibilidad no tiene aplicacion, sino con respecto á los herederos que no pueden demandar la deuda, ó que no están obligados á pagarla, sino por la parte de que están en posesion, ó á que están obligados como representantes del acreedor ó deudor.

979. El principio establecido en el artículo anterior, recibe excepcion, con respecto á los herederos del deudor.

Primero. En el caso que la deuda es hipotecaria.

Segundo. Cuando es de un cuerpo cierto.

Tercero. Cuando se trata de la deuda alternativa de cosa á eleccion del acreedor, de las cuales la una es indivisible.

Cuarto. Cuando el uno de los herederos está él solo encargado por el título de la ejecucion de la obligacion.

Quinto. Cuando resulta, sea de la naturaleza del convenio, sea de la cosa que es su objeto, sea del fin que se ha propuesto en el contrato, que la intencion de los contratantes ha sido que la deuda no pueda pagarse parcialmente. || En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida, ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser perseguido por el todo sobre la cosa debida, ó sobre el fundo hipotecado, salvo el recurso entre sus coherederos.

§ 2.º

De los efectos de la obligacion indivisible.

ART. 980. CADA uno de aquellos que han contraido copulativamente una deuda indivisible está obligado por el total; aunque la obligacion no haya sido contraida de mancomun.

981. Lo mismo sucede con respecto á los herederos de aquel que ha contraido una igual obligacion.

982. Cada heredero del acreedor, puede exigir en su totalidad la ejecucion de la obligacion indivisible. || No puede él solo hacer la remision de la totalidad de la deuda: no puede él solo recibir el precio en lugar de la cosa. Si el uno solo de los herederos ha remitido la deuda, ó recibido el precio de la cosa, su coheredero no puede reclamar la cosa indivisible, sino descontando la porcion del coheredero que ha hecho la remision, ó que ha recibido el precio.

983. El heredero del deudor que ha sido elegido por el acreedor para el pago de la totalidad de la obligacion, puede demandar un término para exigir á sus coherederos; á menos que la deuda no sea de naturaleza de no ser pagado sino por el heredero señalado, que puede entonces ser condenado él solo, salvo su recurso sobre indemnizacion contra sus coherederos.

SECCION 6.^a*De las obligaciones con cláusulas penales.*

ART 984. LA cláusula penal es aquella por la cual una persona para asegurar la ejecucion de una convencion, se obliga á alguna cosa en caso de faltar á su cumplimiento.

985. La nulidad de la obligacion principal, produce la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no produce la de la obligacion principal.

986. El acreedor en lugar de demandar la pena estipulada contra el deudor que se ha constituido en mora, puede demandar la ejecucion de la obligacion principal.

987. La cláusula penal, es la compensacion de los daños é intereses, que el acreedor sufre por la inejecucion de la obligacion principal. || No puede demandar á un mismo tiempo el principal y la pena; á menos que se haya estipulado asi por el caso de simple retardo.

988. Sea que la obligacion primitiva contenga ó no un término, en el cual deba ser ejecutada, no se incurre en la pena, sino cuando aquel que se ha obligado en la convencion, se ha constituido en mora.

989. Cuando la obligacion principal ha sido ejecutada en parte, el juez deberá disminuir la pena, con proporcion á la parte en que la obligacion ha sido ejecutada.

990. Cuando la obligacion primitiva contraida con una cláusula penal es de una cosa indivisible, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor, y puede ser demandado, sea en su totalidad contra aquel que ha hecho la contravencion, sea contra cada uno de los coherederos por su parte y porcion, ó hipotecariamente por el todo; salvo el recurso que queda á dichos coherederos, contra aquel que ha hecho incurrir en la pena.

991. Cuando la obligacion primitiva contraida bajo de una pena es divisible, no se incurre en la pena, sino por aquel de los herederos del deudor que contraviene á esta obligacion, y solamente en la parte que le habia correspondido en la obligacion principal, sin que le quede accion contra aquellos que la han ejecutado. || Esta regla recibe una excepcion, cuando habiendo sido estipulada la cláusula penal con la intencion de que el págo no se pudiese hacer parcialmente, un coheredero ha impedido la ejecucion de la obligacion en su totalidad. || En este caso la pena puede ser exigida en su totalidad contra aquel, y contra los otros coherederos solamente por su parte; salvo el recurso que les queda como en el articulo anterior.



CAPITULO V.

De la extincion de las obligaciones.

ART. 992. LAS obligaciones se extinguen. || Por el págó. || Por la novacion. || Por la remision voluntaria. || Por la compensacion. || Por la confusion. || Por la pérdida de la cosa. || Por la nulidad ó la rescision. || Por el efecto de la condicion resolutoria que ha sido explicada en el capítulo anterior. || Y por la prescripcion que será el objeto de un título particular.

SECCION. 1.^a*Del págó.*§ 1.^o*Del págó en general.*

ART. 993. Todo págó supone una deuda; lo que ha sido pagado sin ser debido, queda sujeto á una repeticion. || La repeticion no tiene lugar con respecto á las obligaciones naturales que se han satisfecho voluntariamente.

994. Una obligacion puede ser satisfecha por cualquiera persona interesada, tal como un coobligado ó un fiador. || La obligacion puede ser tambien satisfecha por tercero que no es interesado, con tal que éste tercero obre y pague en nombre del deudor, ó cuando obra por sí, no esté subrogado en los derechos del acreedor.

995. La obligacion de hacer, no puede ser satisfecha por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interes en que sea cumplida por el mismo deudor.

996. Para pagar válidamente, es necesario ser propietario de la cosa dada en págó, y capaz de enagenár. || No obstante, el págó de una suma en plata ú otra cosa que se consume por el uso, no puede ser repetida contra el acreedor que la ha consumido de buena fé; aunque el págó haya sido hecho por aquel que no era propietario, ó que no era capaz de enagenar.

997. El págó debe ser hecho al acreedor ó á aquel que tiene su poder, ó que está autorizado judicialmente, ó por la ley, para recibir por él. || El págó hecho al tutor de un menor ó loco, debe autorizarse judicialmente. || El págó hecho á aquel que no tiene poder para recibir por el acreedor, es válido si aquel lo ratifica, ó si le aprovecha.

998. El págó hecho de buena fé á aquel que está en posesion del crédito es válido, aunque el posesor sea despues vencido.

999. El págó hecho al acreedor no es válido, si era incapáz de recibir, á menos que el deudor no pruebe que la cosa pagada ha resultado en utilidad del acreedor.

1000. El págó hecho por el deudor á su acreedor en perjuicio de un embargo ó de una oposicion, no es válido con respecto á los acreedores embargantes ú opositores. || Estos pueden segun su derecho precisarle á pagar de nuevo; salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor.

1001. El acreedor no puede ser precisado á recibir otra cosa que aquella que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual y aun mayor.

1002. El deudor no puede forzar al acreedor á recibir en parte el pago de una deuda aun divisible. || Los jueces pueden no obstante, en consideracion á la situacion del deudor, y usando de su poder con una gran prudencia y economia, conceder términos moderados para el pago.

1003. El deudor de un cuerpo cierto y determinado, queda libre por la solucion de la cosa en el estado en que se halle al tiempo de la entrega, con tal que los deterioros que hayan sobrevenido no resulten de su culpa, ni de las personas de quienes es responsable, ó que antes de estos deterioros no se hubiese constituido en mora.

1004. Si la deuda es de una cosa que no está determinada sino por su especie, el deudor no estará obligado para quedar libre á entregarla de la mejor; mas no podrá ofrecerla de la peor.

1005. El pago debe ser ejecutado en el lugar designado por la convencion. Si el lugar no ha sido designado, el pago cuando se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe ser hecho en el lugar en que se hallaba al tiempo de la obligacion la cosa que es su objeto. || Fuera de estos dos casos, el pago debe ser hecho en el domicilio del deudor.

1006. Las expensas del pago son á cargo del deudor.

1007. Ninguno puede pagarse, ni tomar prenda por sí, bajo la pena de perder todo derecho á la deuda.



§ 2.º

Del pago hecho con sustitucion.

ART. 1008. LA sustitucion ó subrogacion es un acto por el cual el acreedor cede sus derechos contra el deudor en favor de un tercero que paga la deuda. || Esta sustitucion puede ser convencional ó legal.

1009. La sustitucion es convencional:—

Primero. Cuando el acreedor en el acto de recibir de un tercero el pago de la deuda, le cede expresamente los derechos que tiene contra el deudor.

Segundo. Cuando tomando en préstamo el deudor una suma, expresa que es para pagar su deuda, y que sustituye al prestamista en los derechos del mismo acreedor, con tal que conste en el recibo haber verificado el pago con la misma cantidad recibida del prestamista.

1010. La subrogacion tiene lugar por la ley:—

Primero. En provecho de aquel que siendo el mismo acreedor, paga á otro acreedor que le es preferible en razon de sus privilegios ó hipotécas.

Segundo. En provecho del que adquiere un inmueble, pagando con su precio las deudas a que está hipotecado.

Tercero. En provecho de aquel que estando obligado con otros, ó por otros al pago de la deuda tiene interes en pagarla.

Cuarto. En provecho del heredero beneficiario que ha pagado de su dinero propio las deudas de la sucesion.

1011. La subrogacion establecida en los artículos anteriores, tiene lugar tanto contra los deudores, como contra sus fiadores. || No puede dañar al acreedor, cuando no ha sido pagado sino en parte: en este caso, puede ejercer sus derechos por lo que se le resta, con preferencia á aquel de quien no ha recibido sino un pago parcial.



§ 3.º

De la aplicacion ó asignacion del pago.

ART. 1012. EL deudor de muchas deudas, tiene derecho cuando paga de declarar cual es la deuda que quiere satisfacer.

1013. El deudor de una deuda que causa intereses, ó que produce réditos, no puede sin el consentimiento del acreedor, aplicar el pago que hace, al capital, con preferencia á los réditos ó intereses. || Cuando se debe capital é intereses, y el pago no es total, se aplica con preferencia á los intereses.

1014. Cuando el deudor ha convenido en la aplicacion que el acreedor ha hecho de su pago á una cierta deuda, no puede reclamar que se aplique á otra; á menos que haya habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

1015. Cuando el deudor no aplica el pago á alguna de sus deudas, debe tenerse por aplicado aquella que tenia por entonces mas interes de pagar, entre las que estan igualmente vencidas; sino, sobre la deuda vencida aunque le sea menos onerosa que aquellas que no lo están. || Si las deudas son de igual naturaleza, la aplicacion se hace sobre la mas antigua: en igualdad de circunstancias se hace proporcionalmente.

§ 4.º

De las ofertas de pago y del depósito.

ART. 1016. CUANDO el acreedor rehusa recibir su pago, el deudor puede hacerle ofrecimientos reales y rehusando el acreedor aceptarlos, puede depositar la suma ó cosa ofrecida. || Las ofertas reales seguidas de un depósito libran al deudor: ellas tienen lugar de pago, cuando son hechas validamente, y la cosa asi depositada queda á riesgo del acreedor.

1017. Para que las ofertas reales sean válidas es necesario:—

Primero. Que sean hechas al acreedor que tiene capacidad de recibir por sí, ó á aquel que tiene poder de recibir por él.

Segundo. Que sean hechas por una persona capaz de pagar.

Tercero. Que lo sean de la totalidad de la suma exigible, de las rentas ó intereses debidos, de los gastos líquidos, y de una suma para los gastos no líquidos, salvo el completo de ellos.

Cuarto. Que el término sea cumplido, si se ha estipulado en favor del acreedor.

Quinto. Que se haya cumplido la condicion bajo la cual la deuda fue contraida.

Sexto. Que las ofertas sean hechas en el lugar que se ha convenido para el pago y que si no hay convencion especial sobre el lugar del pago, sean hechas ó á la persona del acreedor, ó en su domicilio, ó en el domicilio elegido para la ejecucion de la convencion.

Séptimo. Que las ofertas sean hechas ante una persona pública.

1018. No es necesario para la validacion del depósito ó consignacion que sea autorizada por el juez, basta:—

Primero. Que sea precedida de una citacion notificada al acreedor, y en la que se indique el dia, hora y lugar en que la cosa ofrecida será depositada.

Segundo. Que el deudor se haya deshecho de la cosa ofrecida, poniéndola en el depósito indicado por la ley, con los réditos é intereses vencidos hasta el dia del mismo depósito.

Tercero. Que se haga constar por escrito la naturaleza de las cosas ofrecidas, la renuencia del acreedor á recibirlas, ó su no comparecencia, y en fin el mismo depósito.

Cuarto. Que en caso de no comparecer la parte del acreedor, se le haga saber la anterior constancia, para que ocurra á sacar la cosa depositada.

1019. Las expensas de las ofertas reales y de la consignacion son á cargo del acreedor, si han sido válidas. || En tanto que la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, el deudor puede sacar la cosa del depósito, y en este caso sus codeudores y fiadores no quedan libres.

1020. Cuando el deudor mismo ha obtenido un juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, que declara sus ofertas y su consignacion buenas y válidas, no puede ya ni con consentimiento del acreedor retirar su consignacion en perjuicio de sus codeudores ó fiadores. || De consiguiente si en el caso anterior, el deudor retirase su consignacion de acuerdo con el acreedor, á pesar de esto, cesan las fianzas é hipotecas que eran inherentes á la obligacion principal á no ser que se renueve por una especial convencion.

1021. Si la cosa debida es un cuerpo cierto que debe entregarse en el lugar en donde está, el deudor debe citar al acreedor, para que lo lleve por una notificación á su persona, ó en su domicilio ó en el domicilio elegido para la ejecución de la convencion. || Hecha esta citación, si el acreedor no ocurre por la cosa, y el deudor necesita del lugar donde está, este podrá obtener permiso judicial, para ponerla en depósito en cualquiera otro lugar.

§. 5.º

De la cesion de bienes.

ART. 1022. LA cesion es el abandono que un deudor hace de todos sus bienes en favor de sus acreedores, cuando se halla en estado de no poder pagar sus deudas. || Esta cesion es voluntaria ó judicial. || La cesion de bienes voluntaria es aquella que ha sido ofrecida voluntariamente por el deudor, y aceptada de la misma manera por los acreedores. || Los efectos de esta cesion serán unicamente aquellos que hayan sido estipulados entre los acreedores y el deudor.

1023. La cesion de bienes judicial, es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fé.

1024. Los acreedores no pueden reusar la cesion judicial, sino en los casos en que se haya prohibido expresamente por la ley.

1025. Pueden sí los acreedores rehusarse a aceptar dicha cesion justificando que ha habido en ella mala fé de parte del deudor.

1026. Esta mala fé se prueba por la ocultacion de alguna ó algunas deudas, activas ó pasivas, ó de algunos bienes. || Igualmente probando que la causa de la quiebra no ha sido una desgracia imprevista por el deudor, sino una mala versacion de él mismo.

1027. Los efectos de la cesion, de bienes, judicial en favor del deudor son los siguientes.—

Primero. Se libra de las acciones y demandas de los acreedores.

Segundo. Extingue las deudas hasta el valor de los bienes cedidos.

Tercero. Cuando la cesion de bienes se hace de ascendientes á descendientes; ó de estos á aquellos, de compañero á compañero, ó del que ha prometido una donacion al donatario, de esposo á esposa, ó de esta á aquel, el deudor tiene derecho á reservarse de sus bienes los alimentos necesarios para sí y su familia.

1028. Si los bienes cedidos por el deudor no han sido suficientes para el pago de sus deudas, está obligado á ceder los que de nuevo adquiera hasta el completo pago.

1029. La cesion de bienes judicial, no trasfiere inmediatamente á los acreedores la propiedad de dichos bienes, solo les dá derecho de que se vendan en su utilidad.

1030. Es nula toda estipulacion, por la que se renuncie por el deudor el beneficio de la cesion de bienes.

1031. Están privados del beneficio de la cesion de bienes:—

Primero. Los fallidos fraudulentos.

Segundo. Las personas que han sido convencidas de robo ó estafa.

Tercero. Los empleados de rentas públicas.

Cuarto. Los tutores, administradores, y depositarios.

SECCION 2.^a

De la novacion.

ART. 1032. LA novacion se hace de tres maneras:—

Primero. Cuando el deudor contrae con su acreedor una nueva deuda, que se sustituye á la antigua, la cual queda extinguida.

Segundo. Cuando un nuevo deudor se sustituye al antiguo, que queda libre por parte del acreedor.

Tercero. Cuando por el efecto de una nueva obligacion, un nuevo acreedor se sustituye al antiguo, con respecto al cual el deudor queda libre.

1033. La novacion no puede hacerse sino entre personas capaces de contratar.

1034. La novacion no se presume, es necesario que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto.

1035. La novacion por la sustitucion de un nuevo deudor, puede hacerse sin la intervencion del primero.

1036. La delegacion por la cual un deudor dá al acreedor otro deudor que se obliga hácia él, no produce novacion, si el acreedor no ha declarado expresamente que él entiende descargar al deudor que ha hecho la delegacion.

1037. El acreedor que ha descargado al deudor por quien ha sido hecha la delegacion, no tiene recurso al mismo deudor, si el delegado queda insolvente, á menos que el acto contenga una reserva expresa, ó que el delegado se hubiese declarado ya fallido; ó cae en descubierto al momento de la delegacion.

1038. La simple indicacion hecha por el deudor, de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novacion. || Sucede otro tanto con la simple indicacion hecha por el acreedor, de una persona que debe recibir por él.

1039. Los privilegios é hipotecas del antiguo crédito, no pasan á aquel que le ha instituido, á menos que el acreedor se los haya reservado expresamente.

1040. Cuando la novacion se hace por la sustitucion de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivas del crédito, no pueden pesar sobre los bienes del nuevo deudor.

1041. Cuando la novacion se hace entre el acreedor y el uno de los deudores de mancomun, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito, no pueden ejercerse, sino sobre los bienes de aquel que ha

contraído la nueva deuda; si el acreedor se ha reservado este derecho.

1042. Por la novación hecha entre el acreedor y el uno de los deudores mancomunados, quedan libres los codeudores. || La novación hecha con respecto al deudor principal, libra á los fiadores. || No obstante si el acreedor ha exigido en el primer caso el consentimiento de los codeudores, ó en el segundo el de los fiadores el antiguo crédito subsiste si los codeudores ó los fiadores rehusan el acceder á la nueva convencion.

SECCION 3.^a

De la remision ó perdon de la deuda.

ART. 1043. LA remision ó entrega voluntaria del título original de la deuda hecha al deudor por el acreedor bajo su firma, privada, hace prueba de la liberacion.

1044. La entrega voluntaria del testimonio ó duplicado del título hace presumir la remision de la deuda, ó el pago, sin perjuicio de la prueba en contrario.

1045. La remision ó entrega del título original, ó del testimonio, hecha al uno de los codeudores de mancomun, produce el mismo efecto en provecho de sus codeudores.

1046. La remision ó descargo convencional hecho por el acreedor en provecho de uno de los codeudores mancomunados, libra á todos los otros: á menos que dicho acreedor se haya reservado expresamente sus derechos contra ellos. En este caso, no puede reclamar la deuda, sino deducida la parte de aquel á quien ha hecho remision.

1047. La entrega de la cosa dada en prenda, no basta para presumir la remision de la deuda.

1048. La remision ó descargo convencional concedida al deudor principal, libra á los fiadores; la concedida al fiador, no libra al deudor principal: la concedida al uno de los fiadores no libra á los otros.

1049. Lo que el acreedor ha recibido de un fiador en descargo de su fianza, debe aplicarse á la deuda, y servir para el descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

SECCION 4.^a

De la compensacion.

ART. 1050. CUANDO en dos personas concurren recíprocamente las cualidades de deudor y acreedor, sus deudas se compensan, y quedan extinguidas de la manera y en los casos que abajo se expresarán.

1051. La compensacion se hace por solo la disposicion de la ley, y aun ignorándolo los deudores desde el momento en que existen ambas deudas; y en este hecho quedan extinguidas recíprocamente hasta la cantidad de su valor.

1052. La compensacion no tiene lugar, sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto, ó una suma de dinero, ó una cierta cantidad de cosas fungibles de la misma especie, y que sean igualmente líquidas y exigibles.

1053. Si las circunstancias necesarias para la compensacion han ocurrido en un término concedido graciosamente al deudor por su acreedor, esto no será un obstáculo para la extincion de ambas deudas, por compensacion.

1054. La compensacion tiene lugar sean cuales fueren las causas de la una ó la otra de las deudas, excepto en los casos:—

Primero. De la demanda sobre restitucion de una cosa, cuyo propietario ha sido despojado.

Segundo. De la demanda sobre la restitucion de un depósito ó de un préstamo á uso.

Tercero. De una deuda que tiene por causa alimentos declarados inejecutables.

1055. El fiador puede oponer la compensacion de aquello que el acreedor debe al deudor principal. || Mas el deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. || El deudor de mancomun no puede igualmente oponer la compensacion de aquello que el acreedor debe á su codeudor.

1056. El deudor que ha consentido pura y simplemente la cesion de su crédito que ha hecho el acreedor á favor de un tercero, no puede ya oponer á este tercero la compensacion que habria podido oponer al cedente antes de consentir en la cesion. || No obstante habrá lugar á la compensacion con respecto á los créditos que el deudor habia adquirido contra su acreedor antes de la sesion; pero que los ignoraba al tiempo de consentir en ella.

1057. Cuando las deudas no son pagables en el mismo lugar, no puede oponerse la compensacion, sino haciendo cuenta de las expensas de remision.

1058. Cuando hay muchas deudas compensables debidas por la misma persona, se siguen para la compensacion las reglas establecidas para la imputacion por el artículo 1012 y siguientes.

1059. La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. Así que, aquel que siendo deudor; ha venido á ser acreedor, despues de la sentencia de embargo obtenida por un tercero, no puede en perjuicio del embargo oponer la compensacion.

1060. Aquel que ha pagado una deuda que estaba por derecho extinguida por la compensacion, no puede ya ejerciendo el crédito, cuya compensacion, no ha opuesto, prevalerse en perjuicio de un tercero de los privilegios é hipotecas que le eran inherentes; á menos que no haya habido una justa causa para ignorar el crédito que debia compensar su deuda.



SECCION 5.^a*De la confusion.*

ART. 1061. CUANDO las cualidades de acreedor y de deudor se reunen en una misma persona, se hace una confusion de derechos, que extingue los dos créditos.

1062. Si las dos cualidades de fiador y de deudor principal se confunden en una misma persona, la obligacion accesoria de la fianza queda extinguida; pero subsistirá la obligacion del deudor principal.

1063. Si el uno de los codeudores de mancomun viene á ser acreedor, esta confusion de derechos no aprovecha á sus codeudores, sino en la porcion de que aquel era deudor.

SECCION 6.^a*De la pérdida de la cosa.*

ART. 1064. Si el cuerpo cierto y determinado que hace la materia de la obligacion ha perecido, ó se ha perdido de manera que se ignore su existencia, ó ha quedado fuera del comercio sin culpa del deudor, la obligacion queda extinguida.

1065. Si la cosa ha perecido, ó se ha perdido ó ha quedado fuera del comercio despues que el deudor se hubiere constituido en mora, ya sea por culpa del deudor, ó sin ella, queda obligado á restituir el precio á su acreedor

1066. Si la cosa ha perecido, ó se ha perdido por un caso fortuito, y despues que el deudor se ha constituido en mora, solo está obligado á ceder á su acreedor los derechos y acciones que puede tener para la indemnizacion de la cosa. || Aun cuando el deudor se haya constituido en mora, pero sin obligarse a los casos fortuitos, no está tampoco obligado á ceder los dichos derechos y acciones, si la cosa que ha perecido, ó se ha perdido en su poder, hubiera corrido igual suerte en poder del acreedor, si le hubiera sido entregada. || Pero si el deudor se habia obligado á los casos fortuitos, lo estará tambien á pagar el precio de la cosa.

1067. Corresponde al deudor la obligacion de probar que la cosa ha perecido por caso fortuito, ó sin culpa suya.

SECCION 7.^a*De la accion sobre nulidad ó rescision de las convenciones.*

ART. 1068. LA accion sobre nulidad ó rescision de las convenciones durará en cada contrato por el tiempo que se asigne en sus respectivos títulos. || Este tiempo no comenzará á correr en el caso de violencia, dolo ó error, sino desde el dia en que ha cesado la violencia, ó el dolo ó error han sido descubiertos. || Este tiempo no

corre con respecto á las personas incapaces de contratar, sino desde el dia en que cesa su incapacidad.

1069. La lesion ó daño en mas de la mitad del valor de la cosa contratada, da lugar á la accion sobre rescision, sea cual fuere la clase de personas contratantes.

1070. No ha lugar á la rescision cuando la lesion resulta de un acontecimiento casual, é imprevisto.

1071. La simple declaracion de mayoria hecha por el menor, no es obstáculo para su restitucion, en los terminos prevenidos en este código.

1072. El menor tratante ó artesano, no es restituible por los empeños que ha contraido por razon de su comercio ó su arte.

1073. El menor, no es restituible por las obligaciones que resultan de su delito ó cuasi delito.

1074. El menor no puede rescindir el contrato que habia celebrado en la minoridad, cuando lo ha ratificado en la mayoria.

1075. Cuando se han cumplido las formalidades requeridas, respecto de los menores ó de los interdictos, sea para la enagenacion de los inmuebles, sea para la division de una sucesion se consideran con relacion á estos actos, como si se hubiesen hecho en la mayoria, antes de la interdiccion.

TITULO IV.

De las obligaciones contraidas sin convencion.

1076. PUEDE contraerse una obligacion aun sin consentimiento del que se obliga, ni de aquel con quien queda obligado. || Estas obligaciones pueden resultar ó de la sola autoridad de la ley, ó de un hecho personal. || De la primera clase son las obligaciones á que por sola la autoridad de la ley se sujeta un tutor que no ha podido rehusar la admision de la tutela. || Las obligaciones que nacen de un hecho personal, resultan ó de los cuasi contratos, ó de los delitos ó cuasi delitos, que forman la materia de este título.

CAPITULO I.

De los cuasi contratos.

1077. UN cuasi contrato es una obligacion que nace de un hecho honesto por el cual aun ignorándolo nos obligamos con un consentimiento que la equidad ó la utilidad misma de los que se obligan, hace presumir.

~
§. 1.º

De la gestion de los negocios ajenos.

ART. 1078. CUANDO voluntariamente se gestiona en el negocio de otro, sea que el propietario conozca la gestion, sea que la ignore, aquel que gestiona contrae la obligacion tácita de continuar la gestion que ha comenzado, hasta que el propietario esté en estado de encargarse de aquel negocio. || Se obliga igualmente á encargarse de todo lo accesorio y dependiente del mismo asunto. || Se somete á todas las obligaciones que resultarian de un mandato, que expresamente le hubiese sido hecho por el propietario.

1079. Está obligado á continuar su gestion, aunque el dueño muera antes que el negocio esté consumado, hasta que el heredero pueda tomar su direccion.

1080. Está obligado á poner en la gestion del asunto un cuidado igual al que pone en sus negocios un hombre medianamente diligente. || Pero si un tercero se ha ofrecido encargarse de la gestion del asunto; y él oponiéndose se ha encargado de ella, estará obligado á poner en su manejo una exactísima diligencia. || En el primer caso, el juez atendiendo á las circunstancias porque alguno se haya visto estrechado á gestionar en el negocio de otro, puede disminuir prudentemente la suma que se le reclama por daños y perjuicios, que su culpa ó negligencia haya ocasionado.

1081. El dueño cuyo asunto ha sido bien administrado debe por su parte llenar los empeños que el gerente ha contraido á su nombre, indemnizarle de todos los empeños personales que él haya formado, y reembolzarle todas las expensas necesarias ó útiles que ha hecho.

~
§. 2.º

Del págo de la cosa indebida.

ART. 1082. AQUEL que recibe por error ó con conocimiento lo que no se le debe, se obliga á restituir á aquel de quien ha recibido indebidamente.

1083. Cuando una persona, que por error se creía deudora, ha pagado una deuda, tiene el derecho de repeticion contra el acreedor. || No obstante, este derecho cesa en el caso en que el acreedor ha extinguido su título en consecuencia del págo; salvo el recurso de aquel que ha pagado contra el verdadero deudor. Cesa tambien este derecho, cuando el págo ha sido hecho por alguno que sabía que no era deudor.

1084. Si ha habido mala fé de parte de aquel que ha recibido, está obligado á restituir, tanto el capital, como los intereses ó frutos desde el día del págo indebido.

1085. Si la cosa indebidamente recibida es un inmueble ó un mueble corporal, aquel que la ha recibido se obliga á restituirlo en especie, si existe; á su valor, si ha perecido, ó se ha deteriorado por su culpa: debe tambien responder de su pérdida por caso fortuito, si ha percibido de mala fé.

1086. Si aquel que ha recibido de buena fé, ha vendido la cosa, no debe restituir sino el précio de la venta.

1087. Aquel á quien se ha restituido la cosa, debe abonar aun al poseedor de mala fé todas las expensas necesarias y útiles que han sido hechas para la conservacion de la misma cosa.



CAPITULO II.

De los delitos y cuasi delitos.

ART. 1088. Todo hecho cualquiera de un hombre, que causa á otro un daño, obliga á aquel por cuya falta ó culpa ha sucedido, á repararlo.

1089. Es responsable no solamente del daño que ha causado por su propio hecho, sino tambien de aquel que se ha causado por las personas por quienes debe responder, ó de las cosas que están bajo su guarda. || El padre, y la madre despues de la muerte del marido, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que habitan con ellos. || Los amos y mandantes por el daño causado por sus domésticos y dependientes en las funciones en que los han empleado. || Los institutores y los artesanos por el daño causado por sus alumnos y aprendices, mientras que están bajo su vigilancia. || La responsabilidad anterior tiene lugar; á menos que el padre y madre, institutores y artesanos prueben que ellos no han podido impedir el hecho que dá lugar á esta responsabilidad.

1090. El propietario de un animal ó aquel que se sirve de él, mientras que está á su uso, es responsable del daño que ha causado, sea que esté bajo su guarda, sea que se haya descarriado ó escapado.

1091. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando ella ha sucedido por una consecuencia de la falta de conservacion, ó por el vicio de su construccion.



TITULO V.

DE LA VENTA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y de la forma de la venta.

ART. 1092. La venta es un contrato por el cual el uno se obliga á entregar una cosa y el otro á pagarla. || Puede ser hecha verbalmente ó por escrito, por instrumento público ó privado.

1093. Cuando al tiempo de la venta se haya pactado por las partes que el convenio debe reducirse á escritura pública, la venta no será perfecta hasta que la escritura esté hecha, si se ha exigido como una condicion para el contrato. || Mas si la formacion de la escritura solo se ha pactado para que sirviese de prueba al contrato, la venta será perfecta aun cuando la escritura no se haya hecho. || No obstante, cualesquiera de las partes puede exigir su formacion en el termino convenido.

1094. La venta se perfecciona desde que las partes se han convenido en la cosa y en el precio; y el comprador adquiere desde luego la propiedad con respecto al vendedor, aunque la cosa aun no le haya sido entregada, ni el precio haya sido pagado.

1095. La venta puede ser hecha simplemente ó bajo de condicion sea suspensiva ó resolutoria. || Puede tambien tener por objeto dos ó mas cosas alternativas. || En estos casos, su efecto se arregla por lo dispuesto en en los artículos 926, 927, 928, 929, 930, hasta el 954 del titulo de las obligaciones convencionales en general.

1096. Cuando la venta de algunas mercancías no ha sido hecha por junto, sino solo de una cantidad fija que debe ser contada, pesada, ó medida, las cosas vendidas no quedan á riesgo del comprador hasta que el peso ó medida haya sido ejecutado. || Si al tiempo de la venta se ha fijado un dia en que las mercancías deben ser contadas, pesadas, ó medidas, y esto no se ejecuta por falta del comprador, queda este desde luego sujeto á la pérdidas ó deterioros de la cosa. || El vendedor se librará igualmente de la obligacion de responder por los daños y deterioros de la cosa vendida, cuando no habiéndose fijado dia para el peso ó medida, dicho vendedor ha citado al efecto al comprador, y este se ha rehusado á concurrir.

1097. Si las mercancías se han vendido por junto, la venta es perfecta aunque no hayan sido contadas, pesadas, ó medidas.

1098. Con respecto al vino, aceite, y otras cosas que está en uso gustar de antes comprarlas, la venta no se perfeccionará hasta que el comprador no las ha gustado y le han agradado.

1099. La venta de un objeto que se ha comprado á prueba, se presume siempre hecha bajo una condicion suspensiva.

1100. La promesa de venta equivale á venta, cuando hay consentimiento reciproco de las dos partes sobre la cosa y el precio.

1101. Si la promesa de vender ha sido hecha con una cierta cantidad en clase de arras, y esta cantidad se ha pactado como una condicion penal, cada una de las partes puede arrepentirse, la que ha dado las arras perdiéndolas, y el que las habia recibido devolviendo el duplo de ellas. || Si las arras se han dado como prueba de la venta y parte del precio ninguna de las partes puede arrepentirse.

1102. El precio de la venta debe ser determinado y designado por las partes.

1103. Puede no obstante dejarse su asignacion al arbitrio de un tercero. || Si el tercero no puede ó no quiere hacer la estimacion no hay venta.

1104. Las expensas de los instrumentos y otras accesorias á la venta son á cargo del comprador; excepto el caso en que se haya pactado lo contrario.

CAPITULO II.

Quienes pueden comprar ó vender.

ART. 1105. Todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente pueden comprar ó vender.

1106. El tutor no puede vender los bienes raices de su menor, sino prévia la licencia judicial en los términos prevenidos en el artículo 352 de este código en el título de la *minoridad y de la tutela*.

1107. Conforme á lo prevenido en el artículo 354, ni los tutores, ni sus ascendientes ni descendientes pueden comprar para sí los bienes del pupilo.

1108. Ni por sí mismos, ni por otros pueden comprar para sí, los mandatarios los bienes que están encargados de vender. || Los administradores los bienes comunes ó de establecimientos públicos que administran. || Ni los empleados los bienes del estado, cuyas ventas se hacen por su ministerio.

1109. Los jueces de cualquiera clase no pueden ni por sí, ni por tercera persona, ni para sí, ni para otros comprar ó hacerse ceder los derechos, y acciones que sobre algunos bienes se litigan ante ellos. || Esta prohibicion se extiende á los escribanos ú oficiales que autoricen los actos del juez ó tribunal ante quien se litiga.

1110. Las iglesias, monasterios, conventos, y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, los hospicios, casas de misericordia y enseñanza, las cofradias, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas* no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en págo de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso.

CAPITULO III.

De las cosas que pueden ser vendidas

ART. 1111. Todo aquello que es objeto del comercio, puede ser vendido, si su venta no ha sido expresamente prohibida por la ley.

1112. La venta de la cosa de otro es nula: en caso de restitucion puede producir accion por daño é intereses á favor del comprador, si este ignoraba que la cosa fuese de otro.

1113. No puede venderse la sucesion de una persona viva ni aun con su consentimiento.

1114. Si en el momento de la venta la cosa ha perecido en su totalidad, la venta será nula.

1115. Si solamente una parte de la cosa ha perecido, queda á eleccion del comprador el prescindir de la venta ó tomar la parte que se ha conservado disminuyendo el precio de acuerdo con el vendedor á proporcion.

1116. Quedan suprimidos todos los mayorasgos, fideicomisos y patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

1117. Los poseedores actuales de las vinculaciones comprendidas en el artículo precedente, podrán desde luego disponer libremente de los bienes raices que los constituyen. || Estos bienes quedarán afectos á las cargas, servidumbres é hipotecas que en ellos se han impuesto, ó ya al tiempo de su vinculacion, ó ya por cualquiera de los poseedores. || Esta disposicion no perjudica los derechos que un tercero pueda tener, ó sobre la nulidad de la vinculacion, ó sobre la propiedad ó posesion de los bienes vinculados ú otros cualesquiera que se decidirán conforme á las leyes antiguas. || Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro titulo, ni pretexto, fundar mayorasgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre los bienes raices y estables, ni prohibir directa ni indirectamente la enagenacion de esta clase de bienes.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

SECCION 1.^a

Disposiciones generales.

ART. 1118. EL vendedor está obligado á explicar claramente aquello á que se obliga. || Todo pacto obscuro ó ambiguo, se interpreta contra el vendedor.

1119. Tiene dos obligaciones principales: la de entregar la cosa que vende, y la de sanearla ó garantirla.

SECCION 2.^a

De la entrega ó tradicion.

ART. 1120. LA entrega es la traslacion en la cosa vendida al poder y posesion del comprador.

1121. La entrega ó tradicion real de la cosa vendida no es necesaria. En los inmuebles puede hacerse entregando los títulos de propiedad.

1122. En el instrumento de la venta puede tambien el comprador darse por recibido de la cosa vendida, y esto produce todos los efectos de una entrega real y efectiva.

1123. La entrega de los efectos muebles puede hacerse ó por la tradicion real, ó por la entrega de las llaves de los edificios que las contienen, ó aun por el solo consentimiento de las partes, si la tradicion no puede hacerse en el momento, ó si el comprador las tenia ya por otro título.

1124. La tradicion de las servidumbres y demás derechos incorporales, se hace ó por la entrega de los títulos, ó por el uso que el comprador hace con consentimiento del vendedor.

1125. Las expensas de la entrega son á cargo del vendedor, las de la conduccion al del comprador, si no ha habido estipulacion contraria.

1126. La entrega debe hacerse en el lugar en que estaba al tiempo de la venta la cosa que ha sido vendida, si no se ha pactado de otro modo.

1127. Si el vendedor falta ha hacer la entrega en el plazo convenido, el comprador puede hacer, ó que se rescinda la venta, ó que se le ponga en posesion; pero solo habrá lugar á la rescision cuando el retardo en la entrega no resulte sino del hecho del vendedor.

1128. En todos los casos el vendedor está obligado á pagar los daños é intereses si resulta un perjuicio por el comprador de la falta de entrega en el plazo convenido.

1129. El vendedor no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no ha pagado el precio, á no ser que aun no se cumpliese el plazo señalado para el pago.

1130. Tampoco estará obligado á la entrega aun cuando haya concedido un término para el pago, si despues de la venta el comprador ha caido en descubierto ó en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, á menos que el comprador le dé caucion de pagarle en el término señalado.

1131. La cosa vendida debe entregarse en el estado en que se halle al tiempo de la venta. || Desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador.

1132. La cosa vendida debe entregarse con todo lo que le es accesorio ó está destinado á su uso perpetuo.

1133. El vendedor está obligado á entregar la cosa vendida en la misma cantidad que se expresa en el contrato, bajo las modificaciones siguientes.

1134. Si la venta de un inmueble ha sido hecha con expresion de lo que contiene en razon de medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador, si lo exige, la cantidad indicada en el contrato. || Y si esto no le es posible, ó si el comprador no lo exige, el vendedor está obligado á sufrir una disminucion proporcional de precio.

1135. Si por el contrario, en el caso del artículo anterior se halla una cantidad mas grande que la que se ha expresado en el contrato, el comprador tiene la eleccion ó de entregar el suplemento del precio, ó de desistirse del contrato si el excedente es una vigesima parte mas que la cantidad declarada.

1136. En cualquier otro caso sea que la venta se haga de un cuerpo cierto y limitado. || Sea que tenga por objeto fundos distintos y separados. || Sea que comience por la expresion de la medida, ó por la designacion del objeto vendido seguido de la expresion de la medida, esta no da lugar á ningun aumento de precio en favor del vendedor por su exceso ni en favor del comprador á ninguna disminucion de precio por la falta en la misma medida, sino en tanto que la diferencia de la medida real á aquella que ha sido expresada en el contrato sea de una vigesima parte mas ó menos, teniendo en consideracion el valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no ha habido estipulacion contraria.

1137. En el caso en que segun el artículo anterior ha habido lugar á un aumento de precio por el excedente de la medida, el comprador tiene la eleccion, ó de desistirse del contrato ó de entregar el excedente del precio, y esto con intereses si él ha guardado el inmueble.

1138. En todos los casos en que el comprador tiene el derecho de desistirse del contrato, el vendedor está obligado á restituírle á mas del precio, si él lo ha recibido, las expensas de este contrato.

1139. La accion al suplemento de precio de parte del vendedor; y la de disminucion de precio ó rescision del contrato de parte del comprador, deben ser intentadas dentro de un año contado desde el dia del contrato bajo pena de su extincion.

1140. Si han sido vendidos dos fundos por el mismo contrato, y por un mismo y solo precio con designacion de la medida de cada uno, y se halla menos cantidad en el uno y mas en el otro, se hace compensacion hasta la debida concurrencia, y la accion, sea sobre suplemento, sea sobre disminucion de precio, no tiene lugar sino segun las reglas arriba establecidas.

1141. La cuestion sobre saber en cual del vendedor ó comprador debe recaer la pérdida ó deterioro de la cosa vendida antes de la entrega, se resolverá segun las reglas prescriptas en el título de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

SECCION 3.^a*Del saneamiento ó garantía de la cosa vendida.*

ART. 1142. LA garantía que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos:—

Primero. Sostenerle en la propiedad y posesion de la cosa vendida en caso de demanda fundada en un motivo anterior á la venta.

Segundo. Satisfacer al comprador por los defectos ocultos ó vicios redibitorios de la cosa vendida.

~ ~ ~
§. 1.^o

Del saneamiento ó garantía en caso de eviccion.

ART. 1143. Si puesta una demanda contra el comprador sobre la cosa vendida, fuese condenado á entregarla en todo ó en parte, el vendedor está obligado á garantir al comprador por esta pérdida, aun cuando asi no se haya estipulado expresamente. || Lo mismo se entiende cuando la demanda tenga por objeto cargas impuestas á la cosa vendida, y de que no se hizo mencion en el contrato.

1144. Las partes pueden por convenios particulares prescindir del derecho que concede el artículo anterior, ó extender á mas las obligaciones que él impone.

1145. Aun cuando se haya estipulado que el vendedor no quedará sujeto á ninguna garantía, queda no obstante obligado cuando á ella da motivo la culpa del mismo vendedor. || Toda convencion contraria es nula.

1146. Aun cuando se haya pactado que el vendedor no queda sujeto al saneamiento ó garantía de la cosa vendida, en caso de eviccion, si esta llega á verificarse, el vendedor está obligado á la restitution del precio, á menos que el comprador conociendo el riesgo de la eviccion, ha comprado la cosa de su cuenta y riesgo.

1147. Cuando la garantía ha sido prometida, ó cuando no se ha renunciado expresamente, si el comprador ha sido vencido, tiene derecho de demandar contra el vendedor:—

Primero. La restitution del precio.

Segundo. Los frutos cuando ha sido obligado á devolverlos al propietario que le ha vencido.

Tercero. Las expensas hechas en la demanda sobre exigir al vendedor la garantía y las que han sido hechas en la de aquel que reclamó la cosa vendida.

Cuarto. Los daños é intereses asi como los gastos y expensas hechas en el contrato.

1148. Aun cuando la cosa vendida se halle deteriorada al tiempo de la eviccion, el vendedor debe restituir al comprador que ha sido vencido, el precio total de la venta.

1149. Mas si los deterioros han sido hechos por el mismo comprador, y de ellos ha sacado alguna utilidad, el vendedor puede rebajar dicha utilidad del precio total que debia restituir.

1150. Si al tiempo de la eviccion, la cosa vendida ha aumentado de precio independientemente del hecho del comprador, el vendedor está obligado á pagarle lo que vale mas del precio de la venta.

1151. El vendedor está obligado á reembolsar ó hacer reembolsar al comprador por aquel que le ha vencido, todas las reparaciones y mejoras útiles que hubiere hecho en el fundo.

1152. Si el comprador no ha sido vencido sino en una parte de la cosa vendida, y esta es de tal naturaleza que el comprador no habria comprado, si hubiese faltado al tiempo de la venta puede anularla.

1153. Si no la ha anulado, el vendedor debe reembolsarle el valor de aquella parte en que ha sido vencido. || Esta parte se apreciará no segun su estado al tiempo de la venta, sino segun su estado al tiempo de la accion, sea que la cosa vendida haya mejorado, ó se haya deteriorado.

1154. Si la heredad vendida se haya gravada con cargas ó servidumbres no aparentes, de que no se ha hecho mencion al tiempo de la venta, y si estas servidumbres son de tal naturaleza que el comprador no habria comprado si hubiese sido instruido de ellas puede rescindir la venta, ó exigir una indemnizacion.

1155. Las otras cuestiones á que pueden dar lugar los daños é intereses que resulten para el comprador de la inexecucion de la venta, deben decidirse segun las reglas establecidas en el título de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

1156. El comprador no está obligado á contestar la demanda de un tercero sobre la cosa vendida. La contestacion debe hacerla el vendedor; á menos que se haya pactado lo contrario.

1157. Si el comprador habiéndose hecho cargo de la contestacion de la demanda sin consentimiento del vendedor ha sido vencido en ella, el vendedor no está obligado al sancamiento ó garantia de la cosa vendida.

1158. Tampoco lo estará, cuando el comprador ha sujetado el pleito á árbitros sin consentimiento del vendedor, y ha sido vencido. || Cesa tambien en el vendedor la obligacion de garantir la cosa vendida, cuando el comprador ha renunciado este derecho.

1159. Si en el caso comprendido en el artículo 1150 el vendedor exige la rescisión de la venta, debe hacer uso de este derecho dentro del término de seis meses contados desde el día de la tradición de la cosa. || Si no exige la rescisión de la venta, puede exigir que se le restituya una parte proporcional del precio, y para usar de este derecho tiene un año contado igualmente desde el día de la tradición.

§. 2.º

De la garantía de los defectos de la cosa vendida.

ART. 1160. EL vendedor está obligado á garantir los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hacen impropia para el uso á que se destina, ó que disminuyen de tal suerte este uso, que el comprador no la hubiera adquirido, ó hubiera dado un precio menor, si los hubiera conocido; á no ser que se haya estipulado lo contrario.

1161. El vendedor no está obligado á los vicios manifiestos, que el comprador ha podido conocer.

1162. En el caso del artículo 1160 el comprador tiene la elección de volver la cosa y hacerse restituir el precio; ó retenerla y hacer que se le disminuya el precio por regulacion de peritos.

1163 Si el vendedor conoce los vicios de la cosa, está obligado á mas de la restitucion del precio, á todos los daños é intereses inferidos al comprador. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino á la restitucion del precio, y á reembolsar al comprador los gastos ocasionados por la venta.

1164. Si la cosa que tenia vicios, ha perecido por consecuencia de su mala calidad, la pérdida es para el vendedor, que está obligado hácia el comprador á restituir el precio y daños explicados en los dos artículos precedentes. || Pero la pérdida acontecida por caso fortuito será de cuenta del comprador.

1165. No hay lugar á las acciones concedidas en el artículo anterior en las ventas hechas con autoridad judicial.

SECCION 4.ª

Del pacto de señalamiento de día.

ART. 1166. ESTE es un pacto por el cual el comprador se obliga con el vendedor á que si para un cierto día que se señala, ocurre un nuevo comprador que aumente el precio de la cosa, el primero debe entregarla.

1167. El que ha comprado bajo este pacto, no puede vender á otro sino con el consentimiento de su vendedor, y quedando igualmente obligado el segundo comprador á entregar la cosa conforme á lo pactado.

1168. Para que el vendedor pueda hacer uso del derecho que por este pacto le corresponde, es necesario:—

Primero. Que no se le pruebe que el segundo comprador que ofrece mejorar el precio lo hace de mala fé.

Segundo. Que el mayor precio que ofrece por la cosa es considerandola en el estado en que se hallaba al tiempo de la primera venta, y no en el que se halle al ofrecer dicho precio.

Tercero. Que avise previamente al primer comprador que se ha presentado otro que mejore el precio.

1169. El primer comprador será preferido á cualquiera otro por el tanto.

1170. Este pacto no puede estipularse sino por el término señalado para el de retroventa desde el artículo 1185 hasta el 1189. || Con respecto á la entrega de la cosa se observarán las disposiciones dadas para el pacto de retrovendiendo en la seccion primera del capítulo 6.º de este título artículo 1192.

SECCION 5.ª

Del retracto ó tanteo.

ART. 1171. EL retracto ó tanteo es un derecho que la ley concede á ciertas personas para ser preferidas en la venta de un inmueble bajo las condiciones abajo expresadas.

1172 Los parientes legítimos y naturales hasta el cuarto grado inclusive, tienen derecho de ser preferidos en la venta que su pariente haga de algun inmueble heredado de los ascendientes de uno y otros. || Esta preferencia solo tiene lugar cuando el pariente que quiere usar de ella, ofrece por la cosa que se vende el tanto que ha ofrecido un extraño, asegurando quererla para sí, y que no hay fraude en ello.

1173. En concurrencia de varios parientes será preferido el mas próximo.

1174. En concurrencia de parientes de un mismo grado, la finca se venderá á todos por iguales partes.

1175. Este derecho concedido á los parientes del vendedor para ser preferidos á un extraño, en la venta de los bienes patrimoniales, tiene lugar aun nueve dias despues de que la venta haya sido hecha. || Estos nueve dias deberán ser naturales y contados desde aquel en que se celebró la venta; á no ser que se pruebe que hubo fraude en ocultarla, en cuyo caso se contarán desde el en que se tuvo noticia.

1176. Este mismo derecho tienen los copropietarios de una finca que poseen proindiviso para ser preferidos en la venta que quiera hacer de su parte alguno de los copropietarios.

1177. El vendedor que tenga parientes ó copropietarios que puedan hacer uso del retracto ó tanteo, deberá avisarles precisamente de la venta que trata de hacer y del precio que por ella se le ofrece. || En las almonedas los parientes y copropietarios que tengan derecho á usar del retracto en los bienes que van á subastarse, deberán ser citados.

CAPITULO V.

De las obligaciones del comprador.

ART. 1178. LA principal obligacion del comprador es la de pagar el precio en el dia y lugar señalado en la venta.

1179. Si nada se ha dispuesto sobre este objeto al tiempo de la venta, el comprador debe pagar en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega.

1180. El comprador debe el interes del precio de la venta hasta el pago del capital en los tres casos siguientes. || Si asi se ha convenido al tiempo de la venta. || Si la cosa vendida ó entregada produce frutos ú otras rentas. || Si el comprador ha sido notificado de pago. || En este último caso el interes no corre sino despues de la notificacion.

1181. Si el comprador ha sido, ó tiene un justo motivo de temer el ser atacado por una accion, sea hipotecaria, sea sobre revindicacion, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haga cesar la oposicion; á no ser que este quiera dar caucion, ó que haya sido estipulado que á pesar de la oposicion, el comprador pagará,

1182. Si el comprador no paga el precio, el vendedor puede reclamar la resolucion de la venta.

CAPITULO VI.

De la nulidad y de la rescision de la venta.

ART. 1183. INDEPENDIENTEMENTE de las causas de nulidad ó de rescision ya explicadas en este título, y de aquellas que son comunes á todas las convenciones, la venta puede rescindirse ó por el pacto de retroventa ó por el señalamiento de dia. || Puede tambien anularse por causa de lesion.

SECCION 1.^a*Del pacto de retroventa.*

ART. 1184. LA retroventa es un pacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de recobrar la cosa vendida, devolviendo al comprador el precio en que la vendió.

1185. El derecho de retroventa no puede ser estipulado por un término que pase de un año para los bienes muebles, ó de cinco para los inmuebles. || Aun cuando el término estipulado sea menor, el juez no puede prolongarlo.

1186. Cuando se haya estipulado un término que pase de los cinco años para los inmuebles, ó del año para los muebles, se reducirá á solo dichos términos.

1187. No haciendo uso el vendedor del derecho de retroventa en el pacto estipulado, el comprador queda propietario irrevocable.

1188. Dichos términos corren contra toda clase de personas, aun contra los menores, salvo su derecho á reclamar contra sus tutores.

1189. Aquel que ha comprado alguna cosa con el pacto de retroventa, mientras el vendedor pueda usár de él, no puede enagenar sin su consentimiento la cosa vendida. || Si con dicho consentimiento la enagena, el segundo comprador queda igualmente sujeto á la devolución de la cosa en los términos y por el tiempo estipulados.

1190. Exceptuando la restriccion que contiene el artículo anterior, el comprador con pacto de retroventa ejerce todos los derechos de un propietario.

1191. Los herederos del comprador pueden hacer uso del derecho de retroventa dentro del término estipulado.

1192. Cuando el vendedor recobra la cosa vendida en uso del derecho de retroventa, debe devolver al comprador no solo el precio que habia recibido por ella, sino tambien el valor de las reparaciones necesarias que hubiese hecho. || No puede entrar en posesion sino despues de haber satisfecho todas estas obligaciones. || Cuando el vendedor entra en su heredad en virtud del pacto de retrovendendo, la recobra exenta de todas las cargas é hipotecas con que la hubiese gravado el comprador: está obligado á ejecutar los contratos de arrendamiento, celebrados sin fraude por el comprador.

SECCION 2.^a*De la rescision de la venta por causa de lesion.*

ART. 1193. Si el vendedor ha sido perjudicado en mas de la mitad del justo precio de un inmueble, puede demandar la rescision de la venta, aun cuando expresamente haya renunciado éste dere-

cho, ó haya declarado al tiempo de la venta que hacía donación al comprador de lo que faltase del justo precio. || El comprador tiene igual derecho para rescindir la venta, si ha dado por el inmueble el justo precio y una mitad mas.

1194. Para conocer si ha habido ó no lesion, se atenderá al valor del inmueble al tiempo de la venta. || Para fijar el justo precio del inmueble, se atenderá al valor corriente de aquella clase de bienes al tiempo de la venta y á todas las circunstancias que pudieron entonces aumentar ó disminuir el valor del inmueble de que se trata.

1195. La accion para rescindir la venta por causa de lesion, tanto por parte del comprador, como del vendedor, solo dura dos años. || Este término corre contra toda clase de personas.

1196. Para resolver si ha habido ó no lesion, la finca cuya venta se trata de rescindir, será valuada segun lo prevenido en el art.º 1194, por cinco peritos nombrados por las partes de comun acuerdo, ó por el juez. || Estos peritos darán su parecer por escrito y motivado, si uno de ellos ó dos discordáren del voto de los demás, harán su voto particular en los mismos términos; pero sin manifestar el nombre ni apellido de los votantes, de manera que no pueda saberse cual ha sido la opinion particular de cada uno de ellos.

1197. Si resultáre que el vendedor ha sido perjudicado en mas de la mitad del justo precio, el comprador debe devolver la finca, ó completar al vendedor una mitad del justo precio, y una cuarta parte mas.

1198. De la misma manera, si el comprador ha sido el perjudicado, el vendedor debe recibir la finca entregando al comprador el precio que por ella habia recibido, ó devolverle el exceso de la mitad mas del justo precio.

1199. Si el comprador entrega la finca, debe los frutos desde el dia de la entrega; pero el vendedor debe abonarle en todo caso las expensas necesarias y mejoras útiles que haya hecho.

1200. Si el vendedor devolviera el precio, debe al comprador el rédito legal desde el dia que lo recibió,



CAPITULO VII.

De la almoneda ó venta pública.

ART. 1201. CUANDO la division de alguna cosa que se posee en comun no puede hacerse comodamente, se venderá en almoneda para repartirse su valor entre los coparticionarios.

1202. Cada uno de los coparticionarios ó copropietarios tiene derecho de exigir que sean admitidos los extraños á hacer postura en la venta. || Deberán ser convocados precisamente, cuando entre aquellos haya menores.

1203. Las formalidades que deban observarse en esta clase de ventas, se fijarán en el código de procedimientos civiles.

CAPITULO VIII.

De la venta de créditos ó derechos incorporales.

ART. 1204. EN la venta de un crédito, de un derecho, ó de una accion, la entrega se hace por la tradicion del título hecho por el cedente ó vendedor, al comprador ó cesionario.

1205. El cesionario no queda, con respecto al deudor en posesion del derecho cedido, sino por la notificacion de la cesion hecha al mismo deudor. || Quedará igualmente en posesion por la aceptacion de la cesion hecha por el deudor en un acto auténtico.

1206. Si antes de que el cedente ó cesionario haya notificado la cesion al deudor, éste ha pagado al cedente, quedará validamente libre, y el cesionario no habrá adquirido derecho alguno.

1207. La venta ó cesion de un crédito, comprende lo accesório del mismo crédito, como fianzas, privilegios ó hipotecas.

1208. El que vende un crédito ú otro derecho incorporal, debe garantir su existencia al tiempo de la venta, aunque asi no haya sido pactado.

1209. El cedente no responde de la solucion del deudor, cuando el cesionario no lo haya exigido asi antes de admitir la cesion. || Aun cuando el cedente se haya obligado á responder por la solucion del deudor, solo responderá por una cantidad igual al précio que por el crédito ha recibido.

1210. Cuando el cedente ó vendedor ha prometido responder por la solucion del deudor, ésta promesa solo se extenderá al estado en que dicho deudor se hallaba al tiempo de la cesion, y no al porvenir; á menos que asi se haya pactado expresamente.

1211. Aquel que vende una herencia sin hacer una enumeracion de los objetos de ella, solo está obligado á garantir su cualidad de heredero.

1212. Si se habia aprovechado ya de algunos bienes antes de la cesion, su valor debe descontarse al comprador del précio en que habia sido hecha la venta; á menos que el vendedor ó cedente se haya reservado expresamente dichos bienes.

1213. Del total de los bienes hereditarios debe reembolsarse al vendedor, lo que legalmente haya pagado por deudas de la sucesion, y aquello en que él sea acreedor á la sucesion misma.

1214. El deador contra quien se ha cedido un derecho litigioso, puede librarse de la deuda reembolsando al cesionario el precio real de la cesion y no el total de la deuda, con las costas ó intereses, contados desde el dia en que el cedente recibió dicho precio.

1215. La cosa se reputa litigiosa, desde el dia que ha habido demanda y contestacion sobre lo substancial del derecho con que se reclama.

1216. Lo dispuesto en el art.º 1214 no tiene lugar, si la cesion del crédito se ha hecho:—

Primero. Al coheredero ó copropietario del derecho cedido.

Segundo. Cuando ha sido hecha á un acreedor en pago de lo que se le debe.

Tercero. Cuando ha sido hecha al poseedor de la heredad sujeta al derecho litigioso.



TITULO VI.

Del trueque ó cambio.

ART. 1217. EL cambio es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

1218. El cambio se hace por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta.

1219. Si el uno de los copermutantes ha recibido ya la cosa que se le ha dado en cambio, y prueba en seguida que el otro contratante no es propietario de esta cosa, no puede ser forzado á entregar aquella que ha prometido en contracambio, sino solamente á volver aquella que ha recibido.

1220 El copermutante que ha sido vencido en la cosa que ha recibido en cambio, tiene la eleccion de pedir los daños, ó interes, ó de reclamar su cosa.

1221. Todas las otras reglas prescriptas para el contrato de venta se aplican al cambio.



TITULO VII.

Del contrato de alquiler, ó del arrendamiento.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1222. EL alquiler es un contrato por el que una persona concede á otra el uso ó goce de alguna cosa, ó promete hacerle alguna obra por merced que ésta se obliga á darle.

1223. El contrato de alquiler, adquiere toda su perfeccion desde que las partes se han convenido en la cosa, que es el objeto del alquiler, y en el precio ó merced que por él debe pagarse.

1224. Este precio ó merced debe ser cierto; pero como en la venta puede dejarse á arbitrio de un tercero en los términos que allí se expresaron.

1225. Pueden alquilar ó tomar en alquiler, todos aquellos que pueden comprar y vender.

1226. El alquiler de los bienes del estado, ó municipales, eclesiásticos, ó de alguna comunidad ó establecimiento público, se sujeta á reglamentos particulares.

1227. El contrato de alquiler puede ser de cosas ó de obras.

CAPITULO II.

Del alquiler de cosas.

SECCION 1.^a

Disposiciones generales.

ART. 1228. El alquiler de cosas es un contrato por el cual se concede el goce de una cosa, durante un cierto tiempo por un precio ó merced.

1229. Todas las cosas que pueden ser objeto del comercio; excepto las fungibles ó que se confunden por el uso, pueden ser materia del alquiler.

1230. El alquiler de cosas puede tener por objeto bienes raíces ó muebles. || El de bienes raíces puede ser de fincas rurales ó urbanas. || El alquiler de fincas rurales se llama arrendamiento, al que lo dá, arrendador; y al que recibe la cosa arrendada, arrendatario. || La merced que se paga por el arrendamiento se llama renta. || En el alquiler de casas ó fincas urbanas, el que toma la finca en alquiler, se llama inquilino, el propietario de ella, dueño, y el precio ó merced, renta ó alquiler.

1231. Por finca rústica se entiende, todo fundo destinado á la labranza ó cria ó cualquiera otra operacion agrícola. || Por finca urbana todo edificio destinado á la habitacion ó á otro cualquiera uso que no sea agrícola. || Las huertas ó plantíos de cualquiera clase, pertenecientes á una finca urbana, se tendrán por accesorias á ésta finca, si son de menor valor que ella; si su valor es mayor, ellas se tendrán por principales, y la finca como accesoria. En el primer caso, su alquiler se sujetará á las reglas prescriptas para las fincas urbanas, siempre que el edificio se haya comprendido en dicho alquiler. || En el segundo su alquiler se tendrá por un arrendamiento,

y se sujetará á las reglas prescriptas para el alquiler de las fincas rústicas. || Los edificios hechos en una finca rústica, ya sean destinados á la habitación, ó á las operaciones de la industria agrícola, se tendrán por accesórias del fundo arrendado; pero si dichos edificios se alquilasen por el dueño, ó propietario independientemente del fundo, su alquiler se sujetará á las reglas del de las urbanas. || **Salvas las restricciones ó modificaciones que por las leyes agrárias ó por las leyes de policía rural puedan establecerse.**

SECCION 2.^a

De las reglas particulares al arrendamiento ó alquiler de fincas rústicas.

ART. 1232. EL arrendamiento de bienes raíces no puede hacerse verbalmente sino por escrito.

1233. Nunca puede dejarse su duracion á arbitrio de una de las partes.

1234. La renta ó merced que pague el arrendatario, puede consistir en una cierta cantidad de frutos que se asignará al tiempo del contrato.

1235. En los arrendamientos hechos despues de sancionado este código, ninguna persona puede alegar preferencia alguna con respecto á otra que pueda convenirse con el arrendador. || De consiguiente cesan los privilegios concedidos en cuanto á esto á los menores por las ordenanzas particulares.

SECCION 3.^a

Del alquiler de los bienes muebles.

ART. 1236. Los muebles de adorno de una finca, se tienen por accesorios á ella, siempre que al alquilarla se ha hecho mérito de ellos por el aumento de alquiler: en este caso el págo de dicho alquiler se hará en el tiempo y de la manera que se haga el de la finca á que pertenecen. || Si su alquiler se ha hecho independientemente del de la finca, aun cuando hayan estado dedicados á su uso, en el págo de dicho alquiler se seguirán los convenios particulares, ó las reglas que para los muebles se establezcan, como especiales en este título.

1237. Lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á los muebles que sirven para el uso ó adorno de algun edificio, se entenderá igualmente con respecto á los muebles que sirven para el uso de las fincas rústicas.

CAPITULO III.*Del alquiler de obras.*

ART. 1238. El alquiler de obras es un contrato por el que una persona se obliga con otra á hacer una obra por un cierto precio.

1239. Si el que se obliga á hacer la obra pone la materia de ella, el contrato no será mas que una promesa de compra-venta, y no un alquiler de obra.

1240. Esta regla sufre una excepcion con respecto al arquitecto ó albañil que se obliga á hacer un edificio poniendo los materiales, y en fundo ó solar del propietario.

1241. El alquiler de obras para el servicio personal no puede ser perpetuo. || Estos servicios no pueden ser contrarios á las buenas costumbres.

1242. Al entrár un mozo al servicio de un amo, deberá éste en un libro de asiento de sus cuentas poner por encabezamiento circunstanciadamente el convenio que hayan tenido en el salario y racion que le ha de pasar; si debe servirle solo ó con su familia, y en fin todo el contrato que hagan para su constancia.

1243. El amo dará al criado una libreta que éste mantendrá en su poder, en que transcribirá y firmará el mismo contrato, y á continuacion seguirá apuntando circunstanciadamente los pedidos que le haga el criado y el rebajo de sus fallas, y no observando los amos esta formalidad y arreglo en caso dudoso se fallará contra ellos.

1244. El mozo sirviente adeudado sin una causa justa, no podrá desamparar el trabajo y servicio de su amo, principalmente cuando éste se halla con necesidad de sus brazos para atender á sus labores; debiendo los jueces en las demandas de este asunto, proceder con la consideracion debida al fomento de la agricultura, y que los labradores no sufran perjuicio, y cuando se tenga por justo que se retire, se le darán al amo quince ó veinte dias de término para que solicite otro que reemplace su falta. Lo mismo se entiende con los sirvientes domésticos.

**CAPITULO IV.***De las obligaciones y derechos del que alquila ó arrienda alguna cosa.***SECCION 1.^a***De las obligaciones y derechos del arrendador.*

ART. 1245. EL arrendador está obligado á entregar al arrendatario la finca arrendada en el término convenido al tiempo del contrato. || Si éste término no se ha fijado, la entrega se hará luego que la

reclame el arrendatario. || Este estará obligado á recibir la finca luego que el arrendador quiera entregarla aun cuando no se le haya hecho ningun reclamo.

1246. El arrendador debe asegurar al arrendatario durante el tiempo del arrendamiento la pacífica posesion de la cosa arrendada. || Debe contestar á las demandas que se pongan sobre propiedad, posesion, ó servidumbre en dicha finca. || Pero no está obligado á sostener al arrendatario en las vías de hecho, con que sin pretender derecho alguno sobre la finca, se vea atacado en su posesion.

1247. Debe garantir al arrendatario por los defectos ocultos de la finca arrendada que la hagan impropia para el uso á que se destina, ó que disminuyan sus productos. || Y esto se entiende aun cuando el arrendador no haya conocido dichos defectos al tiempo del arrendamiento.

1248. Está obligado á hacer en la finca todas las reparaciones que sean necesarias para mantenerla en el buen estado en que se entregó al arrendatario; pero solo estará obligado á estas reparaciones, cuando su necesidad no resulte de deterioros causados por culpa ó falta del arrendatario, sino por un caso fortuito ó por una fuerza insuperable.

1249. Tiene derecho de recibir la renta fijada al tiempo del arrendamiento y en el término señalado en el mismo contrato. Si este término no se ha fijado, podrá exigir la renta en los términos que se dirá despues.

1250. Si al hacer el arrendamiento se ha convenido en que la renta se pague en una cantidad indeterminada de frutos, podrá poner el arrendatario un interventor, cuya intervencion se reducirá á evitar su ocultacion.

1251. El arrendador tiene hipoteca para el págo de la renta en todos los bienes del arrendatario ó inquilino, que se hallen en la finca.

1252. El arrendador está obligado á pagarle al arrendatario las mejoras que hubiere hecho en la finca con su consentimiento ó segun lo prevenido en estas leyes.

El arrendador tiene derecho para intervenir los frutos de la finca á efecto de hacer con ellos las reparaciones á que está obligado el arrendatario; siempre que éste se rehuse á hacerlas, y que haya motivos para temer que se concluirá el arrendamiento sin que dichas reparaciones estén hechas.

SECCIÓN 2.^a

De las obligaciones y derechos del arrendatario.

ART. 1254. EL arrendatario está obligado á pagar la renta en el plazo convenido al tiempo del arrendamiento, Si éste plazo no se

ha fijado, se arreglará á las disposiciones que se establecerán en este título.

1255. Está obligado igualmente á conservar la finca en el estado en que le ha sido entregada. || No constando este por un inventario hecho al tiempo del arrendamiento, la cosa se presume entregada en buen estado; salvo el derecho del arrendatario para probar los defectos que ella tenia, y de que no se hizo mérito al tiempo del arrendamiento.

1256. Está obligado á reparar todos los deterioros hechos en la finca por su falta, ó por su culpa.

1257. El arrendatario tiene derecho para intervenir las rentas de la finca á efecto de hacer en ella las reparaciones á que está obligado el arrendador, siempre que este se rehuse á hacerlas y que haya motivos para temer que se concluirá el arrendamiento sin que dichas reparaciones estén hechas.

1258. No puede hacer mejoras en la finca, sino con el consentimiento del arrendador, ó cuando al tiempo del arrendamiento se ha pactado que pueda hacerlas sin dicho consentimiento.

1259. Si al tiempo de concluirse el arrendamiento el arrendador no le satisface el valor de las mejoras, ó si no le afianza su pago con daños é intereses, tiene derecho para retener la finca hasta no indemnizarse.

1260. El arrendatario puede gozar de la finca usando de ella segun lo que se pacte, sin deterioros, como buen padre de familias.



SECCION 3.^a

De las obligaciones del propietario de alguna finca, y de las de su inquilino.

§. 1.^o

De las obligaciones y derechos del propietario.

ART. 1261. LAS obligaciones impuestas al arrendador con respecto al propietario en los artículos 1245, 1246, 1247 y 1248 de este título son tambien comunes al propietario de una finca urbana con respecto al inquilino de ella.

1262. El derecho concedido al arrendador por el artículo 1249 para reclamar la renta de la finca arrendada, corresponde en los mismos términos al propietario de la finca alquilada para reclamar su alquiler.



§. 2.

De las obligaciones y derechos del inquilino.

ART. 1263. LAS obligaciones y restricciones impuestas al arrendatario (con respecto al arrendador y á la finca arrendada) en los artículos 1254, 1256, 1257, 1258 y 1259 de este título son tambien comunes al inquilino con respecto á la finca alquilada y al propietario de ella.

1264. El inquilino no puede disfrutar de la finca alquilada, sino haciendo de ella el uso á que está destinada, y sin causar deterioros.

SECCION 4.^a*Del derecho de subarrendar.*

ART. 1265. EL arrendatario ó inquilino pueden subarrendar ó alquilar á un tercero; siempre que lo contrario no se haya pactado al tiempo del contrato.

1266. Por el subarrendamiento ó alquiler que el arrendatario ó inquilino hayan hecho, no se libran de las obligaciones que tienen hacia el arrendador ó propietario, tanto con respecto á la conservacion de la finca, como al pago de la renta y alquiler.

1267. Solo quedará libre el arrendatario ó inquilino, si así se ha pactado con el propietario al tiempo del subarrendamiento.

SECCION 5.^a*Del artesano ó menestral que promete hacer una obra.*

ART. 1268. EL artesano ó menestral que promete hacer una obra, debe entregarla dentro del tiempo convenido y hacerla de la calidad que se le ha pedido.

1269. Si por enfermedad ú otro motivo justo no pudiese concluir la obra en el término convenido, debe avisarlo á aquel á quien es habia obligado á entregarla.

1270. Está obligado por los daños y perjuicios que resulten á aquel que se obligó á pagarle su obra por no entregarla en el término convenido ó por los defectos con que la haya entregado. Lo está á reponerla ó rehacerla, si aquel que iba á servirse de ella no quiere rescindir el contrato.

1271. Las obligaciones de los abogados en el ejercicio de su profesion, las de los médicos y otros profesores, se fijarán las primeras en el código de procedimientos, en las leyes de salubridad las segundas, y las demás en los reglamentos de policia.

1272. En las leyes ó código de comercio se fijarán las obligaciones, y responsabilidades de los conductores de efectos.

CAPITULO V.

De las causas por que se rescinde, se anula, ó de cualquiera otro modo cesa el contrato de alquiler.

SECCION 1.^a

De las causas de rescision ó nulidad.

ART. 1273. INDEPENDIEMENTE de las causas por que se rescinde ó anula todo contrato segun lo dispuesto en el título de los contratos ú obligaciones convencionales en general, el de alquiler puede rescindirse ó anularse por las causas siguientes.

1274. Cuando se trata de bienes raíces el alquiler ó arrendamiento de una finca se rescinde si el arrendador ó propietario ha sido vencido en ella, salvo el derecho del inquilino para reclamar por la eviccion.

1275. El alquiler de una finca cesa cuando el dueño pruebe que la necesita para su habitacion.

1276. Si el propietario de una finca la quitare con fraude al que la tiene en arrendamiento, deberá restituirlo á ella, indemnizándolo de los daños y perjuicios que por aquel hecho se le hayan seguido.

1277. Se rescinde el arrendamiento ó alquiler de alguna finca por la venta de ella; á menos que lo contrario se haya pactado al tiempo del contrato entre el arrendador y arrendatario ó alquilador é inquilino.

1278. Cuando los defectos de la cosa alquilada ó arrendada son de tal naturaleza que darian lugar á la rescision de una venta, segun lo dispuesto en el título de este contrato, hay tambien lugar á la rescision del arrendamiento ó alquiler.

1279. El arrendador puede rescindir el arrendamiento, cuando ha pasado un año sin que satisfaga la renta el arrendatario.

1280. Por los mismos motivos puede rescindir el alquiler de alguna finca, cuando ha pasado el primer plazo señalado para el pago de su renta sin haberlo verificado.

1281. El arrendatario debe pagar la renta de año en año, á no ser que otra cosa se haya pactado. || Y de la misma manera el inquilino debe hacer el pago del alquiler de mes en mes. En los mezones ó casas de hospedaje, el pago se hará conforme á sus reglamentos, si los hubiere; no habiéndolos, conforme á la costumbre del lugar.

SECCION 2.^a

De los otros motivos por que cesa el contrato de arrendamiento ó alquiler.

ART. 1282. CESA el arrendamiento ó alquiler, fenecido el término señalado en el contrato. Si se ha hecho sin señalar un término, cualquiera de las partes pueden hacerlo cesar en cualquier tiempo bajo las restricciones siguientes:—

Primera. El inquilino está obligado á avisar al alquiler con anterioridad de un mes; y este á aquel con la de dos.

Segunda. En los arrendamientos, el arrendatario debe avisar un año antes al arrendador, ó este á aquel, según el que de ellos quiera hacer cesar el arrendamiento.

1283. Se rescinde el alquiler ó arrendamiento por la destruccion total de la cosa, ó de una mayor parte de ella.

1284. El arrendatario ó inquilino de alguna finca pueden rescindir su arrendamiento, si durante el tiempo necesario para las reparaciones de que habla el artículo 1248 tiene que privarse del uso de la finca ó de una gran parte de ella, siempre que esta privacion dure mas de cuarenta dias. Durando menos tiempo no puede rescindirse el contrato y solo tiene accion el arrendatario é inquilino para reclamar los daños y perjuicios.

1285. Ni el arrendamiento ni el alquiler de alguna finca cesan por la muerte de alguna de las partes contratantes. || Las obligaciones respectivas continuan en los herederos hasta la conclusion del término fijado al tiempo del convenio; exceptuando el caso en que la cosa arrendada fuese un usufructo ú otro derecho personalísimo al que hizo el arrendamiento.

SECCION 2.^a

De las causas por que puede rescindirse el alquiler de obras.

ART. 1286. Si la obra que se ha prometido hacer, no se ha concluido en el término profijado en el contrato; concluido este término, aquel para quien la obra debia hacerse puede rescindirlo, ó recibir la obra y demandar al obrero los gastos y perjuicios.

1287. Puede tambien rescindir el contrato si la obra por los defectos de su construccion es inútil para el fin á que se destinaba.

TITULO VIII.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.*Disposiciones generales.*

ART. 1288. UN censo es el derecho de percibir una cierta pensión ó rédito anual, por la traslación del dominio de alguna cosa, hecha á favor de aquel que paga el rédito ó pensión.

1289. Sus clases son tres.—Enfiteútico consignativo, y reservativo.—El enfiteútico es un contrato por el cual el propietario de alguna finca trasfiere á otro el dominio útil de ella, reservándose solo el derecho de percibir un corto rédito ó pensión, y de recobrar la finca si dicho rédito ó pensión no se paga.—El censo reservativo es un contrato por el cual se trasfiere á otro el dominio total de alguna finca, reservándose el derecho de percibir un cierto rédito ó pensión.—El censo consignativo es un contrato por el cual, dando una cierta cantidad de dinero sobre los bienes raíces de otro, se adquiere el derecho de percibir un cierto rédito ó pensión, quedando el que lo paga dueño de dichos bienes como lo era antes.—El préstamo con interes es otra clase de censo de que se hablará en otro lugar.

1290. Todas las personas que pueden comprar ó vender, pueden igualmente constituir un censo en sus bienes, ó adquirir el derecho de percibirlo de los bienes de otros.

1291. El tutor no puede dar en enfiteusis los bienes de un menor.

**CAPITULO. II.***Del censo enfiteútico.*SECCION 1.^a*De las obligaciones y derechos del enfiteuta.*

ART. 1292. EL enfiteuta está obligado á pagar al antiguo dueño de la finca la pensión ó rédito á que se ha obligado.—Esta pensión no puede pasar del uno por ciento sobre el valor total de la finca al tiempo en que se hace el enfiteusis.—Este contrato solo puede probarse por escritura.

1293. El enfiteuta está obligado á pagar las contribuciones y demás cargas que soporte la finca.

1294. El enfiteuta puede enagenar la finca avisando previamente al primer dueño, y con tal que el nuevo adquirente asegure el pago del rédito ó pensión.

SECCION 2.^a*Obligaciones y derechos del dueño de la finca dada en enfiteusis.*

ART. 1295. EL dueño de la finca dada en enfiteusis tiene el derecho de percibir el rédito ó pensión á que se ha obligado el enfiteuta, y el de recobrar la finca si dicho rédito ó pensión no se ha pagado durante dos años; pero el enfiteuta conservará la finca si pagare dentro de diez años contados desde que se reclamó de pago.

1296. Está en obligacion de entregar la finca al enfiteuta en el término convenido, no habiendose fijado, se observarán las reglas establecidas para la entrega de las fincas, en el contrato de alquiler.

1297. Goza el dueño del derecho del tanto para ser preferido en la finca dada en enfiteusis, en concurrencia de cualquiera otro comprador.—Solo puede usar de este derecho dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se hizo la venta.

1298. Si la venta se hace á cualquiera extraño de la finca, tiene el derecho de percibir el dos por ciento del valor de dicha finca al tiempo de la venta y que deberá pagar el vendedor, salvo un convenio particular.

1299. El dueño de la finca dada en enfiteusis no es responsable al enfiteuta por los defectos ocultos de dicha finca; pero si debe garantizarle en caso de eviccion.

SECCION 3.^a*De las causas por que cesa el enfiteusis.*

ART. 1300. EL enfiteusis no cesa por la muerte de ninguna de las partes; sus obligaciones y derechos respectivos pasarán á sus herederos.

1301. Cesa el enfiteusis si el enfiteuta ha dejado por diez años de pagar el rédito ó pensión. Este término corre desde el último pago que ha hecho, ó reclamo que se le ha hecho á él.

1302. Cesa el enfiteusis por la consolidacion. || Esta consolidacion se verifica cuando el dueño de la finca adquiere la obligacion de pagar el enfiteusis, ó el enfiteuta el derecho de percibirlo.

1303. Cesa tambien el enfiteusis cuando la finca se destruye en su totalidad.

CAPITULO III.

Del censo reservativo.

ART. 1304. Este censo debe establecerse por escrito.

1305. El rédito ó pension no debe consistir en frutos, sino en una cierta cantidad de dinero. || Esto no obstante, dicho rédito podrá pagarse, por un mutuo convenio en frutos, despues de apreciados.

1306. Es válido en este caso el pacto de comiso en los términos en que se estipule, en caso de duda, la estipulación se interpretará contra el que impuso el censo.

1307. Este censo puede ser perpetuo pero no irredimible. || Se redimirá entregando un capital, cuyo rédito sea seguro y capaz de sostener el objeto con que el censo se estableció. || Esto se entiende cuando por una estipulación especial no se haya fijado la cantidad con que deba redimirse.

1308. El pago del rédito se hará en los periodos fijados por el convenio; no habiéndolo sobre esto se hará anualmente.

1309. A mas de la redencion, el censo reservativo cesa cuando el fundo sobre que está establecido, se destruya totalmente: si la destruccion es parcial el censo se disminuye proporcionalmente. || Esto se entiende cuando la destruccion de la cosa no ha provenido por falta ó culpa del censuario.



CAPITULO III.

Del censo consignativo.

ART. 1310. Este contrato debe hacerse por escrito.

1311. El rédito ó pension que debe pagarse en esta clase de censo, será el que se haya convenido entre los contratantes; no habiendo este convenio, el rédito será de un cinco por ciento anual.

1312. No puede pactarse en este censo, que el pago de los réditos sea adelantado.

1313. Tampoco puede estipularse el que la finca sobre que se constituyó el censo, no se pueda enagenar.

1314. Se prohibe en este censo el pacto de comiso.

1315. Este censo no puede ser irredimible.

1316. La redencion no puede hacerse por partes menores de la mitad; á no ser que asi se haya estipulado.

1317. El que percibe el censo puede exigir la redencion, siempre que hayan pasado dos años, sin que se le haya pagado el rédito correspondiente al capital.

1318. Cuando no se haya señalado el termino de la redencion, no puede exigirse por el acreedor en los cinco primeros años de la imposicion del censo; exceptuando el caso de que habla el artículo anterior.

1319. A mas de la redencion el censo consignativo cesa ó se disminuye por las causas fijadas en el artículo 1309.

1320. La obligacion de pagar el rédito prescribe por el término de veinte años contados desde que el imponente cesó de percibirlo. || Extinguido este censo por prescripcion, se entienden extinguidos todos los reditos devengados.

TITULO IX.

DEL CONTRATO DE COMPAÑIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1321. LA compañía es un contrato por el cual dos ó mas personas se convienen en poner una cosa en comun con la mira de partirse sus utilidades. || Cuando una misma cosa se posee en comun por varios individuos, no hay entre ellos compañía; á menos que su comunidad tenga por objeto el lucrar en comun por medio de ella. || La sola comunidad de bienes se sujeta á reglas particulares y distintas de la compañía.

1322. Pueden ser objeto de la compañía los bienes de cualquier clase y aun la industria y trabajo personal.

1323. Toda compañía debe tener un objeto lícito, y ser contraida por el interes comun de los contratantes.

1324. Toda compañía cuyo objeto tenga un valor de mas de cien pesos, deberá hacerse por escrito.

1325. La prueba de testigos no se admite contra lo contenido en la acta ó instrumento de la compañía, ni sobre aquello que se alegare haberse dicho antes, al tiempo ó despues de la formacion de dicho instrumento, aunque se trate de una suma ó valor menor de cien pesos.

CAPITULO II.

De las diversas especies de compañía.

ART. 1326. LAS compañías son generales ó particulares.

1327. Una compañía es general cuando tiene por objeto los bienes de toda clase que poseen los contratantes al tiempo de celebrár-

la. || Puede tambien comprender los bienes que de nuevo adquieran; pero nunca entrará en ella la propiedad de los bienes que se esperan adquirir por sucesion, legado ó donacion.

1328. Una compañía es particular, cuando tiene por objeto ó una cantidad de bienes determinados, ó una cierta empresa ó negociacion, ó el ejercicio en comun de alguna arte ó profesion.

1329. Cuando en la acta ó instrumento de una compañía no se determinan los objetos de ella, la compañía se tiene por general.

1330. Ninguna compañía puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar y de hacer entre sí ventas y donaciones recíprocas. || El tutor no puede establecer compañía con su menor.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los compañeros entre sí, y con respecto á un tercero.

SECCION. 1.^a

De las obligaciones de los compañeros entre sí.

ART. 1331. LA compañía comienza desde el instante mismo en que se concluye el instrumento de ella, si en el mismo instrumento no se ha fijado otra época. || No siendo hecha por escrito comienza desde el instante en que se perfeccionó el convenio.

1332. Si no ha habido convenio sobre la duracion de la compañía, se presume contraida por toda la vida de los compañeros. || Pero si la compañía tiene por objeto un negocio ó empresa cuya duracion sea limitada, se presume hecha por solo el tiempo que debe durar dicho negocio.

1333. Cada compañero es deudor á la compañía de todo aquello que ha prometido llevar á ella. || Cuando esto consiste en un cuerpo cierto y determinado, y la compañía sufre en él una eviccion, el compañero debe garantir á dicha compañía de la misma manera que un vendedor á su comprador.

1334. El compañero que debiendo poner una cantidad de dinero en la compañía; no lo ha verificado, se constituye por el mismo hecho y sin necesidad de una demanda deudor de los intereses de aquella suma, contados desde el dia que debió ser entregada.

1335. Para fijar el monto de estos intereses, se atenderá á las utilidades que la compañía ha sacado de una suma igual á la que debió ser entregada, y en el tiempo mismo que duró la mora ó falta del compañero en entregarla.

1336. Si en los negocios de la compañía practicados desde el dia en que la suma debió ser entregada, no ha habido ganancias sino

pérdidas, el deudor de dicha suma solo debe pagar con ella el interés legal del dinero, que será el que se fije en éste código.

1337. Pero si en el caso de que se trata en el artículo anterior, se probare que la compañía no habría perdido si el compañero deudor hubiera entregado en el plazo convenido la cantidad á que se obligó, dicho compañero debe rezarcir á la compañía todas sus pérdidas, entrando en ellas las utilidades que habría conseguido si él hubiese entregado la suma á que se obligó.

1338. Si por falta de dicha suma la compañía no ha emprendido cosa alguna, el compañero que se obligó á entregarla, debe pagar con ella á la compañía las utilidades á que por su falta se privó.

1339. Pero si los compañeros han pactado que aquel de ellos que no entregáre dentro de un cierto término la cantidad á que se obligaba, pagase una cierta suma en clase de interesez, ó fuese excluido de la compañía, ó se sujetase á cualquiera otra pena, estos convenios serán ejecutados.

1340. Las disposiciones comprendidas desde el artículo 1334 hasta el 1338, se aplican tambien al caso en que la cantidad que el compañero debía entregar no consista en dinero, sino en cualquiera otra especie. ¶ En este caso, para graduar las pérdidas y utilidades de que el compañero es deudor á la compañía, se atenderá al valor de la cosa en el tiempo que debió ser entregada, si el objeto de ella era para venderse, y tambien el uso ó servicio á que estaba destinada por la compañía, si no tenia este destino. ¶ El valor de la cosa que se destinaba para venderse, será el que tenia una cantidad igual de su especie en el lugar en que debió hacerse la venta, y al tiempo en que pudo haberse vendido si la entrega se hubiese verificado.

1341. Las disposiciones anteriores se aplicarán tambien al caso en que un compañero, sin permiso de la compañía, tomase de sus fondos una cierta cantidad para utilidad propia. ¶ Esto sin perjuicio de la accion criminal, si hubiere lugar á ella contra dicho compañero.

1342. Los compañeros que se han obligado á poner su industria en la compañía, les son deudores de todas las ganancias que han hecho por la especie de industria, que es el objeto de la compañía.

1343. La disposicion del artículo anterior no tiene lugar cuando el artesano ó el que ejerce alguna industria ó profesion, solo ha puesto en compañía el valor de sus obras empleadas en asuntos de dicha compañía. En este caso, no le es deudor de las ganancias que con su industria ó profesion haya hecho en obras de otra clase.

1344. Cuando alguno de los compañeros por su cuenta particular es acreedor á una suma exigible, contra un deudor que debe igualmente una suma tambien exigible, á la compañía, el págó que hiciere dicho deudor, no podrá aplicarse exclusivamente á la deuda particular que tenia con el compañero, sino que se aplicara propor-

cionalmente á la deuda de dicho compañero, y á la de la compañía. || Esto se entiende aun cuando el deudor de que se trata sea tambien compañero.

1345. Cuando el uno de los compañeros ha recibido toda la parte que le correspondia en un crédito comun á la sociedad, y el deudor ha quedado despues insolvente, de manera que no pueda pagar el resto de su deuda, el compañero ó compañeros deben devolver á la compañía la parte que habian recibido, sea cual fuere, sujetándose al reparto que de ella deba hacerse entre todos los compañeros.

1346. Todo compañero es responsable á la compañía al págo de los daños é intereses que por su falta le haya ocasionado; sin que dichos daños puedan compensarse con las utilidades que la industria del compañero, que los ha ocasionado, haya proporcionado en otros negocios á la compañía.

1347. Un compañero *es culpable de falta* hácia la compañía, cuando en los negocios de ésta no ha puesto el mismo cuidado que acostumbra poner en los suyos propios.

1348. El inmueble cuyo solo usufructo ha entrado en la compañía queda de cuenta y riesgo del compañero que lo puso en ella. La compañía solo está obligada á las reparaciones y demás cargas que impone la ley al usufructuario, con respecto á la cosa en que consiste el usufructo.

1349. Mas cuando las cosas, cuyo solo usufructo corresponde á la compañía, son bienes muebles que se consumen ó deterioran por el uso ó por el tiempo, ó estas cosas han entrado en la compañía para venderse de cuenta de ella misma, ó si han entrado en ella con cualquiera otro objeto, pero prévio un avaluo, en cualquiera de estos casos son de cuenta y riesgo de la sociedad, si han sido estimadas. || El compañero que las ha puesto en la compañía, solo puede reclamar el monto de su estimacion.

1350. Un asociado tiene accion contra la compañía, no solamente en razon de las sumas que ha desembolsado por ella, sino tambien en razon de las obligaciones que ha contraido de buena fé en los negocios de la compañía, y por los riesgos inseparables de sus naencias.

1351. Un compañero no puede alegar que ha contraido de buena fé algunas obligaciones en los negocios de la compañía, cuando de los pactos con que ha sido celebrada, pueda inferirse que le estaba prohibido el hacer por sí dichos negocios.

1352. Si á pesar de ésta prohibicion ha gestionado en ellos, no puede reclamar ninguna pérdida, si la hubiere, es responsable por las que á la compañía haya causado; y si ha habido utilidades, éstas

entrarán á la compañía; pagándose las expensas al compañero de que se trata.

1353. Cuando en la acta ó instrumento de la compañía no se ha asignado la parte de utilidades y de pérdidas, que á cada compañero debe corresponder, la parte de cada uno es en proporcion de lo que ha puesto en compañía.

2354. Con respecto á aquel, que no haya puesto en la compañía mas que su industria, y sin fijar la cantidad que periódicamente se le debia abonar por ella, para asignar la parte de utilidades ó de pérdidas que le correspondan al tiempo del reparto, se graduará por peritos la cantidad á que por su industria es acreedor, y en atencion á ésta cantidad, y con la misma proporcion que á los demás compañeros, se le asignará la parte que le corresponda en dichas pérdidas, ó utilidades.

1355. Si los compañeros han convenido en sujetarse al repartimiento de pérdidas ó utilidades, que haga un tercero ó uno de ellos mismos, en este repartimiento se observarán las reglas que se prescriban para los juicios de arbitrios, en el código de procedimientos civiles.

1356. La convencion que diese á algunos de los compañeros ó alguno de ellos la totalidad de las utilidades es nula. || Lo mismo sucede con la estipulacion que librase de toda contribucion en las pérdidas las sumas ó efectos puestos en la compañía, por alguno ó algunos de los compañeros.

1357. El compañero encargado de la administracion por una cláusula especial del instrumento de compañía, puede hacer, no obstante la opinion de los otros compañeros, todos los actos que dependen de su administracion, con tal que sea sin fraude. || Este poder no puede ser revocado sin causa legítima, mientras que dure la compañía; mas si no se ha dado sino por un acto posterior al instrumento de compañía, es revocable, como un simple mandato.

1358. Cuando muchos asociados estan encargados de administrar sin que sus funciones esten determinadas, ó sin que se haya expresado que el uno podia obrar sin el otro, puede hacer cada uno separadamente todos los actos de la administracion.

1359. Si se ha estipulado que uno solo de los administradores nada puede hacer sin el otro, sin una nueva convencion, no podrá obrar en su ausencia aunque éste se halle en la imposibilidad actual de concurrir á los actos de la administracion.

1360. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de la administracion, se siguen las reglas siguientes:—

Primera. Se presume que los compañeros se han dado mutua y reciprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun con respecto de sus compañeros, y aun sin que haya obtenido su consentimiento, salvo el derecho que

tiene cada uno de ellos de oponerse á la operacion, antes que se haya concluido.

Segunda. Cada compañero puede servirse de las cosas que pertenecen á la compañía; pero solo para los usos á que estan destinadas por ella misma, y de manera que no impida á sus compañeros el usar de ellas segun su derecho.

Tercera. Cada compañero lo tiene de obligar á sus compañeros á hacer con el las expensas que sean necesarias para la conservacion de las cosas pertenecientes á la compañía.

Cuarta. Ningunos de los compañeros pueden hacer innovaciones en los bienes raices pertenecientes á la compañía, aun cuando ellas sean ventajosas á la misma compañía, si los otros asociados no lo consienten.

1361. El compañero que no es administrador no puede enagenar ni empeñar las cosas aun siendo muebles, que dependan de la compañía.

1362. Cada compañero puede sin el consentimiento de los demás asociarse otro compañero en la parte que tiene en la compañía; pero no puede sin el consentimiento de sus compañeros, asociarlo á la compañía. || Esto se entiende aun cuando el compañero de que se trata, sea administrador.



SECCION 2.^a

De las obligaciones de los compañeros con respecto á un tercero.

ART. 1363. EN las compañías que no sean de comercio, los compañeros no estan obligados *insólidum* á las deudas sociales, y el uno de los asociados no puede obligar á los otros, si no le han conferido su poder.

1364. Cada uno de los compañeros está obligado hácia el acreedor á una parte de la deuda, igual á la de todos los demás, á menos que en la convencion se haya pactado con el acreedor, que cada compañero se obliga en proporcion á la parte que tenia en la compañía.

1365. La obligacion contraida por alguno ó algunos de los compañeros, no obliga á los demas; á menos que estos les hayan dado poder, ó que las agencias hayan resultado en provecho de la compañía.



CAPITULO IV.

De las diferentes maneras con que acaba la compañía.

1366. La compañía se acaba:—

Primero. Por haber espirado el tiempo porque ha sido contraída. || La prolongacion de una compañía que habia sido hecha por tiempo limitado no puede probarse sino por un instrumento revestido de las mismas formalidades que la acta porque se estableció dicha compañía.

Segundo. Por haber finalizado el negocio para que la compañía fue establecida.

Tercero. Por la extincion total de la cosa que forma el capital de la compañía.

Quando el uno de los compañeros ha prometido poner en la compañía la propiedad de una cosa, su pérdida efectuada antes de la entrega, produce la disolucion de la compañía con respecto á los compañeros. || La compañía queda igualmente disuelta, en cualquier caso, por la pérdida de la cosa en cuyo usufructo consistia. || Mas ésta no se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad ha entrado en la compañía; á menos que en ella consista todo el capital.

Cuarto. La compañía se disuelve por la muerte natural ó civil de cualquiera de los compañeros.

Si se ha estipulado que á la muerte de alguno de ellos, la compañía continuaría con sus herederos ó con los compañeros sobrevivientes, éstas disposiciones serán cumplidas. || El heredero no está obligado á aceptar la continuacion de la compañía; si la acepta simplemente, entra á ella con todos los derechos y condiciones con que estaba en ella el compañero á quien representa. || Si el heredero no continúa en la compañía tiene derecho á todas las utilidades que correspondan al capital que ha heredado hasta el dia de su entrega, y es responsable á las pérdidas que puedan corresponder al capital, segun la inversion que de él se haya hecho, hasta el momento de la muerte de aquel á quien sucede.

Quinto. La compañía, siendo por tiempo ilimitado, se disuelve por la renuncia de alguno ó algunos de los compañeros; pero esta disolucion solo se entiende con respecto al compañero renunciante; á menos que lo contrario se haya pactado.

Para que la renuncia pueda producir la disolucion de la compañía es necesario que se haga con tres meses de anticipacion, y que se notifique á todos los compañeros. || Es necesario igualmente que sea hecha de buena fé.

La renuncia se presume hecha de mala fé, cuando se prueba que por ella trata el renunciante de apropiarse él solo la utilidad que se debía repartir en la compañía; ó de substraerse de la parte de pérdidas que justamente debia corresponder á su capital.

En la compañía celebrada por un término fijo, ninguno de los compañeros puede renunciar antes de dicho término sino porque se haya faltado con respecto á él á las estipulaciones con que se celebró la compañía.

Sexto. La compañía se disuelve por quiebra ó interdiccion de alguno de los compañeros; pero si se ha pactado que en este caso la compañía continuaria entre los compañeros restantes, esta convenion será ejecutada.

Sétimo. La compañía, sea cual fuere su naturaleza, se disuelve por el mútuo y recíproco consentimiento de los compañeros. || Exceptuase el caso, en que la compañía hubiese contraido con un tercero la obligacion de no. disolverse hasta un cierto término.

CAPITULO V.

De las compañías de comercio.

ART. 1367. LAS compañías de comercio se sujetaran á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, en todo lo que no se opongan á las del presente capítulo.

1368. Toda compañía de comercio deberá hacerse por escritura pública, en la que se expresarán con toda claridad el número de compañeros que van á formarla, sus nombres, apellidos, y vecindades. || El tiempo en que debe comenzar la compañía, y el término de su duracion. || El caudal, efectos, ó industria que cada uno llevare á la compañía. || La cantidad de dinero que cada compañero pueda sacar anualmente para sus gastos particulares. || Como, en qué proporcion, y en qué tiempo debe hacerse entre todos los compañeros la particion de las pérdidas y utilidades, y como deba enterarse esta particion con respecto al que solo ha llevado su industria á la compañía. || La estimacion que se ha de dar á las mercaderías, y efectos comunes que existieren al fin de la compañía. || El modo con que al tiempo de su disolucion deba hacerse el págo de los créditos comunes. || Y todas las demás condiciones no reprobadas por la ley, que quieran ponerse al tiempo de su celebracion.

1369. La escritura de compañía será firmada por todos los compañeros ó sus apoderados: poniendo en ella al mismo tiempo la firma ó firmas de que haya de usarse en los negocios de la compañía.

1370. La administracion y direccion de las compañías de comercio, puede confiarse á todos los compañeros, ó á algunos de ellos, ó á un extraño; pero en la escritura de compañía se expresará la parte que cada compañero pueda tomar en su direccion ó administracion.

1371. Un testimonio de dicha escritura se depositará en el tribunal de primera instancia de la cabecera de partido, ó en el lugar que se prevenga en el código de procedimientos civiles.

1372. Las mercaderías y efectos que cualquiera de la compañía llevase á ella en cuenta del capital con que se ha obligado á contribuir, serán estimadas como dinero efectivo, siempre que sea de comun consentimiento de los compañeros, y la ganancia ó pérdida que en este caso resultare de ellas, será de cuenta de la compañía.

1373. Cuando alguno de los compañeros llevare á la compañía en págo de su capital crédito y haberes, que no sean dinero efectivo, no se le abonarán en la compañía hasta su efectiva realizacion. || Interin esta se verifica, estará obligado al págo de los intereses de aquellas cantidades en la manera que se ha dispuesto en los artículos 13 y siguientes hasta el 138 del presente título salvo el convenio particular que sobre esto haya habido entre los compañeros.

1374. Ningun compañero podrá tomar del capital de la compañía y para sus gastos particulares, mas de lo que se haya pactado; puede si girar con otros capitales; pero sin usar de las firmas bajo que gira ó se administra la compañía.

1375. Cada uno de los compañeros, es responsable con proporcion á la parte del capital y ganancias que le correspondan en la compañía y solo hasta su monto al págo de las deudas comunes, y cumplimiento de las obligaciones contraídas á nombre de la misma compañía, por quien tenia poder para obligarla.

1376. Aquel ó aquellos, bajo cuya firma corriere la compañía estarán obligados al págo de las deudas y cumplimiento de obligaciones de que habla el artículo anterior, no solo en proporcion á la parte de capital, y ganancias que le correspondan en la compañía, sino aun con sus bienes particulares; y aun en el caso de no ser compañeros.

1377. Toda variacion hecha en la compañía en cualquiera de los puntos de que se habla en los artículos 1368, 1370 del presente capítulo, se hará constar por escritura pública con las mismas formalidades que la en que se estableció la compañía.

1378. La compañía está obligada á declarar judicialmente su dissolution, y una acta de ella se conservará en el archivo, donde se halle la escritura de la celebracion de la misma compañía. || Esta declaracion se hará imprimir en los periódicos para mayor publicidad.



TITULO I.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1379. LA ley no rige la asociacion conyugal en cuanto á los bienes, si no á falta de convenciones especiales, que los esposos pueden hacer, como lo juzguen á propósito, con tal que ellas no sean contrarias á las buenas costumbres, y por otra parte bajo las modificaciones siguientes.

1380. Los esposos no pueden derogar ni los derechos que resultan del poder marital sobre la persona de la muger y de los hijos, ó que pertenecen al marido como jefe, ni los derechos conferidos al esposo sobreviviente por el título de la *patria potestad*, por el *de la minoridad*, *de la tutela* y de la *emancipacion*, ni las disposiciones prohibitivas del presente código.

1381. No pueden hacer ninguna convencion ó renuncia, cuyo objeto sea el de variar el orden legal de las sucesiones, sea con relacion á ellas mismas en la sucesion de los hijos, ó descendientes sea con relacion á los hijos entre sí, sin perjuicio de las donaciones entre vivos ó testamentarias que puedan tener lugar segun las formas y en los casos determinados por el presente código.

1382. A falta de convenciones especiales se establece por la ley la sociedad conyugal, ó comunidad de bienes entre los esposos.

1383. Todas las convenciones matrimoniales serán redactadas antes del matrimonio por un acto auténtico.

Ellas no pueden recibir ninguna mutacion despues de la celebracion del matrimonio.

1384. Las mutaciones que se hagan antes de su celebracion deben ser hechas autenticamente por acto celebrado en la misma forma que el contrato de matrimonio. || Ninguna otra mutacion ó correccion será válida sin la presencia y consentimiento simultaneo de todas las personas, que han sido partes en el contrato de matrimonio.

1385. No se podrá, bajo (de) pena de daños é intereses de las partes ó bajo otro mayor si hubiere lugar, dar cópias ni testimonios del contrato de matrimonio, sin transcribir á continuacion las variaciones, ó correcciones que se hayan hecho conforme al artículo anterior.

1386. El menor hábil para contraer matrimonio, lo es para consentir todas las convenciones de que este contrato es susceptible y las convenciones y donaciones que el haya hecho son válidas, con tal que haya sido asistido en el contrato, de las personas cuyo consentimiento es necesario para la validés del matrimonio.

CAPITULO II.

Del régimen de la sociedad.

ART. 1387. LA sociedad, sea legal, sea convencional, comienza desde el día del matrimonio contraído válidamente.

1388. Los esposos que quieran establecer comunidad de bienes, pueden convenirse en que dicha comunidad se sujetará á las reglas prescriptas en este capítulo. || Si solo se convienen en establecer dicha comunidad sin pactar cosa alguna sobre sus condiciones, por el mismo hecho su comunidad quedará sujeta á las disposiciones siguientes.

SECCION I.^a

DE LO QUE COMPONE LA COMUNIDAD LEGAL, ACTIVA Y PASIVAMENTE.

§. 1.^o*De lo activo de la comunidad.*

ART. 1389. LA comunidad se compone activamente:—

Primero. De todo el mueble que los esposos poseyesen el día de la celebracion del matrimonio, reunido al que les haya correspondido, durante él, á título de sucesion ó de donacion; si el donante no ha expresado lo contrario.

Segundo. De todos los frutos, rentas, intereses, y arrendamientos de cualquier naturaleza que sean, que hayan sobrevenido, ó se hayan percibido durante el matrimonio, y que provengan de los bienes que pertenecian á los esposos al tiempo de su celebracion, ó de aquellos que les hayan sobrevenido durante el matrimonio por cualquier título que sea.

Tercero. De todos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio.

1390. Todos los bienes se presumen de la comunidad, si no se prueba que el uno de los esposos tenia la propiedad ó posesion legal antes del matrimonio, ó que le sobrevino despues por título de sucesion ó donacion.

1391. Los inmuebles que cada uno de los esposos posee al tiempo de la celebracion del matrimonio, ó que adquiere durante él á título de sucesion, no entran en comunidad. || No obstante si alguno de los esposos ha adquirido algun inmueble despues del contrato de matrimonio bajo estipulacion de comunidad, ó antes de la celebracion del matrimonio, el inmueble adquirido en este intervalo entrará en la comunidad.

1392. Las donaciones de inmuebles que no se hacen durante el matrimonio, sino al uno de los esposos, no entran en comunidad, y pertenecen solo al donatario; á menos que la donacion contenga expresamente que la cosa donada pertenecerá á la comunidad.

1393. La comunidad tiene derecho á una indemnizacion por los gastos hechos de su fondo por uno de los esposos en bienes que no entran á la misma comunidad.

1394. El inmueble adquirido durante el matrimonio á título de cambio del inmueble perteneciente al uno de los esposos, no entra en comunidad, y se subroga en lugar de aquel que ha sido enagenado, salva la recompensa si hubiere lugar á ella.

1395. Entran á la comunidad todas las deudas activas de los esposos.

1396. La adquisicion hecha durante el matrimonio á título de almoneda ó de otra suerte, de la porcion de un inmueble del que el uno de los esposos era propietario proindiviso, no forma un ganancial; salva la indemnizacion á la comunidad de la suma que ha proporcionado para esta adquisicion. || En el caso de que solo el marido y en su nombre personal venga á ser adquirente ó adjudicatario de una porcion ó de la totalidad de un inmueble perteneciente proindiviso á la muger, esta al tiempo de la disolucion de la comunidad tiene la eleccion, ó de abandonar el efecto á la comunidad, la cual se constituye deudora á la muger de la porcion que le pertenece en el precio, ó de sacar el inmueble reembolsando á la comunidad el precio de la adquisicion.

1397. Entran en la comunidad los frutos de todos los bienes, cuya propiedad no hace parte de ella.

§. 2.º

De lo pasivo de la comunidad y de las acciones que de ella resultan.

1398. LA comunidad se compone pasivamente:—

Primero. De las deudas tanto en capitales como en rentas é intereses contraidos por el marido durante la comunidad, ó por la muger con conocimiento del marido, salva la recompensa en el caso en que hubiere lugar á ella.

Segundo. De los caidos é intereses, solamente de las rentas ó deudas pasivas que son personales á los dos esposos.

Tercero. De las reparticiones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad.

1399. La comunidad no está obligada al pago de las deudas personales que cada uno de los esposos ha llevado al matrimonio. || Estas deudas se pagarán de los bienes del deudor, entrando en ellos la parte de gananciales que le corresponda en la comunidad.

1400. Es responsable la comunidad al pago de las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio, ó por la muger con consentimiento del marido. || Con respecto á las deudas que la muger contra y judicialmente autorizada, ni los bienes que el marido ha introducido al matrimonio, ni la parte de gananciales que pueda corresponderle, son responsables á su pago.

1401. La comunidad es responsable al pago de las deudas de una sucesion que ha correspondido á cualquiera de los esposos, y que ha sido inventada sin beneficio de inventario; pero la muger tanto en este caso, como en cualquiera otro en que la falta de inventario pueda perjudicarle, puede exigir una recompensa ó indemnizacion de los bienes del marido. || Exceptuase el caso en que la muger, rehusándolo el marido se ha autorizado judicialmente para aceptar una sucesion sin el beneficio de inventario.

SECCION 2.^a

De la administracion de la comunidad, y del efecto de los actos del uno y del otro esposo, con relacion á la sociedad conyugal.

ART. 1402. SOLO el marido administra los bienes de la comunidad. || Puede venderlos, enagenarlos, ó hipotecarlos sin la concurrencia de la muger.

1403. El marido no puede enagenar á título gratuito los inmuebles que la muger ha llevado al matrimonio, ó ha adquirido durante el, si no es con su consentimiento, y salvas las restricciones establecidas en el título de las donaciones entre vivos.

1404. En cuanto á los demas bienes de la comunidad solo queda sujeto el marido para enagenarlos entre vivos, á las restricciones establecidas en el expresado título.

1405. La donacion testamentaria hecha por el marido no puede exceder de su parte en la comunidad; siempre sujetándose á lo dispuesto en el título de las donaciones. || Si él ha donado en esta forma un efecto de la comunidad, el donatario no puede reclamarlo en especie, á no ser que dicho efecto por un resultado de la particion haya correspondido á la hijuela de los herederos del marido. || Si no ha correspondido á dichos herederos, el donatario solo tiene derecho al valor del efecto donado que puede reclamar no solo de la

parte de bienes de la comunidad que correspondió al marido, sino tambien de los que le eran personales.

1406. Las multas que sean causadas por delitos de la muger ó del marido, no pueden exigirse sino de la parte de gananciales que corresponde al culpado en la comunidad. || No habiéndolos, ó no siendo suficientes, de los bienes personales del mismo culpado.

1407. Los actos por la muger sin el consentimiento del marido, y aun con la autorizacion judicial, no comprometen los bienes de la comunidad, sino es cuando ella contrae como mercadera pública, y en negocios de su comercio.

1408. La muger no puede obligarse, ni empeñar los bienes de la comunidad, ni aun por sacar á su marido de prision, ó por establecimiento de su hijos, en caso de ausencia del marido sino despues de haber sido autorizada judicialmente.

1409. El marido tiene la administracion de todos los bienes personales de su muger. || Puede ejercer por sí solo todas las acciones que pertenecen á la muger. || No puede enagenar los inmuebles personales de la muger sin su consentimiento. || Es responsable de todo deterioro de estos bienes causado por defecto de los actos conservatorios.

1410. Los arrendamientos hechos por solo el marido de los bienes de la muger; sea cual fuere el tiempo porque se han hecho, se reducen al término de cinco años si se trata de bienes rurales, ó al de tres si se trata de fincas urbanas, en caso de disolucion de la comunidad.

1411. El marido que garantiza la venta que la muger ha hecho de un inmueble personal, tiene un recurso contra ella, sea sobre su parte en la comunidad, sea sobre sus bienes personales en caso de eviccion.

1412. Siempre que uno de los esposos ha sacado de los bienes de la comunidad un provecho personal, se debe por el de la misma comunidad una recompensa ó indemnizacion.

1413. Si el padre y la madre han dotado al hijo comun, sin expresar la porcion conque cada uno entendía contribuir, se presume haber dotado cada uno por mitad, sea que la dote haya sido suministrada ó prometida en efectos de la comunidad, sea que lo haya sido en bienes personales de uno de los esposos. || En el segundo caso, el esposo cuyo mueble ó efecto personal ha sido constituido en dote, debe ser reintegrado por el otro esposo de la mitad del valor que tenia al tiempo de la donacion.

fectos de la comunidad, es de cargo de esta; y en el caso en que la comunidad haya sido aceptada por la muger, esta debe sufrir la mitad de la dote; á menos que el marido haya declarado expresamente

que á él se le cargaba por el todo, ó por una porcion m̄ayor que la mitad.

1415. La garantía de la dote se debe por toda persona que la constituye, y sus intereses corren desde el dia del matrimonio; aunque haya otro término para el p̄ago, si no hay estipulacion contraria.

SECCION 3.^a

De la disolucion de la comunidad, y sus principales consecuencias.

ART. 1416. LA comunidad se disuelve:—

Primero. Por la muerte natural ó civil de alguno de los esposos.

Segundo. Por la separacion de bienes.

Tercero. Por el divorcio en los términos que adelante se expresan.

1417. Disuelta la comunidad por la muerte natural ó civil del uno de los esposos, el sobreviviente está obligado á formar inventario de los bienes que la componen, en los términos prevenidos en el título de las sucesiones. || Habiendo hijos menores, el esposo sobreviviente que no ha hecho inventario, pierde el usufructo de los bienes de los hijos; y el tutor sustituto de ellos mismos está obligado *inólidum* con el esposo á todas las indemnizaciones á que pueda ser condenado á favor de dichos hijos. || Estos ó su tutor sustituto pueden probar el estado de los bienes de la comunidad; de que no se ha hecho inventario, por título ó aun por la voz pública.

1418. La muger tiene derecho para intentar judicialmente la separacion de sus bienes, cuando el desorden de los negocios del marido dá lugar á temer que sus bienes no sean suficientes para cubrir sus derechos, y ganancias de la muger. || Toda separacion de bienes hecha voluntariamente sin autorizacion judicial por los esposos es nula.

1419. La separacion de bienes, aunque pronunciada judicialmente es nula, sino ha sido ejecutada por el p̄ago real de los derechos y ganancias de la muger, hecho por acto auténtico hasta la concurrencia de los bienes del marido.

1420. Los acreedores personales de la muger, no pueden sin su consentimiento pedir la separacion de bienes. || Con todo, en caso de quiebra ó descubierto del marido, pueden ejercer los derechos de una deudora hasta la concurrencia del monto de sus créditos.

1421. Los acreedores del marido pueden presentarse contra la separacion de bienes; pueden aun intervenir en la instancia sobre la demanda de separacion, para contestarla.

1422. La muger que ha obtenido la separacion de bienes, debe contribuir con proporcion á sus facultades y á las del marido, tanto á los gastos de alimentos, como á los de educacion de los hijos co-

munes. || Debe sufrir enteramente estos gastos, si no queda nada al marido.

1423. Por la separacion de bienes la muger recobra la libre administracion. || Puede disponer de su mueble y enagenarlo. || No obstante no puede enagenar, ni hipotecar sus inmuebles sin el consentimiento del marido, ó sin ser autorizada judicialmente quando se le rehusa.

1424. Disuelta la comunidad por la separacion de bienes, puede restablecerse por consentimiento de las dos partes. || No puede serlo sino por escritura. || En este caso, la comunidad restablecida recobra su efecto desde el dia del matrimonio; las cosas se restituyen al mismo estado que si no se hubiera hecho la separacion; sin perjuicio no obstante, de la ejecucion de los actos que en este intervalo ha podido hacer la muger conforme al artículo 1423. || Toda convencion por la cual los esposos restablecen su comunidad, bajo condiciones diferentes de las que la arreglaban anteriormente es nula.

1425. Por el divorcio no se disuelve la comunidad, si el esposo inocente quiere continuarla. || En el divorcio hecho por consentimiento mútuo, no ha lugar á la disolucion de la comunidad, sino prévio lo dispuesto en los artículos 1418 y 1419.

1426. El marido no está obligado en manera alguna á las responsabilidades que puedan resultar por las ventas que haya hecho su muger de un inmueble sin el consentimiento del mismo marido; aunque judicialmente autorizada.

1427. Disuelta la comunidad por la muerte civil ó natural del uno de los esposos, no puede continuar entre el sobreviviente y los herederos. || Si entre uno y otros se quiere establecer una sociedad y si hubiere lugar á ella, se sujetará á lo dispuesto en el título de sociedades ó compañías.

SECCION 4.^a

De la aceptacion ó renuncia que puede hacerse de las acciones ó derechos de la comunidad despues de su disolucion.

ART. 1428. DESPUES de la disolucion de la comunidad, la muger ó sus herederos tienen la facultad de aceptar ó de renunciar las acciones ó derechos que en la misma comunidad podrian corresponderles. || Toda convencion contraria es nula.

1429. La muger que disuelta la comunidad, se mezcla en los negocios de ella, no puede renunciarla. || Los actos puramente administrativos ó conservatorios no privan á la muger de tal derecho.

1430. La mujer mayor de edad, que despues de disuelta la comunidad, y antes de hacerse el inventario ha tomado en un acto la calidad de sócio ó individuo de la misma comunidad, no puede ya renunciarla; á no ser que pruebe que ha habido dolo por parte de los herederos del marido.

1431. La mujer sobreviviente, que quiere conservar la facultad de renunciar á los derechos de la comunidad, debe dentro de tres meses contados desde la muerte del marido hacer un inventario fiel, exacto de los bienes de la comunidad, contradictoriamente con los herederos del marido, ó debidamente citados. || Este inventario debe ser firmado por ella, si supiere sincera y verdaderamente ante el juez público que lo ha autorizado.

1432. Dentro de los tres meses y cuarenta dias despues de la muerte del marido, debe hacer su renuncia ante el juez de primera instancia del domicilio del marido. || Este acto debe ser escrito en el libro establecido para recibir las renunciaciones á las sucesiones.

1433. La viuda puede, segun las circunstancias, pedir al tribunal de primera instancia una prórroga del tiempo prescrito por el artículo anterior para su renuncia. Esta prórroga se concederá si hubiere ruego á ella (segun lo dispuesto en el título de las sucesiones) concordantemente con los herederos del marido, ó debidamente citados.

1434. La viuda que no ha renunciado el término arriba señalado, queda destituida de la facultad de renunciar, sino se ha mezclado con los negocios de la comunidad; pero ha hecho inventario. || Puede, obstante, ser demandada como individuo de la comunidad si no se le haya renunciado, y es responsable al pago de dichas demandas contra ella hasta el dia de su renuncia. || Puede ser declarada de la misma manera despues de la espiracion de los cuarenta dias; aunque el inventario se haya concluido antes de los tres meses.

1435. La viuda que ha robado ó ocultado algunos efectos de la comunidad se declara individuo de ella. || La misma disposicion aplica á sus herederos.

1436. Muerta la viuda antes de la espiracion de los tres meses sin haber hecho ó terminado el inventario, sus herederos tienen para hacerlo ó terminarlo un nuevo término, contado desde la muerte de la viuda, y cuarenta dias para deliberar, contados desde que concluy6 el inventario. || Si la viuda muere habiendo terminado el inventario sin haber renunciado; pero teniendo todavia el derecho de renunciar, sus herederos tienen un nuevo término de cuarenta dias, contados desde el dia de su muerte. || Pueden á mas de esto renunciar á la comunidad en las formas arriba establecidas, y los artículos 1433, y 1434, le son aplicables,

1437. Las disposiciones de los artículos 1431 y siguientes son aplicables á las mugeres de los individuos muertos civilmente, contados los términos desde el momento en que la muerte civil ha comenzado.

1438. Disuelta la comunidad por la separacion de bienes, la muger tiene tambien la facultad de renunciar las acciones ó derechos que le corresponden en la misma comunidad, y para hacer esta renuncia, tiene únicamente el término de cuarenta dias contados desde que se concluyó el inventario.

1439. Disuelta la comunidad por divorcio, la muger, siendo inocente, tiene igual derecho de renunciar. || Disuelta así la comunidad, el marido está obligado á hacer el inventario dentro de los mismos tres meses contados desde el dia en que la sentencia de divorcio se haya ejecutoriado. || Por falta del marido en formar el inventario de los bienes de la comunidad, la muger puede exigir que se haga judicialmente.

1440. Los acreedores de la muger que ha renunciado sus derechos á la comunidad, pueden aceptarlos por sí hasta el valor de sus créditos. || Lo mismo se entiende cuando la renuncia ha sido hecha por los herederos.

1441. La viuda, sea que acepte ó renuncie, tiene derecho, durante los tres meses y cuarenta dias que se le conceden para hacer inventario y deliberar, para tomar sus alimentos y los de sus domésticos, de los bienes de la masa comun, con la obligacion de usar moderadamente. || No debe ningun arrendamiento por su habitacion, durante estos términos, en una casa dependiente de la comunidad ó que pertenezca á los herederos del marido. || Y si la casa que habitaban los esposos á la época de la disolucion de la comunidad, les estaba arrendada, la muger no atribuirá durante los mismos términos al arrendamiento el cual se tomará de la masa comun.

1442. En caso de disolucion de la comunidad por muerte de la muger, sus herederos pueden renunciar á ella en los términos y en las formas que la ley prescribe á la muger sobreviviente.



SECCION 5.^a

De la particion de los bienes de la comunidad.

ART. 1443. Si la muger ó sus herederos no han renunciado los derechos y acciones de la comunidad, dichos derechos y las cargas de la misma comunidad, se partirán de la manera siguiente.

1444. Los esposos ó sus herederos devolverán á la masa de los bienes existentes todo aquello de que son deudores hacia la comuni-

dad por título de recompensa ó indemnizacion, bajo las reglas prescriptas en el presente capítulo.

1445. Cada esposo ó su heredero llevará igualmente en parte de lo que debía corresponderle, las sumas que se han sacado de la comunidad, ó el valor de los bienes que el esposo ha tomado para dotar á un hijo de otro matrimonio, ó para dotar personalmente al hijo comun.

1446. Cada esposo ó sus herederos deducirá:—

Primero. Sus bienes personales que han entrado á la comunidad, si existen en especie, ó los que han sido adquiridos en lugar de ellos.

Segundo. El precio de sus inmuebles que han sido enagenados durante la comunidad, y de que no ha sido reembolsado.

Tercero. Las indemnizaciones que se le deben por la comunidad.

1447. Las deducciones de la muger se hacen antes que las del marido. || Ellas se ejecutan en cuanto á los bienes que no existen en especie:—

Primero. Sobre el dinero, en segunda sobre el mueble, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la comunidad, en este último caso, la eleccion de los inmuebles corresponde á la muger ó sus herederos.

El marido no puede sacar sus indemnizaciones, sino de los bienes de la comunidad. || La muger y sus herederos, en caso de insuficiencia de la comunidad, sacan sus indemnizaciones de los bienes personales del marido.

1448. Despues que se han ejecutado todas las deducciones de los dos esposos sobre la masa comun, lo que queda se parte por mitad entre los dos esposos ó los que los representen.

1449. Si los herederos de la muger están divididos, de suerte que uno haya eceptado la comunidad, á la que el otro ha renunciado, aquel que ha aceptado no puede tomar sino su porcion viril hereditaria en los bienes que caben en la hijuela de la muger. || Lo demas queda al marido que está obligado hácia el heredero renunciante á los derechos que la muger hubiera podido ejercer en caso de renuncia; pero hasta la concurrencia solamente de la porcion viril hereditaria del renunciante.



CAPITULO III.

De la dote.

ART. 1450. LA dote se forma de aquel ó aquellos bienes que la muger lleva al matrimonio para ayudar á soportar sus cargas; y que á su disolucion el marido está obligado á devolver.

1451. Para que algunos bienes se reputen dotales es necesario que al tiempo de su introduccion, se haya declarado expresamente que se introducen por la muger en calidad de tales.

SECCION 1.^a

De la constitucion de dote.

ART. 1452. LA constitucion de la dote puede comprender todos los bienes presentes y futuros de la muger, ó todos sus bienes presentes solamente ó una parte de sus bienes presentes y futuros, ó á un objeto determinado. || Cuando la muger al tiempo de celebrarse el matrimonio declara generalmente que constituye en dote todos sus bienes, no quedan comprendidos los bienes futuros.

1453. La dote puede constituirse y aumentarse aun despues del matrimonio.

1454. Si el padre y la madre constituyen copulativamente una dote, sin asignar la parte con que cada uno contribuye, se reputa constituida por porciones iguales. || Si la dote se constituye por solo el padre, aun cuando se diga que ha sido por derechos paternos y maternos, la madre aunque se haya hallado presente al acto en que la dote se constituyó, no quedará obligada; y la obligacion será por entero á cargo de solo el padre.

1455. Si el sobreviviente padre ó madre constituye una dote con bienes paternos ó maternos, sin expresar la porcion que de cada uno de ellos se ha tomado, la dote se sacará de los bienes del cónyuge pre-muerto, y no siendo bastantes de los del sobreviviente.

1456. Aunque la hija que haya de dotarse por su padre ó madre tenga bienes propios, la dote se tomará de los bienes del que la constituye, si al tiempo de prometerla no hubo estipulacion contraria.

1457. Aquellos que constituyen una dote, están obligados á garantir dichos bienes en caso de eviccion.

1458. Por solo la disposicion de la ley y sin necesidad de una demanda, los intereses de la dote corren desde el dia del matrimonio hasta su efectiva entrega; aun que aquel que la prometió haya fijado otro término para el págo; á no ser que expresamente se haya pactado lo contrario.

SECCION 2.^a

De los derechos del marido sobre los bienes dotales, y de la enagenabilidad del fondo dotal.

ART. 1459. SOLO el marido tiene la administracion de los bienes dotales durante el matrimonio. || Solo él tiene derecho de perseguir

á los deudores ó detentadores de dichos bienes, y percibir los frutos de ellos.

1460. Por el contrato de matrimonio, se puede estipular que la muger recibirá anualmente una parte de sus rentas, para sus necesidades personales.

1461. El marido no está obligado á dar caucion por la recepcion de la dote; á no ser que así se haya estipulado en la escritura dotal.

1462. Si todos ó parte de los bienes dotales son muebles estimados, aun cuando esta estimacion no cause venta, el marido viene á ser propietario de ellos, y solo es responsable de su valor.

1463. La estimacion dada al inmueble dotal, no hace al marido propietario de dicho inmueble, si no se ha declarado expresamente.

1464. El inmueble adquirido con el dinero dotal, no es dotal si por el contrato del matrimonio no se ha estipulado su compra. || No habiendo esta estipulacion, el marido solo es responsable del dinero invertido en dicho inmueble. || Lo mismo cuando habiéndose prometido una dote en dinero, la cantidad prometida se paga con un inmueble.

1465. Los inmuebles constituidos en dote no pueden ser enagenados ó hipotecados, durante el matrimonio, ni por el marido, ni por la muger, ni por los dos copulativamente, salvas las excepciones siguientes.

1466. La muger con conocimiento de su marido puede enagenar sus bienes dotales para el establecimiento de los hijos comunes. || Solo podrá hacer con este fin la enagenacion de los inmuebles dotales, cuando no hay otra clase de bienes para el establecimiento de dichos hijos.

1467. El inmueble dotal puede tambien enagenarse, cuando la enagenacion ha sido permitida por el contrato del matrimonio, ó escritura dotal.

1468. Puede igualmente enagenarse:—

Primero. Para pagar las deudas de la muger ó de aquellos que han constituido la dote, cuando dichas deudas se contrajeron con anterioridad al establecimiento de la misma dote.

Segundo. Para suministrar alimentos á la familia.

Tercero. Para hacer considerables reparaciones indispensables en los demas inmuebles dotales.

Cuarto. Cuando el inmueble dotal esta proindiviso entre terceros y se reputa indivisible. || En todos estos casos, el valor del inmueble ó el resto del que haya quedado, satisfechas las necesidades para que se enagenó, quedará dotal.

1469. Si á mas de los casos de excepcion que se han explicado, la muger, ó el marido, ó los dos juntos enagenan el fundo dotal, la muger ó sus herederos podrán hacer revocar la enagenacion despues de la disolucion del matrimonio, sin que se pueda oponer ninguna prescripcion, mientras su duracion: la muger tendrá el mismo

derecho despues de la separacion de bienes. || El marido mismo podrá hacer revocar la enagenacion, durante el matrimonio, permaneciendo, con todo sugeto á los daños é intereses del comprador, si no ha declarado en el contrato que lo vendido era dotal.

1470. El inmueble dotal puede cambiarse por otro inmueble cuyo valor no sea mas de una quinta parte menor, con el consentimiento de la muger, y justificando la utilidad del cambio, obteniendo la autorizacion judicial, y despues de una estimacion por peritos nombrados de oficio por el juez de primera instancia. || En este caso, el inmueble recibido en cambio será dotal; el excedente del preço, si lo hay, lo será tambien, y se empleará como tal en provecho de la muger.

1471. Los inmuebles dotales no declarados enagenables por el contrato de matrimonio, son imprescriptibles durante él; á menos que la prescripcion haya comenzado antes. || Son no obstante prescriptibles despues de la separacion de bienes, cualquiera que sea la época en que haya comenzado la prescripcion.

1472. El marido está obligado respecto de los bienes dotales á todos los deberes del usufructuario. || Es responsable de todas las prescripciones, pérdidas, y deterioros sobrevenidos por su negligencia.

1473. Si la dote peligra, la muger puede demandar la separacion de bienes, como se ha dicho en los artículos 1418 y siguientes.

SECCION 3.ª

De la restitution de la dote.

ART. 1474. Si la dote consiste en inmuebles ó en muebles no estimados por el contrato de matrimonio ó escritura dotal, ó bien apreciados, con declaracion de que la estimacion no quite la propiedad á la muger. || El marido ó sus herederos pueden ser obligados á restituirla despues de la disolucion del matrimonio.

1475. Si está constituida en una suma de dinero, ó en muebles apreciados por el contrato, sin declaracion de que la estimacion no hace al marido propietario, la restitution de su valor no puede exigirse, sino un año despues de la disolucion.

1476. Si los muebles cuya propiedad queda á la muger han perecido por el uso, y sin culpa del marido, no estará obligado á volver sino aquellos que quedan y en el estado en que se encuentren.

1477. Si la dote comprende obligaciones ó constituciones de renta que han perecido, ó sufre descuentos que no pueden imputarse á la negligencia del marido, no estará este obligado, y quedará libre, devolviendo los justificantes de las acciones respectivas.

1478. Si el matrimonio ha durado diez años despues de la finalizacion de los términos señalados para el págo de la dote, la muger ó sus herederos podrán repetirla contra el marido, despues de la diso-

lucion del matrimonio, sin estar obligados á probar que la recibió; á menos que él justifique diligencias inutilmente hechas para procurar el págo.

1479. Si ningun usufructo ha sido constituido en dote, el marido ó sus herederos no están obligados al tiempo de la disolucion del matrimonio, sino á restituir el derecho del usufructo, y no los frutos que les han pertenecido durante el matrimonio.

1480. Si el matrimonio se ha disuelto por la muerte de la muger, el interes y los frutos de la dote que se ha de restituir, corren por derecho en provecho de sus herederos desde el dia de la disolucion. || Si es por la muerte del marido, la muger tiene la eleccion de exigir los intereses de su dote durante el año del duelo, ó de hacerse suministrar alimentos por dicho tiempo á costa de la sucesion del marido; pero en los dos casos, la habitacion en este año, y los vestidos de luto, deben subministrarse sobre la sucesion, y sin imputacion sobre los intereses debidos á ella.

1481. A la disolucion del matrimonio los frutos de los inmuebles dotales se dividen entre el marido y la muger, ó sus herederos, á proporcion del tiempo que ha durado pendiente el último año. || La computacion de los años se hace desde el dia en que el matrimonio se celebró.

1482. La muger por la restitucion de la dote no puede alegar preferencia con respecto á los acreedores del marido, que tienen en sus bienes una hipoteca anterior.

1483. Si el marido estaba ya insolvente, y no tenía ni arte, ni profesion, cuando el padre constituyó una dote á su hija; y la dote se ha perdido, su valor no puede descontarse á la muger de la legítima que deba corresponderle en la sucesion del padre, y solo llevará á dicha sucesion la accion de devolucion que tiene contra su marido.

TITULO XI.

Del préstamo.

ART. 1484. HAY dos clases de préstamos. || El de aquellas cosas de que puede usarlas sin destruirlas. || Y el de las cosas que se consumen por el uso que se hace de ellas. || La primera especie, se llama préstamo ó uso ó comodato. || La segunda, préstamo de consumo ó simple préstamo.

CAPITULO I.

De la naturaleza del préstamo á uso.

ART. 1485. EL préstamo á uso ó comodato es un contrato por el cual la una de las partes entrega una cosa á la otra para que se sir-

vá de ella, con la obligación por parte del que la toma de volverla despues de haberse aprovechado de ella.

1486. Este préstamo es esencialmente gratuito.

1487. El prestamista queda propietario de la cosa prestada.

1488. Todo lo que está en el comercio, y que no se consume por el uso, puede ser objeto de esta convencion.

1489. Las obligaciones que resultan del comodato pasan á los herederos del que presta, y del que toma el préstamo. || Mas si no se ha prestado sino en consideracion del comodatario, y á él personalmente, entonces sus herederos no pueden continuar en el goce de la casa prestada.



SECCION I.^a

De las obligaciones del comodatario.

ART. 1490. EL comodatario está obligado á velar como buen padre de familias en la guarda y conservacion de la cosa prestada. || No puede usar de ella, sino para el uso á que está destinada por su naturaleza ó por la convencion; todo bajo la pena de daños é intereses, si hubiere lugar á ellos.

1491. Si el comodatario emplea la cosa en otro uso, ó por mas tiempo que el que debia, estará obligado á la pérdida sucedida aun por caso fortuito.

1492. Si la cosa prestada perece por un caso fortuito de que el comodatario pudo haberla librado empreando la suya propia, ó si no pudiendo conservar sino la una de las dos, ha preferido la suya, es responsable por la pérdida de la otra.

1493. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, la perdida que acontezca, aun por un caso fortuito, es para el que la tenia en préstamo, si no hay estipulacion contraria.

1494. Si la cosa se deteriora por el solo efecto del uso para que ha sido tomada, y sin culpa alguna por parte del que la tomó, este no es responsable por deterioro.

1495. El que ha tomado en préstamo una cosa, no puede retenerla en compensacion de lo que deba el prestamista.

1496. Si para usar de la cosa el que la ha tomado en préstamo, ha hecho algunas expensas, no puede reclamarlas.

1497. Si muchos copulativamente han tomado en préstamo alguna cosa, todos ellos son responsables de mancomun hácia el prestamista.



SECCION 2^a*De las obligaciones de aquel que presta á úso.*

ART. 1498. EL prestamista no puede reclamar la cosa prestada; sino despues del término convenido, ó á falta de convencion, despues que haya servido para el úso para que ha sido tomada.

1499. No obstante si durante este término, ó antes que haya cesado la necesidad del que tomó la cosa en préstamo, sobreviene al prestamista una necesidad presente é imprevista de la misma cosa, el juez puede segun las circunstancias obligar al que tomó la cosa, á que la devuelva.

1500. Si pendiente la duracion del préstamo, el que tenia la cosa, ha sido obligado por su conservacion á alguna expensa extraordinaria, necesaria, y de tal suerte urgente que no la hubiese podido prevenir el prestamista, este estará obligado á pagarla al comodatario.

1501. Cuando la cosa prestada tiene defectos que puedan causar perjuicio al que se sirve de ella, el prestamista es responsable, si conocía los defectos, y no los advirtió al que tomo la cosa.

CAPITULO II.

*Del préstamo de consumo ó simple préstamo.*SECCION 1.^a*De la naturaleza del préstamo de consumo.*

ART. 1502. EL préstamo de consumo es un contrato por el cual una de las partes entrega á la otra una cierta cantidad de cosas que se consumen por el úso, con la obligacion por el que las toma de volver otro tanto de la misma especie y cualidad.

1503. Por efecto de este préstamo el que lo toma viene á ser propietario de la cosa prestada, y para el es para quien peree, de cualquiera manera que la pérdida suceda.

1504. El que recibe en préstamo alguna cantidad de dinero, no está obligado á devolver mas que la suma numérica enunciada en el contrato. || Si antes de la época del pago á habido un aumento ó disminucion en el valor de algunas especies de moneda, el deudor no debe volver mas que la suma numérica prestada, en especies corrientes al momento del pago.

1505. Si son barras ó generos las que han sido prestadas, cualquiera que sea el aumento ó disminucion de su precio, el deudor debe siempre volver la misma cantidad y cualidad y nada mas.

SECCION 2.^a*De las obligaciones del prestamista.*

ART. 1506. EN el préstamo de consumo, el prestamista está obligado á la responsabilidad establecida en el art.º 1501 para el préstamo á uso.

1507. El prestamista no puede exigir las cosas prestadas antes del término convenido.

1508. Si no se ha fijado término para la restitucion, deberá verificarse dentro de diez dias.

1509. Si solo se ha convenido que el que tomó el préstamo pagára cuando pueda, ó cuando tenga los medios para ello, el juez le fijará un plazo para el págo segun las circunstancias.

SECCION 3.^a*De las obligaciones del que toma el préstamo.*

ART. 1510. EL que toma el préstamo está obligado á volver las cosas prestadas en la misma cantidad y cualidad, y en el término convenido.

1511. Si está en la imposibilidad de devolver la cosa en especie, está obligado á devolver el valor que tendria en el dia y lugar señalado para el págo. || Si éste lugar no se ha fijado, su valor será el que le dé el precio corriente en el lugar donde se hizo el préstamo.

1512. Si el que tomó el préstamo no vuelve las cosas prestadas en el término convenido, debe el interes desde el dia de la demanda judicial.

CAPITULO III.

Del préstamo con interes.

ART. 1513. Es permitido el estipular intereses por el simple préstamo, sea de dinero, sea de efectos u otras cosas muebles.

1514. El que tomó el préstamo y ha pagado intereses que no estaban estipulados, no puede ni reclamarlos, ni imputarlos sobre el capital.

1515. El interes es legal ó convencional. || El interes legal será el de un cinco por ciento. || La taza del interes convencional debe fijarse por escrito.

1516. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, hace presumir su págo y produce la liberacion.

1517. Puede estipularse un interes mediante un capital que el prestamista se obligue á no exigir. || En este caso, el préstamo toma el nombre de constitucion de renta.

1517. Puede estipularse un interes mediante un capital que el prestamista se obligue á no exigir. || En este caso, el préstamo toma el nombre de constitucion de renta.

1518. Esta renta puede constituirse de dos maneras, ó perpetua, ó vitalicia.

1519. La renta perpetua es esencialmente redimible. || Las partes pueden solamente convenir el que la redencion no se hará antes de un término que no puede pasar de diez años, ó sin haber advertido al acreedor con un término anterior que ellos hayan determinado.

1520. El deudor de una renta perpetua puede ser obligado á la redencion:—

Primero. Si cesa de llenar sus obligaciones durante tres años.

Segundo. Si falta á proporcionar al prestamista las seguridades prometidas por el contrato.

1521. El capital de la renta perpetua viene á ser exigible en caso de quiebra ó descubierto del deudor.

1522. Las reglas concernientes á las rentas vitalicias, se establecen en el título de los contratos aleatorios ó de suerte.

TITULO XII.

DEL DEPÓSITO Y SECUESTRO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

ART. 1523. EL depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa de otro, con la obligacion de guardarla, y de restituirla en especie.

1524. Hay dos clases de depósitos: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

CAPITULO II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION 1.^a

De la naturaleza y de la esencia del contrato de depósito.

ART. 1525. EL depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito.

1526. No puede tener por objeto sino cosas muebles.

1527. No se perfecciona sino por la tradicion real ó ficta de la cosa depositada. || La tradicion fingida es suficiente cuando el depositario se halla ya, bajo cualquiera otro título en posesion de la cosa que se consiente en dejarle á título de depósito.

1528. El depósito es voluntario ó necesario.

SECCION 2.^a

Del depósito voluntario.

ART. 1529. EL depósito voluntario se constituye por el consentimiento recíproco de la persona que hace el depósito y de la que lo recibe.

1530. El depósito voluntario no puede regularmente hacerse sino por el propietario de la cosa depositada, ó con su consentimiento expreso ó tácito.

1531. El depósito voluntario se prueba por escrito. La prueba testimonial solo se admite hasta una cantidad que no exceda de cien pesos.

1532. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar. No obstante si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por una persona incapáz, está sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario; puede ser demandada por el tutor ó administrador de la persona que ha hecho el depósito.

1533. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz, á una persona que no lo es, la persona que ha hecho el depósito, no tiene sino la accion de revindicacion de la cosa depositada, en tanto que exista en poder del depositario, ó una accion de restitution hasta la concurrencia de lo que ha resultado en provecho de éste último.

SECCION 3.^a

De las obligaciones del depositario.

ART. 1534. EL depositario debe poner en la guarda de la cosa depositada, los mismos cuidados que pone en la conservacion de las cosas que le pertenecen. || La disposicion del artículo precedente debe aplicarse con mas rigor:—

Primero. Si el depositario se ha ofrecido á sí mismo para recibir el depósito.

Segundo. Si ha estipulado un premio ó gratificacion para la guarda del depósito.

Tercero. Si el depósito ha sido hecho unicamente por el interés del depositario.

Cuarto. Si se ha convenido expresamente que el depositario respondería de toda clase de falta.

1535. El depositario no está obligado en ningún caso á los accidentes de una fuerza inevitable, á menos que se haya constituido en mora en restituir la cosa depositada.

1536. El no puede servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso de ó presunto del que la depositó.

1537. No debe procurar conocer qué cosas son las que le han sido depositadas, si se le han confiado en un cofre cerrado ó bajo una cubierta.

1538. El depositario debe volver idénticamente la cosa misma que ha recibido. || Asi que, el depósito de sumas de moneda, debe ser vuelto en las mismas especies que ha sido hecho, sea en el caso de aumento ó de disminución de su valor.

1539. El depositario no está obligado á volver la cosa depositada, sino en el estado en que se halle al momento de la restitucion. || Los deterioros que no han sobrevenido por falta suya, son á cargo del que hizo el depósito.

1540. El depositario á quien la cosa ha sido quitada por una fuerza inevitable, ó que ha recibido un precio ú otra cosa en su lugar, debe restituir lo que ha recibido en cambio.

1541. El heredero del depositario ó cualquiera otra persona que ha vendido de buena fe la cosa cuyo depósito ignoraba, no está obligado sino á volver el precio que ha recibido, ó á ceder su accion contra el comprador si no ha recibido el precio. || Si la ha donado, está obligado á devolver su valor, ó la misma cosa en especie, si la donacion puede rescindirse.

1542. Si la cosa depositada ha producido frutos que el depositario haya percibido, está obligado á restituirlos.

1543. El depositario no debe restituir la cosa depositada sino á aquel que se la ha confiado, ó á aquel á cuyo nombre fue hecho el depósito, ó á aquel que ha sido señalado para recibirlo.

1544. El depositario no puede exigir de aquel que ha hecho el depósito, para devolverlo, la prueba de que ha sido propietario de la cosa depositada. || No obstante, si él descubre que la cosa ha sido robada, y cual es el verdadero propietario, debe denunciar á este el depósito que se le ha hecho; con advertencia de reclamarlo en un plazo determinado y suficiente. Si aquel á quien se ha hecho la denuncia es negligente en reclamar el depósito, el depositario queda validamente libre por la tradición que haga á aquel de quien lo recibió.

1545. En caso de muerte natural ó civil de la persona que ha hecho el depósito, no puede ser devuelta sino al albacea del depositante; no habiéndolo, á aquel en que los herederos se convinieren. || No acordándose sobre esto, al juez de su domicilio.

1546. Si la persona que ha hecho el depósito ha mudado de estado, por ejemplo, si la muger libre en el momento en que el depósito ha sido hecho, se ha casado despues, y se halla en el poder del marido; si el mayor que ha hecho el depósito se halla sujeto á la interdiccion, en todos estos casos y otros de la misma naturaleza, el depósito no puede ser restituido sino á aquel que tiene la administracion de los derechos y de los bienes del depositante.

1547. Si el depósito ha sido hecho por su tutor, por un marido ó por un administrador, con alguna de estas cualidades, no puede ser restituido sino á la persona á quien el tutor, marido ó administrador representaba, si ha acabado su gestion ó administracion.

1548. Si el contrato de depósito designa el lugar en que la restitucion debe ser hecha, el depositario está obligado á llevar alli la cosa depositada. || Si hay expensas de transporte son á cargo del depositante.

1549. Si el contrato no designa el lugar de la restitucion, debe ser hecha en el mismo lugar donde se hizo el depósito,

1550. El depósito debe ser entregado al depositante, tan luego como él lo reclame, aun cuando el contrato haya fijado un plazo determinado para la restitucion; á menos que existan en poder del depositario una sentencia de embargo ó una oposicion á la restitucion ó traslacion de la cosa depositada.

1551. El depositario infiel no es admitido al beneficio de cesion de bienes.

1552. Cesan todas las obligaciones del depositario, si llega á descubrir y á probar que él mismo es el propietario de la cosa depositada.

1553. El depositario no puede retener el depósito ni alegando las expensas que por el depositante se le deban. || Salvo su derecho para reclamar despues las dichas expensas.

SECCION 4.^a

De las obligaciones del depositante.

1554. La persona que ha hecho el depósito está obligada á reembolsar al depositario, las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todas las pérdidas que el depósito pueda haberle ocasionado.

SECCION 5.^a*Del depósito necesario.*

ART. 1555. El depósito necesario es aquel que ha sido forzado por algun accidente, tal como un incendio, una ruina, un robo ú otro acontecimiento imprevisto.

1556. La prueba por testigos puede ser recibida en el depósito necesario, sea cual fuere el valor del depósito.

1557. El depósito necesario se rige por lo demás, por todas las reglas precedentes establecidas.

1558. Los mezoneros ú hosteleros son responsables, como depositarios de los efectos llevados por el caminante que se alberga en sus casas; el depósito de esta clase de efectos, debe considerarse como un depósito necesario.

1559. Ellos son responsables del robo y del daño cometido en los efectos del caminante, sea que el robo haya sido hecho ó que el daño haya sido causado por los domésticos y sobrestantes de la hostería, ó por entrantes y salientes en la misma hostería.

1560. No son responsables de los robos hechos con fuerza armada ú otra causa irresistible.

CAPITULO III.

*Del secuestro.*SECCION 1.^a*De las diversas especies de secuestro,*

ART. 1561. El secuestro es convencional ó judicial.

SECCION 2.^a*Del secuestro convencional.*

ART. 1562. El secuestro convencional es el depósito hecho por una ó muchas personas de una cosa contenciosa en poder de un tercero que se obliga á devolverla, despues de la finalizacion del litis, á la persona que se juzgue deberla obtener.

1563. El secuestro puede no ser gratuito.

1564. Cuando es gratuito, está sugeto á las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias que abajo se establecen.

1565. El secuestro puede tener por objeto, no solamente efectos muebles, sino aun inmuebles.

1566. El depositario encargado de secuestro no puede quedar libre antes de la terminacion del litis, sino por consentimiento de todas las partes interesadas ó por una causa que el juez tenga por bastante.

SECCION 3.^a*Del secuestro ó depósito judicial.*

ART. 1567. LA justicia puede ordenar el secuestro:—

Primero. De los muebles embargados á un deudor.

Segundo. De un inmueble ó de una cosa mueble, cuya posesion esté en litis entre dos ó mas personas.

Tercero. De las cosas que un deudor ofrece para su liberacion.

1568. El establecimiento de un guardador judicial produce entre la persona á cuyo beneficio se hace el embargo y el guardador obligaciones recíprocas. || El guardador debe poner en la conservacion de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia. || Debe devolverlos sea para la liberacion del embargante por la venta, sea á la parte contra la cual las ejecuciones han sido hechas, en caso de desembargo. || La obligacion del embargante consiste en pagar al guardador el premio fijado por la ley.

1569. El secuestro judicial se confia sea á una persona en quien las partes interesadas se han convenido; sea á una persona nombrada de oficio por el juez caucionando esta el depósito con fianza suficiente. || En uno y otro caso, aquel á quien la cosa ha sido confiada, está sometido á todas las obligaciones que produce el secuestro convencional.



TITULO XIII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

ART. 1570. EL contrato aleatorio es una convencion reciproca cuyos efectos en cuanto á las ventajas y pérdidas, sea para todas las partes, sea para la una ó muchas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.



CAPITULO I.

Del juego y de la apuesta.

ART. 1571. LA ley no concede accion alguna por las deudas contraidas en el juego cuyas pérdidas ó ganancias dependen en todo ó en parte de la suerte.

1572. Los deudores pueden reclamar lo que por dichas deudas hubieren pagado á sus acreedores.

1573. Se concede accion para pedir el pago de lo que se hubiere ganado en los juegos, cuyas pérdidas ó ganancias dependen en la mayor parte de la destreza ó habilidad de los jugadores. || Con todo; los tribunales pueden reducir prudentemente la cantidad de-

mandada si les pareciere excesiva. || Para hacer esta reduccion tendrán en consideracion las obligaciones del deudor y sus recursos. || Cualquiera acreedor puede reclamar la preferencia en su pago, contra aquel cuyo crédito ha provenido del juego.

1574. Los juegos quedan á mas de esto sujetos á los reglamentos de policia. || Los juegos propios para ejercerse en el manejo de armas, las carreras á pie ó á caballo, el juego de pelota, y otros juegos de la misma naturaleza propios para adiestrar ó ejercitar el cuerpo están exentos de la disposicion anterior. || No obstante el tribunal puede repeler la demanda cuando la suma le parezca excesiva. || En ningun caso el que pierde puede reclamar lo que voluntariamente ha pagado, á menos que no haya habido de parte del que gana, dolo, supercheria ó estafa.

CAPITULO. II.

Del contrato de renta vitalicia.

SECCION 1.^a

De las condiciones que se requieren para la validez del contrato.

ART. 1575. LA renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma de dinero, ó por una cosa mueble apreciable, ó por un inmueble.

1576. Puede tambien constituirse á título puramente gratuito, por donacion entre vivos ó por testamento. || Entonces debe estar revestida de las formas que se requieren por la ley.

1577. En el caso del artículo anterior la renta vitalicia es reducible si excede de aquello que es permitido disponer es nula, si es en provecho de una persona incapáz de recibir.

1578. La renta vitalicia puede constituirse, sea por la vida de aquel que proporciona el capital, sea por la vida de un tercero que no tiene ningun derecho de gozar de él.

1579. Puede tambien constituirse por una ó muchas vidas.

1580. Puede constituirse en utilidad de un tercero, aunque el capital se haya proporcionado por otra persona. || En este caso, aunque tenga los caracteres de una liberalidad; no está sujeta á las formalidades que se requieren para las donaciones; salvos los casos de reduccion y de nulidad enunciados en el artículo 1577.

1581. Todo contrato de renta vitalicia creada por la vida de una persona que estaba muerta en el dia del contrato, no produce ningun efecto.

1582. Lo mismo sucede con el contrato por el cual, la renta ha sido creada por la vida de una persona acometida de la enfermedad

de que ha muerto dentro de los veinte y cinco dias contados desde la fecha del contrato.

1583. La renta vitalicia puede constituirse con la traza y condiciones que agrade á las partes contratantes el fijar.

SECCION 2.^a

De los efectos del contrato entre las partes contratantes..

ART. 1584. AQUEL en provecho del que se ha constituido la renta vitalicia mediante un capital, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le dá las seguridades estipuladas para su ejecucion.

1585. La sola falta de los caidos de la renta, no autoriza aquel en cuyo favor se ha constituido para demandar el capital, ó para recobrar el fondo por él enagenado: no tienen sino el derecho de hacer embargar y vender los bienes de su deudor y tomar del producido una cantidad igual á los caidos.

1586. El constituyente no puede librarse del pago de la renta ofreciendo devolver el capital y renunciando á la repeticion de los caidos pagados; está obligado á servir la renta durante toda la vida de la persona ó de las personas á cuyo nombre se ha constituido, cualquiera que sea la duracion de la vida de estas personas, y por oneroso que pueda serle el servicio de la renta.

1587. La renta vitalicia no se adquiere por el propietario, sino en proporcion del número de dias que ha vivido. || Y solo podrá hacerse el pago anticipado cuando asi se haya pactado.

1588. La renta vitalicia no puede declararse irredimible; sino cuando ha sido constituida á título gratuito.

1589. La renta vitalicia no se extingue por la muerte civil del propietario el pago debe continuarse durante su vida natural.

1590. Si al tiempo de constituirse la renta, se han fijado los periodos en que debe pagarse con anticipacion, y el que la percibe muere dentro de uno de estos periodos, no podrá demandar á sus herederos el resto del cánon adelantado.

1591. El propietario de una renta vitalicia, no puede demandar los caidos; sino justificando su existencia ó la de aquella persona á cuyo nombre ha sido constituida.

TITULO XIV.

DEL MANDATO.

CAPITULO I.

De la naturaleza y de la forma del mandato.

ART 1592. EL mandato á procuracion es un acto por el cual una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. || El contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

1593. El mandato puede constituirse ó por instrumento público, ó por escrito bajo firma privada, y aun por carta. || Puede tambien darse verbalmente; mas la prueba testimonial no se admite sino en los casos determinados por la ley. || La aceptacion del mandato puede no ser sino tácita, y resultar de la ejecucion que haya sido hecha por el mandatario.

1594. El mandato es gratuito; si no hay convencion contraria.

1595. El mandato puede ser general ó especial. || Es general cuando solo expresa que el mandatario puede hacer en los negocios del mandante todo lo que él haria, ó todo lo que crea conveniente á su utilidad. || En este caso el mandatario puede hacer todas las gestiones de administrador de los bienes del demandante, dirigir el giro de ellos, y comprar y enagenar á su nombre. || No obstante no puede enagenar los inmuebles sin una expresa declaracion del mandante.

1596. El mandato puede ser especial para un asunto determinado, y en este caso el mandatario no puede excederse en sus gestiones de dicho asunto.

1597. El mandato ya sea general ó especial, puede tener por objeto el demandar ó responder en juicio por el mandante. || En este caso, siendo el mandato general, el mandatario puede ejercer á nombre del mandante todas las acciones que le competan, ya sea como demandante ó como reo. || Mas para transigir, ó para hacer cualquier acto de propiedad, el mandato debe ser especial.

1598. Las mugeres y los menores emancipados pueden ser nombrados mandatarios; mas el mandante no tiene accion contra el mandatario menor, sino segun las reglas generales relativas á las obligaciones de los menores; y contra la muger casada que ha aceptado el mandato sin autorizacion de su marido, sino segun las reglas establecidas en el título de la sociedad conyugal y de los derechos respectivos de los esposos.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario.

ART. 1599. EL mandatario aceptado el mandato está obligado á cumplirlo en tanto que esté á su cargo, y responde de los daños é

intereses que puedan resultar de su inejecucion. || Está obligado de la misma manera á concluir el negocio comenzado á la muerte del mandante, si hay peligro de demorarlo.

1600. El mandatario responde no solamente del dolo, sino tambien de las faltas que haya cometido en su gestion. || No obstante, la responsabilidad por faltas se aplica menos rigurosamente á aquel cuyo mandato es gratuito, que á aquel que recibe un salario.

1601. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de su gestion, y á dar razon al mandante de todo lo que ha recibido en virtud de su procuracion, aun cuando aquello que hubiese recibido no se debiese al mandante.

1602. El mandatario responde por el susbtituto:—

Primero. Cuando no ha recibido el poder de sustituirse.

Segundo. Cuando éste poder le ha sido conferido sin designacion de una persona, y aquella que él ha nombrado era notoriamente incapáz ó insolvente. || En cualquier otro caso el mandante puede obrar directamente contra el sustituto.

1603. Cuando hay muchos apoderados ó mandatarios establecidos por un mismo acto, no hay entre ellos mancomunidad; si no es que asi se haya expresado.

1604. El mandatario es deudor de los intereses de las sumas pertenecientes á su mandante y de que ha usado en su utilidad personal, ó de aquellas cuyo plazo se ha cumplido, desde el dia en que se ha constituido en mora.

1605. El mandatario que ha dado á la parte con quien contrató en cualidad de tal un conocimiento suficiente de sus poderes, no está obligado á ninguna responsabilidad por lo que se ha excedido.



CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante.

ART. 1606. El mandante está obligado á ejecutar los compromisos hechos por el mandatario, conforme al poder que se le ha dado. || No está obligado á aquello que ha hecho de mas, sino en tanto que lo haya ratificado tácita ó expresamente.

1607. El mandante debe reembolsar al mandatario los gastos y expensas que éste haya hecho para la ejecucion del mandato, y á pagarle sus salarios cuando han sido prometidos. || Si no hay una falta que justamente se pueda imputar al mandatario, el mandante no puede dispensarse de hacer éste reembolso y págo, aun cuando el negocio no se haya acertado, ni hacer reducir el monto de las expensas y gastos bajo el pretextos de que podian ser menores.

1608. El mandante debe también indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya experimentado, ocasionadas por su gestión y sin que se le pueda imputar imprudencia.

1609. El interes de los gastos hechos por el mandatario, se le debe por el mandante desde el dia que justifique haberlos invertido.

1610. Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas está obligada por el todo hácia él, por todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV.

De las diferentes maneras con que acaba el mandato.

ART. 1611. EL mandato acaba:—

Primero. Por su revocacion.

Segundo. Por la renuncia del mandatario.

Tercero. Por la muerte natural ó civil, la interdiccion ó la quiebra, sea del mandante sea mandatario.

1612. El mandante puede revocar su procuracion cuando le parezca conveniente, y obligar al mandatario á devolverle las constancias públicas ó privadas del mandato. || Protestando que la revocacion no ofende la reputacion del mandatario.

1613. La revocacion notificada al solo mandatario, no puede oponerse á los terceros que han tratado con ignorancia de ésta revocacion; salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

1614. La constitucion de un nuevo mandatario para el mismo negocio, trae consigo la revocacion del primero, contando desde el dia en que se ha notificado á éste último.

1615. El mandatario puede renunciar su mandato haciendo saber al mandante su renuncia. || No obstante, si ésta renuncia perjudica al mandante, deberá ser indemnizado por el mandatario; á menos que éste se halle en la imposibilidad de continuar el mandato sin experimentar él mismo un perjuicio considerable.

1616. Si el mandatario ignora que ha ocurrido alguna de las causas porque acaba el mandato, lo que ha hecho con esta ignorancia, es válido.

1617. En los casos anteriores, los empeños del mandatario serán ejecutados con respecto á un tercero para quien son de buena fe.

1618. En caso de muerte del mandatario, sus herederos deben dar aviso al mandante, y proveer por la conservacion de los intereses de éste.

TITULO XV.**DE LA FIANZA.****CAPITULO I.***De la naturaleza y extension de la fianza.*

ART. 1619. La fianza es un contrato por el cual una persona se sujeta con respecto al acreedor á satisfacerle una cierta obligacion, si el deudor no la satisface por sí mismo.

1620. La fianza no puede existir; sino sobre una obligacion válida. || Puede no obstante, caucionarse una obligacion que pueda ser anulada por una excepcion puramente personal al deudor: por ejemplo, en el caso de minoridad; pero el fiador que ha caucionado á un menor, no tiene derecho á reclamarle lo que por él haya satisfecho al acreedor.

1621. La fianza no puede exceder de aquello que se dá por el deudor, ni ser contraida bajo de condiciones mas onerosas. || La fianza que exceda de la deuda, ó que haya sido contraida bajo condiciones mas onerosas no será nula. || Solamente debe reducirse á la medida de la obligacion principal. || No obstante la fianza puede ser hipotecaria, aun cuando no lo sea la deuda que ella garantiza.

1622. Puede constituirse una fianza no solo á favor del deudor principal; sino tambien á favor de aquel que lo ha caucionado. || Puede tambien constituirse aun sin mandato de aquel por quien se hace la obligacion, y aun ignorándolo, ó repugnándolo.

1623. La fianza no se presume; debe ser expresa y no se la puede extender mas allá de los límites con que ha sido contraida.

1624. La fianza indefinida de una obligacion principal, se extiende á todas las accesorias de la deuda, aun á las expensas de la demanda posteriores al aviso que de la misma demanda se haya dado al fiador.

1625. Las obligaciones de los fiadores pasan á los herederos.

1626. El deudor obligado á dar un fiador, debe presentar uno que tenga la capacidad de contratar, que tenga bienes suficientes para responder del objeto de la obligacion, y cuyo domicilio esté en el territorio del estado.

1627. La solvencia de un fiador no se estima sino segun sus propiedades inmuebles, excepto en materias de comercio ó cuando la deuda es pequeña. || No se toman en consideracion los inmuebles litigiosos, ni aquellos que se hallen situados fuera del territorio del estado.

1628. Cuando el fiador admitido por el acreedor voluntaria ó judicialmente ha venido á quedar insolvente, debe darsele otro. || Esta regla recibe una excepcion en el caso solamente en que el acreedor ha pedido una cierta persona para fiador.



CAPITULO II.
Del efecto de la fianza.

SECCION 1.^a

Del efecto de la fianza entre el acreedor y fiador.

ART. 1629. EL fiador no se obliga con respecto al acreedor á pagar sino á falta del deudor, que debe ser previamente ejecutado en sus bienes; á menos que el fiador haya renunciado el beneficio de órden ó ejecucion, ó que se haya obligado de mancomun con el deudor; en cuyo caso el efecto de su obligacion se arregla por los principios establecidos para las deudas de mancomun.

1630. Cuando muchas personas se han constituido fiadores de un mismo deudor por una misma deuda, estan obligados cada uno por toda la deuda.

1631. No obstante, cuando al constituir la fianza, los fiadores no renunciaron el beneficio de division, al ser requeridos por el acreedor, pueden exigirle que divida previamente su accion y la reduzca á la parte y porcion de cada fiador. || Cuando al tiempo en que uno de los fiadores ha hecho pronunciar la division, habia insolventes, el fiador está obligado proporcionalmente por la insolvencia; mas él no debe responder si ha sobrevenido despues de la division.

1632. Si el acreedor ha dividido por si mismo y voluntariamente su accion no puede reclamar contra ésta division, aunque haya habido anteriormente al tiempo en que la ha consentido fiadores insolventes.



SECCION 2.^a

Del efecto de la fianza entre deudor y fiador.

ART. 1633. EL fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor; excepto el caso en que el mismo deudor se haya rehusado á admitir la fianza que se hacia por él. || Este recurso tiene lugar; tanto por el principal como por los intereses y expensas; no obstante el fiador no lo tiene sino por los gastos que ha hecho desde que ha denunciado al deudor principal las demandas dirigidas contra él.

1634. El fiador que ha pagado la deuda, queda subrogado á los derechos que tenia el acreedor contra el deudor. || Puede igualmente reclamar al acreedor los documentos de la deuda, y los que acrediten el pago que de ella ha hecho; exceptuado el caso de que se ha hablado en el artículo anterior.

1635. Cuando habia muchos deudores principales de mancomun por una misma deuda, el fiador que los ha caucionado, tiene contra cada uno de ellos el recurso para la repeticion del total que ha pagado.

1636. Si despues de que el fiador hubiese pagado, el deudor que ignoraba este pago lo ha repetido, el fiador no tiene accion para reclamar á su deudor; puede si hacerlo con el acreedor. || Si el fiador ha pagado antes del tiempo en que el pago debia haberse hecho, no tiene accion para reclamar al deudor hasta que la deuda se haya hecho exigible.

1637. El fiador aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor para ser indemnizado por él:—

Primero. Cuando el mismo fiador se ve perseguido en justicia por el pago.

Segundo. Cuando el deudor está fallido ó en estado de quiebra.

Tercero. Cuando el deudor se ha obligado á descargarlo de la fianza en un cierto tiempo.

Cuarto. Cuando la deuda ha venido á ser exigible por la finalizacion del término con que habia sido contraida.

Quinto. Pasados diez años de contraida la obligacion, si no se ha fijado plazo para satisfacerla; á no ser que la obligacion, como la que resulta de la tutela, sea tal que deba durar mas de los diez años.

SECCION 3.^a

Del efecto de la fianza entre los cofiadores.

ART. 1638. CUANDO muchas personas han fiado á un deudor por una misma deuda, el fiador que la ha satisfecho queda subrogado en los derechos del acreedor, tanto para reclamar á los demas fiadores la parte de la deuda que á cada uno correspondia, como para reclamar al deudor la parte que ha pagado por sí. || Puede tambien dirigir su accion por el total de la deuda contra el deudor principal.

CAPITULO III.

De la extincion de la fianza.

ART. 1639. LA obligacion que resulta de la fianza se extingue por las mismas causas que las otras obligaciones.

1640. La confusion que se hace en la persona del deudor principal y su fiador, cuando llegan á ser herederos el uno del otro, no extingue la accion del acreedor contra aquel que ha caucionado al fiador.

1641. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenecen al deudor principal y que son inherentes á la deuda; pero no puede oponer las excepciones que son puramente personales al deudor.

1642. Cesa la fianza cuando por culpa del acreedor los derechos é hipotecas con que el crédito estaba garantido, no pueden ya servir al fiador en el caso de la subrogacion de que habla el artículo 1634.

1643. La aceptación voluntaria que el acreedor ha hecho de un inmueble ó de un efecto cualquiera en pago de la deuda principal, descarga al fiador, aunque el acreedor llegue á ser vencido.

1644. La simple prorogación de término concedida al deudor por el acreedor contra la voluntad del fiador, extingue la fianza.

CAPITULO IV.

De la caucion legal y de la caucion judicial.

ART. 1645. SIEMPRE que una persona es obligada por la ley, ó por una sentencia á dar un fiador, el fiador ofrecido debe llenar las condiciones prescriptas por los artículos 1626 y 1627.

1646. Aquel que no puede encontrar fiador, se le permite ofrecer en su lugar una prenda en seguridad suficiente.

1647. El fiador judicial no puede usar del beneficio de órden ó ejecucion.

1648. Aquel que ha caucionado simplemente al fiador judicial, no puede demandar el órden ó ejecucion del deudor principal y del fiador.

1649. La muger casada no puede ser fiadora sino en los casos siguientes:—

Primero. A favor de un ascendiente ó descendiente, ó un hermano.

Segundo. A favor de su marido con autoridad judicial. || Rehusándose el marido á que su muger se constituya fiador de las personas de que habla la primera parte de este artículo, el juez podrá autorizarla para otorgar la fianza; á no ser que el marido pruebe que aquel á quien la muger trata de fiar ha sido condenado por deudor fraudulento; ó que sea vago.

1650. El juez puede negar á la muger la licencia de fiar á su marido.—

Primero. Cuando el marido ha sido declarado vago.

Segundo. Cuando está en estado de quiebra.

TITULO XVI.

DE LAS TRANSACIONES.

ART. 1651. La transacion es un contrato por el cual las partes terminan una diferencia ya entablada, ó previenen la que pudo haberse suscitado. || Este contrato debe constituirse por escrito.

1652. para transigir es necesario tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacion. || El tutor no puede transigir por el menor ó interdicto, sino conforme al artículo 352 del título de la minoridad de la tutela, y de la emancipacion; no puede transigir con el menor que ha llegado ya á la mayoría sobre la cuenta de la tutela, sino conforme al artículo 362 del mismo título. || Las corporaciones y establecimientos públicos no pueden transigir; sino con la autorizacion expresa del gobierno.

1653. Se puede transigir sobre el interes civil que resulta de un delito. || La transacion no impide la accion del ministerio público.

1654. Puede añadirse á una transacion la estipulacion de una pena, contra aquel que falte á su ejecución:

1655. Las transaciones se limitan á su objeto: la renuncia que se haga de todos los derechos, acciones y pretensiones, no se extienden sino á aquello que es relativo á la diferencia que ha dado lugar á la transacion.

1656. Las transaciones no arreglan sino las diferencias que en ellas se comprenden, sea que las partes hayan manifestado su intencion por expresiones especiales ó generales, sea que se reconozca esta intencion por una consecuencia necesaria de lo que se ha expresado.

1657. Si aquel que habia transigido sobre un derecho que él tenia por sí, adquiere en seguida por otra persona un derecho igual, no está obligado por la transacion anterior, en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

1658. La transacion hecha por uno de los interesados, no liga á los demas ni puede ser opuesta por ellos.

1659. Las transaciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada. || No pueden ser atacadas por causa de error de derecho ni por causa de lesion.

1660. No obstante, una transacion puede rescindirse cuando hay error en la persona, ó sobre el objeto de la contestacion. || Puede tambien rescindirse en todos los casos en que haya dolo ó violencia.

1661. Hay igualmente lugar á rescindir una transacion, cuando se ha fundado en un titulo nulo; á no ser que las partes hayan renunciado el derecho de reclamar su nulidad.

1662. La transacion fundada en documentos que despues se han reconocido falsos, es enteramente nula.

1663. La transacion sobre un proceso terminado por un juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, y del que las partes ó la una de ellas no tenian conocimiento, es nula. || Si el juicio ignorado de las partes era susceptible de apelacion, la transacion sera válida.

1664. Las transaciones se rescindirán si fueron otorgadas en vista y con apoyo de falsos instrumentos; pero si los instrumentos solo digieren relacion á alguno de los capitulos de la transacion, solamente en cuanto á este obrará la rescicion, y quedarán firmes los otros.

1665. El error de cálculo aritmético en una transacion no la invalida; pero debe ser reparado.

1666. No puede transigirse sobre los derechos que á alguna de las partes puedan corresponder por un testamento, cuyo contenido ignora la parte interesada,

1667. En los delitos que no producen sino accion privada, puede transigirse por el que tiene dicha accion. || En la transacion sobre adulterio no puede mediar interes.

TITULO XVII.

DE LA PRENDA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1668. La prenda es un contrato por el cual un deudor ú otro á su nombre deposita en poder de su acreedor, ó de un tercero, alguna alhaja mueble para seguridad de la deuda, y que debe restituirse cuando dicha deuda se ha satisfecho.

1669. Este contrato se perfecciona por la tradicion de la cosa dada en prenda, hecha á aquel que se ha señalado para depositarlo.

1670. Debe hacerse por escrito, siempre que el valor de la cosa dada en prenda exceda de cien pesos.

1671. Los jueces pueden obligar á un deudor á dar una prenda á su acreedor, cuando estando obligado á caucionar el pago de su deuda, no ha hallado fiador que la asegure.

1672. La prenda es un verdadero depósito: el depositario no puede hacer uso de ella; á no ser que haya habido estipulacion contraria.

CAPITULO II.

De las personas que pueden dar en prendas sus bienes ó los de otros.

ART. 1673. Solo el propietario de una cosa puede darla en prenda.

1674. La prenda hecho de una cosa agena sin el consentimiento de su dueño, es nula. Este consentimiento puede ser expreso ó tácito. || El consentimiento se presume cuando habiendo presenciado el contrato, ó habiendo sabido su celebracion, no se ha reclamado.

1675. La prenda hecha de una cosa agena, se revalida por la ratihacion del propietario de ella.

1676. El tutor no puede dar en prenda los bienes del menor sin consentimiento del juez, excediendo su valor de cien pesos. || Excepto el caso de alimentos.

1677. No pueden recibirse en prenda los instrumentos ó béstias de labranza.

1678. Si la cosa dada en prenda fuese de las que pueden sujetarse á peso, número, ó medida, y su valor excediere de cien pesos, se expresarán estas cualidades en la acta del contrato que debe extenderse por escrito.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos del acreedor sobre la prenda.

ART. 1679. Si el acreedor es el depositario de la prenda, está obligado á conservarla sin deterioro, y debe poner en su conservacion el mismo cuidado que pondria en una cosa propia.

1680. Es responsable de los deterioros que la prenda haya sufrido por su culpa ó negligencia.

1681. Está obligado á erogar las expensas necesarias para su conservacion en el buen estado en que la recibió.

1682. No es responsable por la pérdida ó deterioros de la cosa dada en prenda, que hayan sobrevenido por un caso fortuito ó por una fuerza irresistible; á no ser que se pruebe que por su culpa ó negligencia dió lugar á que sucediesen. || O cuando se hubiese sujetado al caso fortuito.

1683. El acreedor depositario de la prenda no puede hacer uso de ella; si no es que así lo haya estipulado con el deudor ó con el que la depositó.

1684. En igualdad de circunstancias el acreedor tiene hácia la cosa dada en prenda, un derecho preferente á cualquiera otro acreedor.

1685. El acreedor tiene derecho para retener la prenda en su poder ó hacer que se conserve en poder del depositario, hasta la completa satisfaccion de su crédito.

1686. Si antes de la total satisfaccion de dicho crédito, el deudor se haya obligado por otra deuda hácia el mismo acreedor, este puede retener la prenda con que se aseguró la primera deuda hasta el completo pago de la segunda; salvo el caso de una estipulacion contraria.

1687. En el caso de eviccion ó en cualquiera otro en que el acreedor se vea privado de la prenda, tiene derecho para exigir de su deudor otra que caucione el total de la deuda, si con la primera se hallaba caucionado. || Si la primera prenda solo caucionaba una parte de la deuda, no podrá exigirse mas al deudor. || Si era de mayor valor que la deuda, solo podrá exigirse en la nueva prenda, un valor igual á dicha deuda.

1688. En el caso en que el acreedor se vea privado de la prenda porque se haya calificado judicialmente que ha abusado de ella, tiene derecho para oponerse á que se entregue á su deudor, y puede exigir que se deposite en poder de un tercero nombrado por las partes ó por el juez.

1689. Si por un deudor se diese en prendas una alhaja á dos ó mas acreedores, todos ellos pueden nombrar el depositario que debe guardarla; en caso de no haber conformidad lo nombrará el juez. || Esto mismo se observará cuando ya un deudor tenia dada en prenda una alhaja que despues dá bajo el mismo título á otros acreedores. || En este caso el primer acreedor tiene derecho para oponerse

á que la alhaja sirva de prenda á los demás acreedores interin no se le pruebe:—

Primero. La verdad del crédito y que el deudor está obligado por él á dar una prenda.

Segundo. Que el valor de la prenda que ya tenia en su poder, puede caucionar todos los créditos.

1690. El acreedor no puede por falta de pago apropiarse la prenda. || Pero tiene derecho para exigir que se le adjudique en pago y hasta el valor de su crédito, previa una estimacion hecha por peritos; ó que se venda en almoneda para satisfacerle. || Toda estipulacion que autorice al acreedor para apropiarse la alhaja dada en prenda, ó para enagenarla sin las formalidades anteriores es nula.

1691. El acreedor no puede dar en prenda la alhaja que conserva en calidad de tal, excepto el caso de estipulacion contraria.

1692. Cuando el que tiene la cosa en depósito sea un tercero, se sujetará á las obligaciones de un simple depositario.



CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del deudor hácia el acreedor, ó hácia el depositario de la prenda.

ART. 1693. EL deudor está obligado á garantizar la propiedad y posesion de la cosa dada en prenda. || Es responsable en caso de eviccion. || Estas obligaciones son tambien comunes al que ha dado en prenda alguna cosa á nombre del deudor,

1694. El deudor al pagar la deuda debe satisfacer igualmente al acreedor las expensas que haya hecho en la conservacion de la cosa dada en prenda.

1695. El heredero del deudor que ha pagado su parte en la deuda, no puede demandar la restitution de la parte que en la prenda le corresponde, en tanto que no haya sido completamente satisfecha.

1696. De la misma manera el heredero del acreedor que ha recibido su porcion de la deuda, no debe devolver la prenda, ni parte de ella en perjuicio de sus coherederos, que no han sido pagados.

1697. El deudor tiene derecho para descontar de la deuda, al tiempo de su pago, lo que se le deba de indemnizaciones por los deterioros que la prenda haya sufrido, y de los que el acreedor sea responsable.

1698. En el caso de que el acreedor ó el depositario de la prenda abusen de ella, ó la deterioren, ó en el caso en que haya motivos para temer su pérdida, ú ocultacion, el deudor tiene derecho para exigir que dicha prenda se deposite en poder de otro.

1699. Hasta el embargo del deudor, si hubiere lugar, permanecerá propietario de la prenda que no está en poder del acreedor ó guardador, sino en calidad de depósito, para seguridad de la deuda.



CAPITULO V.

Del pacto en que se autoriza al acreedor para hacer uso de la prenda.

ART. 1700. PUEDE estipularse que el acreedor hará uso de la prenda que se le ha dado por el deudor. || La indemnizacion ó paga que se deba al deudor por este uso se descontará de la deuda y primeramente de sus intereses, si se debieren.

1701. Toda estipulacion Por la que se autorice al acreedor para hacer uso de la prenda sin indemnizacion al deudor, es nula.

1702. Aun cuando se hubiere estipulado que el acreedor usara de la prenda hasta no indemnizarse de la deuda; si antes pudiere el deudor satisfacerla, puede exigir la devolucion de dicha prenda.

CAPITULO VI.

De las causas por que se extingue el contrato de prenda.

ART. 1703. CESA el contrato de prenda:—

Primero. Por la extincion de la deuda para cuya seguridad habia sido dada.

Segundo. Por la pérdida ó destruccion de la cosa dada en prenda.

Tercero. En el caso de eviccion de ella misma.

TITULO XVIII.

DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1704. Todo aquel que se ha obligado personalmente está sujeto á cumplir su obligacion con todos sus bienes muebles, é inmuebles presentes y futuros.

1705. Los bienes del deudor son la prenda comun de sus acreedores, y su precio se distribuye entre ellos con proporcion á sus créditos; á menos que haya entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

1706. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios é hipotecas.

CAPITULO II.

De los privilegios

ART. 1707. EL privilegio es un derecho que la cualidad del crédito dá á un acreedor para ser preferido á los otros acreedores aun hipotecarios.

1708. Entre los acreedores privilegiados, la preferencia se arregla por las diferentes cualidades del privilegio.

1709. Los acreedores privilegiados que obtienen un mismo lugar, son pagados por concurrencia.

1710. Los privilegios de la hacienda pública y el orden en que deben ejercerse, se arreglarán por sus leyes respectivas. || No obstante, la hacienda pública no puede obtener privilegio en perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por un tercero.

1711. Los privilegios pueden ser sobre los muebles ó sobre los inmuebles.

SECCION 1.^a.

De los privilegios sobre los muebles.

ART. 1712. Estos privilegios son ó generales ó particulares.

§. 1.^o

De los privilegios generales sobre muebles.

ART. 1713. Los acreedores privilegiados sobre la generalidad de los muebles son los que abajo se expresan y ejercen su privilegio en el orden siguiente:—

Primero. Las expensas judiciales.

Segundo. Los gastos funerarios.

Tercero. Los gastos cualesquiera que sean de la última enfermedad concurriendo entre sí aquellos á quienes se deben.

Cuarto. Los salarios de los sirvientes domésticos por el año vencido, y por lo que se les deba del año corriente.

Quinto. Los que han dado alimentos al deudor y á su familia, á saber, durante los seis últimos meses, los mercaderes al menudeo, tales como panaderos, carniceros y otros, y durante el último año por los pensionistas y comerciantes gruesos.

§. 2.^o

De los privilegios sobre ciertos muebles.

ART. 1714. Los acreedores privilegiados sobre ciertos muebles son los siguientes, y ejercen sus privilegios por este orden.

Primero. El que ha proporcionado las semillas para una siembra, tiene un privilegio sobre sus frutos.

Segundo. Lo tienen igualmente sobre ellos aquellos á quienes se deba su salario por las labores hechas en la misma siembra.

Tercero. El propietario de una finca arrendada tiene privilegio sobre los frutos del año corriente por lo que se le deba del arrendamiento en la manera siguiente. || Si el arrendamiento ha sido auténti-

co, su privilegio se extiende á todos los arrendamientos vencidos. || Si este no ha sido auténtico, sino bajo firma privada, solo se extiende su privilegio por un año. || Tambien tiene privilegio el arrendador por lo que se le deba de arrendamiento sobre los instrumentos y utensilios destinados al laborio de la finca. || Pero prefieren á dicho arrendador en cuanto al precio de tales utensilios:—

Primero. Aquel que haya facilitado el dinero para su construccion.

Segundo. El artesano ó menestral á quien se le deba algo por ella.

1715. El propietario de una casa tiene un privilegio sobre los muebles de adorno de ella misma por lo que se le deba de sus alquileres; excepto el caso en que dichos muebles no sean del inquilino; debiendo reclamar este privilegio dentro de cuarenta dias contados desde que se le ha citado al concurso.

1716. Es preferente al privilegio del propietario sobre dichos muebles el que tiene sobre ellos mismos:—

Primero. Los artesanos que los han construido.

Segundo. Los que proporcionaron el dinero para su compra.

1717. El acreedor tiene privilegio sobre el mueble que se le ha dado en prenda.

1718. Los gastos de conservacion de un mueble tienen privilegio sobre el mismo.

1719. El vendedor de algun efecto tiene sobre él un privilegio por lo que se le deba de su precio, y este privilegio es preferente al propietario de que se habla en el artículo 1715. || Para que dicho vendedor ejerza este privilegio es necesario:—

Primero. Que lo haga dentro de los ocho dias de la entrega del mismo efecto.

Segundo. Que dicho efecto se halle en poder del comprador, y en el mismo estado que al tiempo de la entrega.

1720. Los hospederos tienen un privilegio sobre los bienes de los caminantes que han introducido en sus hospedajes, por lo que se les deba de los alimentos ó forrajes que han suministrado.

1721. El fletero tiene un privilegio sobre los muebles que ha conducido, por lo que se le deba de su conduccion.

SECCION 2.^a

De los privilegios sobre los inmuebles.

ART. 1722. Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son.—

Primero. El vendedor sobre el inmueble vendido por el pago del precio. || Si ha habido muchas ventas sucesivas, cuyo pago se deba en todo ó en parte, el primer vendedor es preferido al segundo, el segundo al tercero, y así de los demás.

Segundo. Aquellos que han proporcionado el dinero para la com-

pra del inmueble, con tal que se compruebe autenticamente que la suma fue destinada á esta inversion, y por el acto de pago hecho al vendedor, y que dicho pago se ha verificado con el dinero prestado:

Tercero. Los coherederos tienen un privilegio sobre los inmuebles de la sucesion por la garantia de las particiones hechas entre ellos.

Cuarto. Los arquitectos, albañiles y otros obreros empleados para edificar, reconstruir ó reparar los edificios, canales ú otras obras cualesquiera, gozan de un privilegio sobre el valor del inmueble por el pago de sus obras. || Este privilegio solo tiene lugar haciendo constar por escrito el estado en que se hallaba el inmueble antes de la construccion de dichas obras, y el aumento de valor que por ellas haya recibido. || Este privilegio se reduce á una suma equivalente al aumento de valor que tiene el inmueble al tiempo de su enagenacion y que resulta de las obras mencionadas.

1723. Aquellos que han prestado el dinero para pagar ó reembolsar á los obreros, tienen igualmente un privilegio sobre el valor del inmueble, con tal que se compruebe autenticamente por el acto de préstamo y por el de pago, que la suma se prestó con este objeto, y que se invirtió en él.

~~~~~

SECCION 3.\*

*De los privilegios que se extienden sobre los inmuebles á falta de muebles.*

ART. 1724. Los privilegios enumerados en el artículo 1713 se extienden sobre los muebles y sobre los inmuebles.

1725. Cuando á falta de muebles los privilegios enunciados en el artículo anterior, se presentan para ser pagados sobre el precio de un inmueble, concurriendo con los acreedores privilegiados sobre el mismo inmueble los pagos se hacen en el orden siguiente:—

*Primero.* Los créditos enunciados en el artículo 1713.

*Segundo.* Los créditos designados en el artículo 1722.

~~~~~

SECCION 4.*

De la manera con que se conservan los privilegios.

ART. 1726. ENTRE los acreedores, los privilegios sobre los inmuebles no producen efecto, sino cuando han sido anotados en el registro de hipotecas con las formalidades prescriptas por la ley, y el efecto de dichos privilegios solo comienza desde el dia de su anotacion.

1727. Se exceptuan de la necesidad de ser anotados en dicho registro los créditos enunciados en el artículo 1713.

1728. El vendedor de un inmueble conserva su privilegio sobre él por lo que se le deba de su precio, haciendo registrar en el registro mencionado la escritura de venta en que conste dicha deuda. || Si el mismo comprador hiciere la transcripcion será igualmente útil para el vendedor.

1729. La transcripcion hecha en el registro de hipotecas de la escritura de venta en que conste haberse pagado un inmueble con una cantidad prestada al efecto, conserva el privilegio del prestador que por el hecho mismo de la transcripcion queda subrogado á los derechos del vendedor por la parte del precio que adeude el comprador. || Si el comprador ó vendedor no han exigido la anotacion de la escritura mencionada, puede exigirla el prestador.

1730. Los arquitectos, albañiles y demás obreros de que se ha hablado en el artículo 1722 parte 4.^a conservan su privilegio sobre el inmueble por la anotacion hecha en el registro de hipotecas:—

Primero. De la obligacion en que conste la deuda de sus obras.

Segundo. De la constancia de que se habló en el lugar citado.

1731. Los que han prestado el dinero para pagar á dichos obreros, segun se expresa en la parte 5.^a de dicho artículo, conservarán su privilegio sobre el inmueble, haciendo anotar en el registro de hipotecas los documentos de préstamo y pago de que se habla en el lugar mencionado.

1732. El coheredero ó coparticionario de una sucesion, conserva su privilegio sobre los inmuebles de ella misma por el pago y garantia de la particion; haciendo transcribir en el registro mencionado el acto de la particion de dichos inmuebles, ó de su venta, dentro de diez dias de verificada una ú otra. || Durante este término, ninguna hipoteca sobre dichos inmuebles puede tener efecto contra el expresado coheredero ó coparticionario.

1733. Los cesionarios de los diversos créditos privilegiados ejercen los mismos derechos que sus cedentes en su lugar y grado, desde el dia de su anotacion.

1734. Todos los créditos privilegiados sujetos á la formalidad de la inscripcion, con respecto á los cuales no se han cumplido las formalidades prescriptas por los artículos anteriores, no cesan de ser hipotecarios, pero el efecto de su hipoteca no comienza con respecto á un tercero sino desde el dia de su inscripcion.

CAPITULO III.

De las hipotecas.

ART. 1735. LA hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles, afectos al pago de una obligacion. || Es por su naturaleza indivisible

y subsiste toda entera sobre todos los inmuebles afectos, sobre cada uno, y sobre cada porción de estos inmuebles. || La hipoteca sigue los bienes que están sujetos á ella, cualquiera que sea el que los posea.

1736. La hipoteca no tiene lugar, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley.

1737. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

1738. La hipoteca legal es aquella que resulta de la ley. || La hipoteca judicial es aquella que resulta de las sentencias ó actos judiciales. || La hipoteca convencional es aquella que depende de las convenciones y de la forma exterior de los actos y contratos.

1739. Solo son susceptibles de hipoteca:—

Primero. Los bienes inmuebles que están en el comercio, y sus accesorios reputados inmuebles.

Segundo. El usufructo de los mismos bienes y accesorios por el tiempo de su duración.

1740. Los muebles no pueden ser gravados con hipoteca.

SECCION 1.^a

De las hipotecas legales.

ART. 1741. Los derechos y créditos á que se aplica la hipoteca legal son. || Los de las mugeres casadas sobre los bienes de sus maridos. || Los de los menores é interdictos sobre los bienes de sus tutores. || Los del estado, corporaciones civiles y establecimientos públicos, sobre los bienes de los receptores, y administradores de sus rentas.

1742. El acreedor que tiene una hipoteca legal, puede ejercer su derecho sobre todos los inmuebles pertenecientes á su deudor, y sobre todos los que de nuevo pueda adquirir bajo las modificaciones que abajo se expresarán.

SECCION 2.^a

De las hipotecas judiciales.

ART. 1743. La hipoteca judicial resulta de los juicios, sea contradictorios, sea en rebeldía, definitivos, ó provisorios, en favor de aquel que los ha obtenido. || Resulta también de los reconocimientos ó exámenes hechos en juicio de las obligaciones contraídas bajo firma privada. || Puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, y sobre los futuros, salvas las excepciones que después se fijarán. || Las decisiones de árbitros no causan hipoteca, sino desde el día que se han mandado ejecutar por decreto judicial.

SECCION 3.^a*De las hipotecas convencionales*

ART. 1744. LAS hipotecas convencionales no pueden ser hechas sino por aquellos que tienen la capacidad de enagenar los inmuebles que quedan sujetos á ellas.

1745. Aquellos que no tienen sobre el inmueble sino un derecho condicional, ó sujeto á rescision, no puede someterlo sino á una hipoteca limitada á las mismas condiciones, ó á la misma rescision.

1746. Los bienes de los menores, de los interdictos, y los de los ausentes, en tanto que la posesion no se ha conferido sino provisoriamente, no pueden ser hipotecados, sino por las causas y segun las formas establecidas por la ley, ó en virtud de un juicio.

1747. La hipoteca convencional no tiene efecto, si no se celebra ante el oficial civil señalado por la ley, y bajo las formas por ella establecidas.

1748. Para que la hipoteca convencional sea válida, es necesario que al establecerla se declare especialmente la naturaleza y situacion de los inmuebles actualmente pertenecientes al deudor y sobre los cuales se constituye. || Cada uno de todos estos bienes presentes pueden someterse nominalmente á la hipoteca. || Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

1749. No obstante, si los bienes presentes y libres del deudor son insuficientes para la seguridad del crédito, puede, expresándose esta insuficiencia, consentir en que cada uno de los bienes que él adquiriera en seguida, quedará afecto, á medida de sus adquisiciones.

1750. Igualmente en caso que el inmueble ó los inmuebles sujetos á la hipoteca, hubiesen percido ó experimentado deterioros, de manera que fuesen insuficientes para la seguridad del acreedor, este podrá ó reclamar desde luego el pago, ú obtener un suplemento de hipoteca.

1751. Para que la hipoteca convencional sea válida es necesario que en el acto mismo en que se establece, conste de un modo cierto y determinado la suma líquida por que se constituye. || Si el crédito que resulta de la obligacion es indeterminado en su valor, la hipoteca se extenderá á un valor estimativo.

1752. La hipoteca hecha de un inmueble, se extiende á todas las mejoras hechas en él.



SECCION 4.^a*Del lugar que las hipotecas tienen entre sí.*

ART. 1753 Entre los acreedores, la hipoteca, sea legal, sea judicial ó convencional no tiene lugar sino desde el día que haya sido anotada en el registro establecido al efecto.

1754. Independientemente de todo registro la hipoteca existe:—

Primero. En provecho de los menores é interdictos, sobre los inmuebles pertenecientes á su tutor, y desde el día de la aceptacion de la tutela.

Segundo. En provecho de las mugeres, en razon de su dote y convenciones matrimoniales sobre los inmuebles de su marido contando desde el día del matrimonio. || La muger no tiene hipoteca por las sumas dotales que provienen de sucesiones que le han correspondido, ó de donaciones que se le han hecho durante el matrimonio, sino desde el día en que comienzan las sucesiones ó desde el día en que las donaciones han tenido efecto. || La muger no tiene hipoteca por la indemnizacion de las deudas que ella ha contraido con su marido, y por el reembolso de sus bienes por él enagenados, sino contando desde el día de la obligacion ó de la venta,

1755. No obstante, los maridos y tutores están obligados á hacer públicas por medio del registro las hipotecas que resulten contra sus muebles presentes y futuros, y á favor de sus mugeres, ó menores. || Los maridos y tutores que hayan faltado á registrar dichas hipotecas y que hayan consentido otras nuevas, ó privilegios sobre sus inmuebles, sin declarar rexpresamente que estos estaban afectos á la hipoteca legal de las mugeres o menores, serán reputados estelionatarios, y podrán ser castigados como tales.

1756. Los tutores substitutos estarán obligados bajo su responsabilidad personal y bajo la pena de daños é intereses, á cuidar que los principales hágan registrar la hipoteca legal que contra sus inmuebles resulta á favor de los menores. || Negándose dichos tutores á hacer este registro, los expresados substitutos podrán hacerlo por sí.

1757. Pueden igualmente exigir este registro los parientes del menor, ó del marido, ó de la muger. || Podrán tambien exigirlo los mismos menores, ó mugeres, aun sin consentimiento de los tutores, ó maridos.



CAPITULO IV:

Del registro de hipotecas.

ART. 1758. EN el código de procedimientos se fijarán los lugares donde deben colocarse los archivos de hipotecas, el modo con que encargo.

1759. Todos los acreedores cuyas hipotecas han sido registradas en un mismo día, gozan una misma antigüedad, sin distinción del registro hecho por la mañana ó en la tarde, aun cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el registro.

1760. El registro conserva las hipotecas y privilegios por el término de diez años, contados desde el día de su fecha; su efecto cesa si el registro no se ha renovado antes de la espiración de dicho término.

1761. Las expensas del registro son á cargo del deudor, si no hay estipulación contraria. || Las expensas del registro que puede ser exigido por el vendedor, son á cargo del comprador.

CAPITULO V.

De la cancelacion de las hipotecas.

ART. 1762. Las hipotecas pueden ser canceladas ó por consentimiento de las partes interesadas y que tienen capacidad para este efecto, ó por el cumplimiento de la obligación por que han sido contraídas, ó en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

1763 En estos casos el que exige la cancelacion de la hipoteca debe presentar el acto auténtico que acredite el consentimiento de las partes, en el que conste haberse cumplido la obligación ó la sentencia en cuya virtud solicita la cancelacion.

1764. Los tribunales pueden ordenar la cancelacion de una hipoteca cuando han sido registradas sin que el registro se fundase en alguna ley ó en algun título, ó cuando se ha fundado en un título ó irregular, ó extinguido ó saldado, ó cuando los derechos del privilegio ó hipoteca se han extinguido por las vias legales.

CAPITULO VI.

Del efecto de los privilegios é hipotecas contra el tercer poseedor.

ART. 1765. Los acreedores que tienen privilegio ó hipoteca sobre un inmueble, le siguen por cualesquiera manos que pase, para ser colocados y pagados segun el orden de sus créditos ó inscripciones.

1766. Si el tercer poseedor no cumple con las formalidades que abajo se establecerán para librar su propiedad, queda por el solo efecto de las inscripciones obligado, como poseedor á todas las deudas hipotecarias, y goza de los términos y plazos concedidos al deudor originario.

1767. El tercer poseedor está obligado en el mismo caso ó á pagar todos los intereses y sumas exigibles cualquiera que sea el mon-

to de su capital, ó á abandonar el inmueble hipotecado sin ninguna reserva.

1768. Faltando el tercer poseedor á satisfacer plenamente á alguna de estas obligaciones; cada acreedor hipotecario tiene derecho á reclamar la venta del inmueble hipotecado treinta dias despues de la interpelacion hecha al deudor originario, y notificado al tercer poseedor de pagar la deuda exigible ó abandonar el inmueble.

1769. No obstante, el tercer poseedor que no esté obligado personalmente á la deuda, puede oponerse á la venta del inmueble hipotecado que tiene en su poder, si quedan otros inmuebles que lo estén en poder del deudor ó deudores principales; exigiendo la ejecucion en la forma establecida en el título de las fianzas. Durante esta ejecucion se sobresé en la venta del inmueble hipotecado.

1770. La excepcion de ejecucion no puede oponerse por el tercer poseedor al acreedor privilegiado ó que tiene hipoteca especial sobre el inmueble.

1771. En cuanto al abandono del inmueble hipotecado, pueda ser hecho por cualquier tercer poseedor que no esté personalmente obligado á la deuda y que tengan capacidad de enagenar.

1772. Puede ser hecho el abandono del inmueble hipotecado aun despues que el tercer poseedor haya reconocido la obligacion de pagar las deudas ó haya sido condenado á ello. || El abandono hecho de un inmueble hipotecado, no impide hasta en tanto no se haga la adjudicacion el que el tercer poseedor recobre el inmueble abandonado, pagando todas las deudas y las expensas causadas hasta entonces.

1773. Decretada por el juez la venta de un inmueble hipotecado para pagar á los acreedores á peticion de cualquiera de ellos, se nombrará á dicho inmueble un defensor con el que se entenderán las diligencias de la venta, segun las formas que se establecerán para los embargos.

1774. Los deterioros que provienen de falta ó negligencia de un tercer poseedor en perjuicio de los acreedores hipotecarios ó privilegiados, dan lugar contra él á una accion sobre indemnizacion; mas él no puede reclamar de sus expensas y mejoras sino el aumento de valor que por ellas ha recibido el inmueble.

1775. Los frutos del inmueble hipotecado no se deben por el tercer poseedor, sino contando desde el dia de la notificacion que se le ha hecho de pagar, ó abandonar el inmueble; y si las demandas comenzadas han sido abandonadas durante tres años contando desde la nueva notificacion que se haga.

1776. Las servidumbres y derechos reales que el tercer poseedor tenia sobre el inmueble antes de poseerlo, renacen despues que lo ha abandonado ó que se ha adjudicado á otro.

1777. El tercer poseedor que ha pagado la deuda hipotecaria, ó abandonado el inmueble hipotecado, ó sufrido el embargo de este inmueble, tiene su recurso sobre eviccion contra el deudor principal.

1778. El tercer poseedor que quiere librar su propiedad, pagando el precio, debe observar las formalidades que se establecen en el capítulo 8.º del presente título.

CAPITULO. VII.

De la extincion de los privilegios é hipotecas.

ART. 1779. Los privilegios é hipotecas se acaban:—

Primero. Por la extincion de la obligacion principal.

Segundo. Por la renuncia del acreedor á la hipoteca.

Tercero. Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescriptas al tercer poseedor, para librar los bienes por él adquiridos.

Cuarto. Por la prescripcion.—Esta se adquiere por el deudor en cuanto á los bienes que estan en su poder, en el tiempo fijado para la prescripcion de las acciones que dan el privilegio é hipoteca.—En cuanto á los bienes que están en poder de un tercer poseedor, el la adquiere por el tiempo arreglado para la prescripcion de la propiedad en provecho suyo: en el caso en que la prescripcion supone un título, no comienza á correr sino desde el dia en que ha sido anotado en el registro de hipotecas,

CAPITULO VIII.

Del modo de librar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

ART. 1780. LA simple anotacion de los títulos traslativos de propiedad hecha en el expresado registro, no libra á los inmuebles de los privilegios é hipotecas sobre ellos establecidos.—El vendedor no trasmite al comprador sino la propiedad y los derechos que tenia él mismo sobre la cosa vendida, y los trasmite afectos á los mismos privilegios é hipotecas con que estaba cargada.

1781. Los contratos traslativos de propiedad de inmuebles ó derechos reales inmuebles que los terceros poseedores quieran librar de los privilegios é hipotecas, serán anotados por entero en el registro de hipotecas del lugar en que los bienes esten situados.

1782. Si el nuevo propietario quiere librarse de las demandas autorizadas en el capítulo 6.º del presente título, está obligado, sea antes de dichas demandas, sea dentro de un mes á mas tardar, contando desde la primera citacion que se le haga á notificar á los acreedores:—

Primero. Un extracto de su título que contenga solamente la fecha y la cualidad del acto, el nombre y la designacion precisa del vendedor ó del donante, y el avaluo de la cosa, si se ha hecho, su precio y las cargas que hacen parte del precio de la venta.

Segundo. Un estado en tres columnas de las cuales la primera contendrá la fecha de las hipotecas, y la de las inscripciones: la segunda el nombre de los acreedores: y la tercera el monto de los créditos registrados.

1783. El comprador ó donatario, declarará en el mismo acto que está pronto á pagar en el momento las deudas y cargas hipotecarias hasta la concurrencia solamente del precio, sin distincion de deudas exigibles ó no exigibles.

1784. Cuando el nuevo propietario ha hecho esta notificacion en el termino fijado, todo acreedor cuyo título haya sido registrado, puede exigir la venta pública y adjudicaciones del inmueble con la carga.

Primero. De que esta solicitud se haga saber al nuevo propietario dentro de cuarenta dias á mas tardar, contados desde la notificacion hecha por él.

Segundo. Que el que exige la venta, se obligue á hacer subir el precio á una décima parte mas de aquello que haya sido estipulado en el contrato, ó declarado por el nuevo propietario.

Tercero. Que igual notificacion se haga en el mismo término al anterior propietario ó deudor principal.

Cuarto. Que el original y las cópias de estos documentos serán firmados por el acreedor que exige la venta ó por su apoderado.

Quinto. Que dicho acreedor ofrezca el dar caucion hasta la concurrencia del precio y de las cargas, todo bajo de pena de nulidad.

1785. Faltando los acreedores á exigir la venta en el término y bajo las formas prescriptas, el valor del inmueble queda definitivamente fijado en el precio estipulado en el contrato, ó declarado por el nuevo propietario, el cual en consecuencia queda libre de todo privilegio é hipoteca, pagando el dicho precio á los acreedores que estén en estado de recibir, ó depositando el dinero.

1786. En caso de venta por almoneda, tendrá lugar segun las formas establecidas para los embargos á solicitud del acreedor que la exige ó del nuevo propietario. || El que solicita la venta, anunciará en los pregones el precio estipulado en el contrato ó declarado por el

1787. Aquel á quien se adjudica el inmueble, está obligado, á mas de pagar el precio de su adjudicacion, á restituir al comprador ó donatario desposcido las expensas de su contrato, las de la anotacion hecha en el registro de hipotecas, y todas las demás erogadas hasta la venta.

1788. El desistimiento del acreedor que exigia la venta, no puede impedir la adjudicacion pública, aun cuando ofrezca pagar el precio prometido, si no es de comun consentimiento con los demás acreedores.

TITULO XIX.

De la prescripcion.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1789. LA prescripcion es un medio de adquirir un derecho, ó librarse de una obligacion. || Por la prescripcion se adquiere una cosa cuando se posee durante el tiempo determinado por la ley. || Las obligaciones se extinguen por la prescripcion cuando aquellos á cuyo favor han sido contraidas han sido negligentes durante el tiempo que la ley ha fijado, en ejercer sus derechos.

1790. No se puede renunciar el derecho de adquirir una prescripcion. || Puede renunciarse á una prescripcion ya adquirida.

1791. La renuncia á la prescripcion es expresa ó tácita: la renuncia tácita resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido.

1792. Aquel que no puede enagenar no puede renunciar á la prescripcion adquirida.

1793. Los jueces no pueden suplir de oficio el derecho que resulta de la prescripcion.

1794. La prescripcion puede alegarse en cualquier estado del negocio, en tanto que no se haya autorizado.

1795. Los acreedores, los fiadores, ó cualquiera otra persona que tenga interes en que la prescripcion se adquiriera, puede oponerla, aunque el deudor ó propietario la renuncie.

1796. No puede prescribirse el dominio de las cosas que no están en el comercio.

1797. El estado, los establecimientos públicos y las corporaciones, están sometidas á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden igualmente oponerlas.

CAPITULO II.

De la posesion.

ART. 1798. LA posesion es la detencion ó goce de una cosa ó de un derecho que tenemos, ó que ejercemos por nosotros mismos, ó por otro que la tiene ó que la ejerce á nuestro nombre.

1799. Para poder prescribir es necesaria una posesion continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y á título de propietario.

1800. Se presume siempre poseer por sí y á título de propietario, si no se prueba que se ha comenzado á poseer por otro.

1801. Cuando se ha comenzado á poseer á nombre ageno, se presume siempre poseer bajo el mismo título, si no se prueba lo contrario.

1802. El úso que se haga de una cosa agena por consentimiento ó tolerancia del propietario, no puede fundar una prescripcion.

1803. Los actos de violencia no pueden fundar tampoco una posesion capaz de producir la prescripcion. || La posesion útil no comienza sino cuando cesa la violencia.

1804. El poseedor actual que prueba haber poseido antiguamente, se presume haber poseido en el tiempo intermedio, salva la prueba contraria.

1805. Para completar la prescripcion, puede aprovechar á su posesion la de su causante de cualquiera manera que se le suceda, sea á título universal ó particular, sea á título lucrativo ú oneroso.

CAPITULO III.

De las causas que impiden la prescripcion.

ART. 1806. AQUELLOS que poseen por otro, no prescriben jamas, cualquiera que sea el tiempo que corra. || Así que, el arrendatario, el depositario, el usufructuario, y todos aquellos que detienen precariamente la cosa, no pueden prescribirla.

1807. Los herederos de aquellos que tienen la cosa por cualquiera de los títulos designados en el artículo anterior no pueden prescribirla.

1808. Aquellos á quienes los arrendatarios, depositarios y otros detentores precarios han transmitido la cosa por un título traslativo de propiedad, pueden prescribirla.

CAPITULO IV.

De las causas que interrumpen ó que suspenden el curso de la prescripción.

SECCION 1.^a.

De las causas que interrumpen la prescripción.

ART. 1809. LA prescripción puede ser interrumpida natural, ó civilmente.

1810. Hay interrupcion natural, cuando el poseedor es privado por mas de un año del goce de la cosa, sea por el antiguo propietario, sea aun por un tercero.

1811. Una citacion judicial, un mandamiento, ó una órden de embargo, notificada á aquel á quien se quiere impedir la prescripción, forman la interrupcion civil.

1812. El acto de conciliacion seguido de la demanda en el término que se asigna en el código de procedimientos, interrumpe la prescripción.

1813. La citacion judicial hecha aun ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción.

1814. La protesta hecha de formar una demanda contra aquel á quien se trata de impedir la prescripción, la interrumpe igualmente. || Esta protesta debe hacerse ante alguno de los jueces de primera instancia en que podría ser demandado, y solo se admite, cuando se pruebe que por la distancia á que se halla ó por otro motivo no puede efectuarse la demanda.

1815. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor ó el poseedor hace del derecho de aquel contra el cual se prescribía.

1816. La interpelacion hecha conforme á los artículos anteriores al uno de los deudores insolvidum, ó su reconocimiento interrumpe la prescripción contra todos los otros, aun contra sus herederos.

1817. La interpelacion hecha al uno de los herederos de un deudor de mancomun, ó el reconocimiento de este heredero, no interrumpe la prescripción contra todos los coherederos, aun cuando el crédito sea hipotecario, si la obligacion no es indivisible.

1818. Esta interpelacion ó este reconocimiento no interrumpe la prescripción con respecto á otros codeudores, sino en la parte á que este heredero está obligado.

1819. Para interrumper en todo la prescripción con respecto á los otros codeudores, es necesario que la interpelacion se haga á todos los herederos del deudor muerto, ó el reconocimiento de todos estos herederos.

1820. La interpelacion hecha al deudor principal, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra el fiador.



SECCION 2.^a*De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.*

ART. 1821. La prescripcion corre contra cualesquiera personas, á menos que ellas no estén comprendidas en la excepcion de alguna ley.

1822. La prescripcion no corre contra los menores ó interdictos, salvo lo que se ha dicho en el artículo 1843 y á excepcion de los otros casos determinados por la ley.

1823. Ella no corre entre esposos.

1824. La prescripcion corre contra la muger casada, aunque no se haya separado por contrato de matrimonio ó judicialmente con respecto á los bienes que administra el marido; salvo su recurso contra el mismo.

1825. No obstante, ella no corre durante el matrimonio con respecto á la enagenacion de un fundo constituido segun el régimen dotal, conforme al artículo 1471, del título del contrato de sociedad conyugal.

1826. No corre contra la muger:—

Primero. En el tiempo señalado para aceptar ó renunciar la comunidad.

Segundo. En el caso en que el marido habiendo vendido el bien propio de la muger sin su consentimiento, es garante de la venta, y en todos los otros casos en que la accion de la muger redundaria contra el marido

1827. La prescripcion no corre. || Con respecto á un crédito que depende de una condicion, hasta que la condicion se efectua. || Con respecto á una accion sobre garantia, hasta que la eviccion tiene lugar. || Con respecto á un crédito á dia fijo, hasta que este dia llega.

1828. La prescripcion no corre contra el heredero beneficiario, con respecto á los créditos que el tiene contra la sucesion. || Corre contra una sucesion vacante, aunque no esté provista de curador.

1829. Ella corre aun durante los tres meses para hacer inventario, y los cuarenta dias para deliberar.



CAPITULO V.

*Del tiempo que se requiere para prescribir.*SECCION 1.^a*Disposiciones generales.*

ART. 1830. LA prescripcion se cuenta por dias, y no por horas.

1831. Se adquiere cuando el último dia del término se ha cumplido.

SECCION 2.^a*De la prescripcion treintenaria.*

ART. 1832. TODAS las acciones tanto reales, como personales, se prescriben por treinta años, sin que aquel que alegue esta prescripcion esté obligado á presentar un título ó que se le pueda oponer la excepcion deducida de la mala fé.

1833. Las reglas de la prescripcion sobre otros objetos que los mencionados en el presente título se explican en los que les son propios.

SECCION 3.^a*De la prescripcion por diez y veinte años.*

ART. 1834. AQUEL que adquiere de buena fé y por justo título un inmueble, prescribe su propiedad por diez años, si el verdadero propietario habita en el estado, y por veinte años si está domiciliado fuera de él.

1835. Si el verdadero propietario tiene su domicilio en diferentes tiempos en el estado y fuera de él, es necesario para completarla prescripcion, añadir á lo que falta á los diez de presencia, un número de años de ausencia doble de aquel que falta para completar los diez años de presencia, asi por ejemplo: si el propietario estuvo domiciliado en el estado cinco años, y en seguida ausente por otros diez, el poseedor prescribió ya por quince.

1836. La buena fé se presume siempre; al que alega mala fé corresponde probarla.

1837. Basta que la buena fé haya existido al principio de la prescripcion. || De consiguiente no puede oponerse al poseedor la mala fé sobrevinida durante el tiempo necesario para prescribir.

1838. Despues de diez años el arquitecto y los empresarios están libres de la garantia de las obras que han hecho ó dirigido.

SECCION 4.^a*De algunas prescripciones particulares.*

ART. 1839. LA accion de los maestros ó institutores de ciencias y artes por las lecciones que dán al mes. || La de los mesoneros y fonderos en razon del alojamiento y alimentos que proporcionan. || La de los obreros y trabajadores por el págo de sus jornales, avios y salarios. || La de los médicos, cirujanos y boticarios por sus visitas, operaciones y medicamentos. || La de los mercaderes por las mercancías que venden á los particulares que no son mercaderes. || La de los maestros pensionados por el précio de la pension de sus discípulos, y otros por el précio del aprendizaje. || El de los domésticos que se ajustan por un año por el págo de su salario. || Se prescribe por un año.

1840. La accion de los abogados por el págo de sus honorarios prescribe por el término de dos años,

1841. La accion de los procuradores por el págo de sus expensas y salarios; se prescribe por dos años contados desde la finalizacion de los procesos, ó desde la transacion de las partes, ó desde la revocacion de los poderes. Con respecto á los negocios no terminados, ellos no pueden formar demandas por sus expensas y salarios que remonten á mas de cinco años.

1842. La prescripcion tiene lugar en los casos anteriores, aun cuando concluido el término en que pudo haberse exigido el págo de alimentos, servicios, ó trabajos, han continuado prestandose; pero no corre la prescripcion cuando haya cuenta liquida; obligacion, ú otra constancia que pruebe la deuda.

1843. Las prescripciones de que se habla en los artículos de la presente seccion corren contra los menores ó interdictos; salvo su recurso contra sus tutores.

1844. Cuando se trata de muebles la posesion equivale á un título. || No obstante aquel que ha perdido ó á quien se ha robado una cosa puede reivindicarla durante tres años; contados desde el dia de la pérdida ó del robo contra aquel en cuyas manos la hallé; salvo á este su recurso contra aquel de quien la adquirió.

1845. Si el poseedor actual de la cosa robada ó perdida la ha comprado en una feria ó en un mercado, ó en una venta pública ó de un mercader vendedor de cosas iguales, el propietario originario no puede hacerla devolver, sino reembolsando al poseedor el précio que le ha costado.

1846. El propietario de una bestia de campo que la recobra despues de perdida ó robada, no está obligado á indemnizar al poseedor, si la bestia no aparece marcada con la venta del mismo propietario.

1847. Las prescripciones comenzadas á la época de la publicación del presente código, se sujetarán á las leyes hasta entonces vigentes. No obstante, las referidas prescripciones para las cuales sean necesarias todavía, segun las antiguas leyes, mas de treinta años, contados desde la misma época, se cumplirán por este término.

DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO.

ART. 1848. Las disposiciones de este código obligan á todas las personas vecinas ó transeúntes en el estado, y comprenden todos los bienes situados dentro de su territorio, sea cual fuere la clase de personas que los posean.

1849. Las disposiciones que arreglan la capacidad de las personas para los actos civiles, y las que arreglan la manera de disponer de los bienes por contrato, son igualmente obligatorias á los extranjeros por los actos civiles ó por los contratos celebrados dentro del territorio del estado.

1850. Los zacatecanos aun residiendo en un pais extranjero, están sujetos á las leyes civiles del estado, que arreglan la capacidad de las personas en los actos civiles.

1851. Las disposiciones de este código no arreglan sino los actos civiles y contratos celebrados despues de su promulgacion. Los actos civiles y contratos celebrados antes de ella, quedan sujetos á las leyes vigentes al tiempo de su celebracion, y por ellas deben ser juzgados.

1852. Este código no comenzará á observarse hasta que se haya sancionado el de procedimientos civiles.

Zacatecas Diciembre 1.º de 1828. || *Antonio Garcia*, presidente. || *Juan G. Solana*. || *Julian del Rivero*. || *Pedro de Vivanco*. || *Luis de la Rosa*.



Código Civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas 1o. de diciembre de 1829, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se terminó de imprimir el 20 de marzo de 2012 en Litográfica Dorantes S.A. de C.V. Oriente 241-A No. 28 bis, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, México, c.p. 08500. Se utilizó tipo *Times New Roman* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 50 kilos para los interiores y cartulina couché de 162 kilos para los forros; consta de 50 ejemplares (impresión *offset*).